



AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP

ORDENANZAS FISCALES Y REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS 2026

(EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA TRADUCCIÓN UTILIZANDO SOFTWARE EXTERNO, DEL DOCUMENTO ORIGINAL "ORDENANCES FISCALLS I REGULADORES DE PREUS PÚBLICS 2026", DE RECOPILACIÓN DE LAS PUBLICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y SUS MODIFICACIONES AL BOPT. CUALQUIER DESAVENENCIA EN EL CONTENIDO, PREVALECE LO DISPUESTO EN EL DOCUMENTO ORIGINAL)

ÍNDICE

ORDENANZA NÚMERO 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	4
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	44
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	59
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	67
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	74
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	90
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.....	98
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 TASA POR LA LICENCIA DE AUTOTAXIS Y OTROS VEHÍCULOS DE ALQUILER	103
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS	106
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, LICENCIA DE APERTURA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA DE ESTABLECIMIENTOS	116
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	126
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 REGULADORA DE TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO	129
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 REGULADORA DE LA TASA PARA LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.....	135
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14 TASA POR INSPECCIÓN TÉCNICA	149
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA PER LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	151
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	154



ORDENANZA NÚMERO 17 ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS	166
ORDENANZA REGULADORA NÚMERO 19 DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	169
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20 TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ..	177
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21 REGULADORA DE LA TASA POR USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL POR EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE SERVICIOS.....	179
ORDENANZA NÚMERO 22 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS COMERCIALES INDUSTRIALES ASIMILABLES A LOS MUNICIPALES DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPING	184

ORDENANZA NÚMERO 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto

La presente Ordenanza general, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local y la Disposición Adicional cuarta apartado tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas y de los reglamentos interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

Artículo 2º. Normativa aplicable

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local y el RDL 2/2004, de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, la Ley 58/2003 Ley General Tributaria y la normativa de desarrollo, así como las normativas propias de cada tributo y la Ley 8/1989, Reguladora de tasas y precios Públicos: la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria, en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquélla.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o en su caso a los Organismos Autónomos, y deben obligar:

- a) Ámbito territorial: En todo el término municipal, aplicándose de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda.
- b) Ámbito temporal: Las ordenanzas deben empezar a aplicarse en la fecha que éstas señalan, o, en su defecto, en el momento que entren en vigor con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- c) Ámbito personal: Todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 4º. Aspectos procedimentales comunes

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitándole el acceso a la información administrativa en los términos legalmente establecidos.
2. El Alcalde podrá delegar o desconcentrar la firma de las resoluciones y actos administrativos a que se refiere esta Ordenanza, salvo que esté legalmente prohibido.
3. No serán exigibles las liquidaciones exaccionadas mediante ingreso directo por cualquier tributo, precio público, multa, sanción pecuniaria y cualquier otra prestación

patrimonial de carácter público no tributaria, cuyo importe principal sea inferior al que determine la ordenanza fiscal o acuerdo regulador específico.

4. El Ayuntamiento está obligado a resolver cuantas cuestiones se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar expresamente la correspondiente resolución. Se exceptúa este deber de resolver expresamente en los siguientes supuestos:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por parte del obligado tributario.

- Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento del interesado. No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que se declare que se ha producido alguna de las mencionadas circunstancias, el Ayuntamiento queda obligado a contestar su petición.

5. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije uno distinto.

El plazo se contará:

a) en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo que dispone este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones se podrán extender hasta el plazo de prescripción del derecho al cobro.

6. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Artículo 5º. Actos presuntos

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, supondrá que el interesado deba entender desestimada su solicitud en relación a cualquier procedimiento de aplicación de los tributos u otros ingresos de derecho público.

TÍTULO II. DE LOS TRIBUTOS LOCALES

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES DE ORDEN TRIBUTARIO

Artículo 6º. Generalidad de la imposición

La obligación de contribuir, en los términos que establece esta Ordenanza y las respectivas ordenanzas fiscales particulares, es general y no pueden aplicarse otras

exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y otros beneficios o incentivos fiscales que los concretamente previstos y autorizados por ley.

Artículo 7º. Interpretación

1. Las exenciones, bonificaciones, reducciones, deducciones y otros beneficios o incentivos fiscales deben interpretarse en sentido restrictivo y no deben extenderse a más supuestos que los específicamente señalados.
2. No debe admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y otros beneficios o incentivos fiscales.
3. Por decreto del alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las ordenanzas reguladoras de cada exacción.
4. Las obligaciones tributarias se exigirán de acuerdo con la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez. La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente e incluso la de todos los elementos mencionados, entre dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes. El alcalde podrá declarar la existencia de conflicto en la aplicación de la norma o simulación en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la LGT.
5. Cuando en las ordenanzas respectivas se declare exento del pago de tributos al Estado, Comunidad Autónoma o Entidad Local, este beneficio no debe abarcar a las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con ellos, gocen de personalidad jurídica propia e independiente y no se les reconozca por ley una exención especial.
6. Las normas de esta ordenanza y de cada una de las ordenanzas reguladoras de cada exacción deben interpretarse de acuerdo con los criterios admitidos en derecho y mientras los términos utilizados no sean definidos por el Ordenamiento jurídico deberán entenderse de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según procedan uno u otros.

CAPITULO II. LOS TRIBUTOS Y SUS CLASES

Artículo 8º. Enumeración

1. Los tributos municipales regulados por la presente Ordenanza deben ser, según señala el artículo 2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, los siguientes:

- a) Tasas
- b) Contribuciones especiales
- c) Impuestos

Artículo 9º. Definición

1. Tasas: son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en la prestación de servicios

públicos o en la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria por los administrados.

A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público de acuerdo con la normativa vigente.

Se entiende que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando se haya motivado directa o indirectamente para que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razón de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población, de orden urbanístico, o cualquier otro.

Las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de estos.

2. Contribuciones especiales: Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por el Ayuntamiento o entidad respectiva.

3. Impuestos: Son aquellos tributos que el Ayuntamiento tiene derecho a exigir sin contraprestación autorizados por las leyes, y cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que pongan de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

CAPITULO III. LAS TASAS

Artículo 10º. Cuota tributaria

1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará con carácter general tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fueran de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación del citado importe se tendrán en consideración los costes directos e indirectos, incluidos los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y en su

caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad para cuya realización o prestación se exige la tasa.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, en los términos legalmente establecidos.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos de acuerdo con la normativa vigente.

3. Para la fijación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios generales de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

4. En materia de tasas y salvo los supuestos previstos expresamente en cada ordenanza particular, no se admitirá ningún beneficio tributario.

5. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial y establecer el régimen de autoliquidación, lo que se concretará en las respectivas ordenanzas fiscales particulares.

Artículo 11º. Efectos del pago

El pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local efectuados y no autorizados previamente o realizados, que sobrepasen los límites de la autorización, no comportan su legalización y son compatibles con la suspensión del uso, del aprovechamiento, de la prestación del servicio o de la realización de la actividad y con las sanciones u otras medidas que correspondan.

Artículo 12º. Suspensión de los aprovechamientos, usos, actividades y servicios

La Administración municipal puede suspender, salvo que existan normas específicas que lo prohíban, la prestación de la actividad, el aprovechamiento especial o el uso privativo, cuando quienes están obligados al pago de la correspondiente tasa incumplan la obligación de aportar las declaraciones o los datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el abono de los importes acreditados.

Artículo 13º. Devengo

1. Las tasas se podrán devengar según la naturaleza de su hecho imponible y de acuerdo con lo establecido en la respectiva ordenanza fiscal reguladora:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicia la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la tasa sea de devengo periódico y así lo establezca la respectiva ordenanza fiscal particular, aquél se producirá el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el pertinente prorrateo de la cuota, en los términos fijados en la respectiva ordenanza reguladora.

Las bajas que se soliciten de las tasas correspondientes a los aprovechamientos y usos ya autorizados y tácitamente prorrogados tendrán efecto a partir del período siguiente, establecido en la regulación particular de cada tasa.

Artículo 14º. Obligación de indemnización o reparación

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial comporte la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a los que se refiere este artículo.

2. A efectos de lo previsto en el punto anterior y a fin de garantizar la reconstrucción o reparación correspondientes, se establecerán fianzas cuyo importe en todo caso, y salvo una regulación específica en cada ordenanza particular, será de 200,00€

Artículo 15º. Empresas explotadoras de servicios de suministros

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas. Estas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las citadas empresas deban ser sujetas pasivos de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 16º. El Ayuntamiento podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local de conformidad a lo establecido en los arts. 28 al 37 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y a la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V. LOS IMPUESTOS

Artículo 17º. Si el Ayuntamiento decide hacer uso de las facultades que le confiere el RDL 2/2004 TRLRHL, respecto a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los impuestos previstos en el art. 59 del mismo

texto normativo, deberá acordar el ejercicio de aquellas facultades y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales.

Artículo 18º. El Ayuntamiento exigirá todos los impuestos previstos en el art. 59 el RDL 2/2004 TRLRHL los cuales se establecerán y exigirán de conformidad a la citada Ley y disposiciones que la desarrollen, así como de acuerdo a las respectivas ordenanzas reguladoras.

CAPÍTULO VI. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 19º. El hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. La exacción se exigirá de acuerdo con la naturaleza jurídica del supuesto de hecho definido en la ordenanza respectiva, sea cual sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. En todo caso la ley completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción.

Artículo 20º. Sujeto pasivo

1. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica o que refiere el artículo 35.4 de la LGT que, según la ordenanza particular de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto de éste.

2. Tienen la consideración de sujeto pasivo:

El contribuyente, que es la persona natural o jurídica a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible. Nunca perderá la condición de contribuyente que, según la ordenanza deba soportar la carga tributaria, aunque la traslade a otras personas.

El sustituto del contribuyente es la persona natural o jurídica que está obligada a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, es decir, la persona obligada a pagar el tributo.

3. Tienen la consideración de sujetos pasivos en las ordenanzas en que así se considere, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

4. La posición del sujeto pasivo y el resto de los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Estos actos y convenios no tendrán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

Artículo 21º. Sujetos obligados al pago y responsables del tributo.

1. Las personas físicas o jurídicas, obligadas al pago de un tributo, deben serlo por alguno de estos conceptos:

Sujeto pasivo, sea como contribuyente o sustituto.

Responsable, sea subsidiario o solidario, como sucesor en la titularidad de bienes afectados por la ley al pago de la deuda tributaria.

Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboradoras en la realización de una infracción tributaria.

Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere la presente Ordenanza deben responder solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Los obligados ante la Administración municipal por deudas tributarias deben responder del pago con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por ley.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determina que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal salvo que por la ley u ordenanza fiscal particular propia de cada tributo se disponga lo contrario.

3. La Administración municipal podrá dirigir contra cualquiera de los titulares solidarios de la obligación tributaria el requerimiento para efectuar el pago. La solidaridad comprende los siguientes conceptos de la deuda tributaria: cuota, intereses de demora, intereses por aplazamiento o fraccionamiento, recargo de apremio, indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

4. Son responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003.

5. En el caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la ordenanza particular de cada tributo se disponga otra cosa.

Artículo 22º. Obligaciones del sujeto pasivo

La obligación principal del sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria, Asimismo está obligado a:

- Formular todas las declaraciones y comunicaciones que se exijan para cada tributo.
- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones.
- Proporcionar a la Administración municipal, los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- Formular una declaración del domicilio tributario y comunicar los cambios que se produzcan.

Artículo 23º. Domicilio fiscal

El domicilio, a los efectos tributarios, será el que determina el artículo 48 de la LGT:

- para las personas físicas es el de su residencia habitual
- para las personas jurídicas, el domicilio donde esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios coincida o no con su domicilio social.

Cuando el sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a estos efectos, sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración hasta que no se presente la referida declaración tributaria.

Los sujetos pasivos que residan fuera de España durante más de seis meses de cada año natural están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a efectos de sus relaciones con la Hacienda Local.

La administración tributaria podrá rectificar de oficio el domicilio del sujeto pasivo mediante la pertinente comprobación.

Artículo 24º. Determinación de la base

La Ordenanza fiscal particular reguladora de cada tributo establecerá los medios y métodos para la determinación de la base imponible.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar en la base imponible, en su caso, las reducciones establecidas por la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VII. LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 25º. Tipos de gravamen, tarifa e índices o coeficientes

Los tipos de gravamen son la cifra, coeficiente o tipo porcentual, de carácter progresivo o proporcional, que hay que aplicar sobre la base liquidable para obtener la cuota íntegra.

La tarifa es el cuadro o tabla de importes aprobados en la ordenanza respectiva aplicable a diferentes niveles o categorías del hecho imponible, de acuerdo con la naturaleza, dimensión o capacidad contributiva presunta del mismo.

Los índices o coeficientes son aplicables a la base liquidable o a la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos, de acuerdo con las determinadas características asociadas al hecho imponible.

Artículo 26º. Cuota

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con:

Los tipos de gravamen aplicable a la base íntegra, tarifas, cuantía fija señalada o aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.

Los factores correctores que, en cada caso, pueda establecer la ordenanza.

Los beneficios fiscales que le sean aplicables.

Artículo 27º. Deuda tributaria

1. La deuda tributaria está constituida por la cuota, por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que debieran haberse retenido y los ingresos a cuenta.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas ya sean a favor del Ayuntamiento u otros Entes públicos.

Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.

El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente en el transcurso del periodo en el que se acredite, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado se establezca uno distinto.

El recargo del período ejecutivo

Las sanciones tributarias no forman parte de la deuda tributaria, si bien se aplicarán las normas de actuaciones y procedimientos de recaudación tributaria.

Artículo 28º. Responsabilidad de pago

1. La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. La responsabilidad comprenderá la totalidad de la deuda tributaria en período voluntario, sin incluir las sanciones, excepto los casos que así lo determine la Ley.
4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de que antes de esta declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.
6. En el supuesto en que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas pendientes por el Impuesto sobre bienes inmuebles.
7. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
8. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de las referidas entidades.
9. Se considerarán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, cuyos administradores no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consientan el incumplimiento por aquellos que de ellos dependan o adopten acuerdos que hagan posibles estas infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiarios, en su caso, de las obligaciones pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes sean administradores. Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad de la legislación tributaria vigente.

10. Cuando por negligencia o mala fe de los administradores, síndicos, interventores de sociedades o entidades en general, liquidadores de quiebras y concursos, no se realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento íntegro de las obligaciones tributarias acreditadas y sean imputables a los respectivos sujetos pasivos, será necesario que respondan con carácter subsidiario en cuanto a éstos, pero de forma solidaria en su grado.

11. En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aun cuando éstos hubiesen inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en el que se tramite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

TITULO III. DE LOS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

CAPÍTULO I. LOS PRECIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 29º. Normativa aplicable

El establecimiento, fijación, gestión y cobro de los precios públicos se rige por el capítulo VI del título I del RDL 2/2004 TRLRHL, y otras normas concordantes y, supletoriamente, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. En lo no previsto en los textos anteriores, serán de aplicación las previsiones de esta Ordenanza, que se considerará parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de los precios públicos por todo aquello que no regulen especialmente.

Artículo 30º. Objeto

Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad Local, siempre que no concorra ninguna de las siguientes circunstancias:

Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria por los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva en favor del sector público de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 31º. Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos aquellos que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse.

SECCIÓN II. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 32º. Obligación de pago

La obligación de pagar el precio público nace con el inicio de la prestación del servicio o la práctica de la actividad.

Artículo 33º. Depósito previo

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito del importe total o parcial del precio público. Cuando, por causas que no sean imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o no se practique, dicho importe se devolverá a quien haya realizado su depósito.

Artículo 34º. Periodo de pago

Para el pago de los precios públicos, el Ayuntamiento podrá establecer periodos de vencimiento, bien mediante el reglamento del mismo servicio, o por acuerdos de carácter general o explícitamente en las ordenanzas particulares reguladoras, atendiendo a los diversos tipos de servicios o actividades, previstos.

Si no existe, debe actuar de acuerdo con el procedimiento general regulado en la presente Ordenanza.

SECCIÓN III. ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 35º. Órgano competente

El establecimiento y la fijación de los precios públicos corresponden al Pleno sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, de conformidad con el artículo 26.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL

Artículo 36º. Importe de los precios públicos

El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 37º. Repercusión de tributos

Salvo que expresamente se indique lo contrario, las tarifas de los precios públicos no comprenden el Impuesto sobre el valor añadido, que debe hacerse repercutir de acuerdo con la normativa que lo regula.

Artículo 38º. Normas de gestión

Serán de aplicación, con las debidas adaptaciones, los procedimientos de gestión contenidos en esta Ordenanza, que permitan la mejor determinación y exacción de los precios públicos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las ordenanzas particulares reguladoras de cada precio público.

TITULO IV. LA GESTIÓN TRIBUTARIA DE LOS TRIBUTOS LOCALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 39º. Principios generales

La gestión de los tributos comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

Artículo 40º. Deber de colaboración

1. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por el simple deber de colaboración con la administración, tiene la obligación de proporcionarle todo tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Esta obligación deberá cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la administración tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 de la ley 58/2003.

2. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y Normas sobre Procedimiento Sancionador.

Artículo 41º. Fórmulas iniciales de gestión de las exacciones

La gestión de las exacciones debe iniciarse:

Por declaración, autoliquidación o iniciativa del sujeto pasivo, del retenedor u obligado al pago, y de cualquier persona obligada a presentar declaraciones de acuerdo con las normas propias de cada tributo.

De oficio, a iniciativa de los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Por actuación investigadora de los órganos de la Administración.

Por denuncia pública

Artículo 42º. Declaraciones tributarias

1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por medio del cual se manifieste o se reconozca espontáneamente ante la Administración municipal que han concurrido las circunstancias o elementos integrantes de un hecho imponible.

2. Se estimará como declaración tributaria la presentación ante la Administración municipal de los documentos donde se contenga o constituya el hecho imponible.

3. En el momento de la presentación se dará a los interesados un recibo que lo acredite.

Artículo 43º. Es obligatoria la presentación de la declaración tributaria dentro de los plazos señalados en cada ordenanza particular y en general, dentro del mes natural

siguiente en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo se considera infracción tributaria y debe calificarse y sancionarse según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 44º. Efectos de la declaración

1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
2. La Administración municipal puede reclamar declaraciones y su ampliación, así como la corrección de los defectos advertidos cuando fuera necesario para la liquidación y comprobación del tributo, así como la información suplementaria que proceda.
3. El incumplimiento de los deberes referidos en el párrafo anterior debe considerarse infracción tributaria, debiendo calificarse y sancionarse según lo dispuesto en La Ley General Tributaria con las especificaciones que contiene la presente Ordenanza.

Artículo 45º. Plazos

En las ordenanzas particulares deben señalarse los plazos a que debe ajustarse la realización de los trámites respectivos. Si las ordenanzas mencionadas no lo fijan, se estará a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y, subsidiariamente, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46º. Formulación de consultas

1. Los sujetos pasivos y otros obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas en cuanto al régimen o la clasificación o la calificación tributaria que, en cada caso, corresponda y con el alcance del artículo 99 de la Ley 58/5003. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, y no vinculará a la administración, salvo que por ley se disponga lo contrario o se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca por quienes deseen intervenir capital procedente del extranjero en España.
2. Sin embargo, el obligado tributario que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que en la consulta diera la Administración municipal, no incurrirá en responsabilidad de ningún tipo si la consulta reuniera los siguientes requisitos:

Que hubiese comprendido todos los antecedentes y circunstancias para la formación del juicio de la Administración.

Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubiesen sufrido alteración posterior, y

Que hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido por su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

Los interesados no pueden interponer recurso alguno contra la contestación, aunque sí podrán hacerlo posteriormente contra el acto administrativo en que se basa.

Artículo 47º. Liquidación del tributo

1. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.
2. Deben tener la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación administrativa de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria y, aquellas que la normativa tributaria otorgue el carácter de definitivas.
3. Fuera de los casos indicados en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, ya sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.
4. La Administración municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los sujetos pasivos en sus declaraciones.
5. Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine de acuerdo con las establecidas por otros, aquél no será definitiva hasta que estas últimas sean firmes.

Artículo 48º. Actuaciones de comprobación

1. La administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.
2. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, se notificará al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, juntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 49º. Contenido de las liquidaciones

Las liquidaciones deben notificarse a los sujetos pasivos y deben indicar:

De sus elementos esenciales. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto a la declaración del interesado, la notificación expresará de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos ante quienes deben interponerse.

Del lugar, plazo y modo en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas tendrán efecto desde la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.
3. Deberán surtir efecto en el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, aun conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de este plazo, solicitando que la Administración subsane la deficiencia.

Artículo 50º. Padrones, matrículas o registros

Pueden ser objeto del padrón, matrícula o registro, salvo lo que cada ordenanza fiscal particular establezca, las exacciones en las que, por su naturaleza, exista una continuidad de los presupuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o magnético deben contener, además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo
Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto de la exacción
Identificación del objeto fiscal
Base imponible
Tipo de gravamen o tarifa
Cuota asignada

Artículo 51º. Formación

La formación de los padrones, matrículas o registros competencia de la Administración tributaria, tomará como base:

Los datos fiscales de los archivos municipales.

Las declaraciones y autoliquidaciones de los sujetos pasivos o de sus representantes.

Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.

Los datos resultantes de funciones de comprobación e investigación.

Artículo 52º. Aprobación y efectos

1. Cada año, los padrones, matrículas o registros son sometidos a la aprobación del alcalde o de la Comisión de Gobierno y se exponen al público después de haberlos anunciado previamente en el Boletín Oficial de la provincia.

2. El periodo de exposición al público es de quince días comunes para el examen y las reclamaciones de los interesados y producen los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de ellos.

Artículo 53º. Revisión

Los padrones, matrículas o registros deben ser revisados y actualizados por las oficinas gestoras y comprobados por la inspección.

Las altas presentadas por los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración municipal deben tener efecto desde la fecha en que por disposición de cada ordenanza nace la obligación de contribuir, y deben ser incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

Las bajas serán formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la inspección, producirán la eliminación respectiva del padrón, matrícula o registro, y surtirá efecto a partir del siguiente período impositivo, salvo que en las respectivas ordenanzas fiscales se establezca otro distinto.

Artículo 54º. Efectos del padrón

Los padrones de contribuyentes deben constituir el documento fiscal al que deben referirse las listas, recibos y demás documentos cobratorios para la percepción del tributo.

Artículo 55º. Calendario fiscal

Con carácter general, se podrá establecer un calendario fiscal en el que se determinen los periodos para abonar los tributos municipales. En el caso de que se confeccione, se ordenará su publicación en medios de comunicación para su debido conocimiento por los contribuyentes, todo ello sin perjuicio del procedimiento notificador procedente de los padrones y liquidaciones tributarias.

CAPÍTULO II. DE LA NOTIFICACIÓN DE DÉBITOS

Artículo 56º. Procedimientos de notificación

El Régimen de notificaciones será el previsto en la normativa administrativa general con las siguientes especificaciones.

1. Les notificacions de debits es realitzarà preferentment per mitjans electrònics i en tot cas quan l'interessat estigui obligat a comunicar-se per mitjans electrònics.

Estan obligats a comunicar-se per mitjans electrònics amb les Administracions Públiques per a qualsevol procediment els següents subjectes:

a) Les persones jurídiques.

b) Les entitats sense personalitat jurídica.

c) Els qui exerceixin una activitat professional per a la qual es requereixi col·legiació obligatòria, per als tràmits i les actuacions que realitzin amb les administracions públiques en exercici d'aquesta activitat professional. En tot cas, dins aquest col·lectiu s'entenen inclosos els notaris i els registradors de la propietat i els mercantils.

d) Els qui representin un interessat que estigui obligat a relacionar-se electrònicament amb l'Administració.

e) Els empleats de les administracions públiques per als tràmits i les actuacions que hi facin per raó de la seva condició d'empleat públic, en la forma que es determini per reglament per cada administració.

Les persones físiques poden escollir en tot moment com es comuniquen amb l'Administració Pública, excepte quan estiguin obligats a relacionar-se per mitjans electrònics. El mitjà escollit podrà ser modificat en qualsevol moment.

2. Las notificaciones de liquidaciones de débitos de vencimiento no periódico se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones que, en todo caso, deberá respetar la obligación de comunicarse por medios electrónicos del apartado 1 de este artículo. y, en caso de no indicarse el domicilio, en el que conste en los archivos municipales.

3. Las notificaciones por medios electrónicos se entienden practicadas en el momento en que que se produzca el acceso al contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se produzca el acceso y los efectos de la notificación, reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber comparecido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente escogida por el interesado, se entenderá practicada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda al contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se entiende producida la notificación, reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber transcurrido el plazo legal y no haber accedido.

4. En las notificaciones en papel la consecuencia del primer intento de notificación puede ser:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe devolver al Ayuntamiento el aviso de recibimiento conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, que se encuentre en su domicilio; en este caso, tendrán que constar en el aviso de recepción la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de aviso de recepción el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora que ha tenido lugar el intento de notificación.

5. En el supuesto del punto 2.d) relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, se procederá a la realización de un segundo intento, en día y hora distinta a aquellos en los que tuvo lugar el primer intento. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c) y d) del punto 2 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de aviso de recepción que será devuelta al Ayuntamiento.

No obstante, si los dos intentos resultaran infructuosos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, mediante anuncios que se publicarán por una sola vez en el BOP. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio, transcurrido el cual, si no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

6. En cualquier caso, a la vista del aviso de recepción devuelto al Ayuntamiento, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones, al amparo de lo que autoriza la normativa vigente reguladora de los contratos de asistencia técnica.

Artículo 57º. Publicación en el BOP

1. De las actuaciones realizadas conforme a lo anterior señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiera impedido la entrega en el domicilio designado para su notificación.
2. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes que hubieran impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

Artículo 58º. Beneficios fiscales

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
2. Se podrán reconocer los beneficios fiscales que el Ayuntamiento establezca en las ordenanzas fiscales reguladoras de los correspondientes tributos y siempre que la naturaleza de su hecho imponible lo permita, al amparo de lo establecido en el art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales.

Artículo 59º. Solicitud

1. Salvo previsión legal expresa en contrario, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente y la documentación que la sustente.
2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos empezarán a operar desde el momento, que, por primera vez, tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de beneficio fiscal.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente, de forma motivada y siempre que la Ordenanza Fiscal específica lo permita, podrá acordar el reconocimiento de la concesión del beneficio fiscal desde la fecha de solicitud de dicho beneficio fiscal o, excepcionalmente cuando expresamente lo contemple la ordenanza fiscal específica, reconocer el beneficio fiscal desde que se produce la condición de que dé derecho a ello.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 60º. Medios de Revisión

- 1.- Los actos y las actuaciones de aplicación de los tributos y los restantes ingresos de derecho público se pueden revisar mediante:
 - a) Los procedimientos especiales de revisión.
 - b) El recurso de reposición.
- 2.- Los procedimientos de revisión de actos de naturaleza tributaria y del resto de ingresos de derecho público se regirán por las normas establecidas en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, el artículo 14 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa y, por la presente Ordenanza.

3.- La revisión de las actuaciones y actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público local se llevará a cabo de oficio o a instancia de parte.

El interesado podrá instar la revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones en materia de ingresos de derecho público mediante los siguientes:

- a) Interponiendo recurso de reposición, de carácter obligatorio previo para acceder a la vía contenciosa-administrativa.
- b) Instando a la Administración a la revisión de sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho o rectificación de errores materiales.

El Ayuntamiento podrá declarar nulidad de sus actos de acuerdo la Ley General Tributaria y la presente Ordenanza.

4.- No serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 61º. Procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.

1. El pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido objeto de recurso dentro de plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de la misma.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al efecto o de las normas que contengan las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando falten los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente a una disposición de rango legal.

2. El procedimiento de nulidad al que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de solicitar el informe de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se

fundamente en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o falte manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

3. En el procedimiento se dará audiencia al interesado por un plazo de 15 y serán escuchados todos aquellos a los que el acto reconoció derechos o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

4. El plazo máximo para notificar la resolución será de un año, a contar desde la presentación de la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de inicio de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto anteriormente sin que se haya notificado la resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida el inicio de un nuevo procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

5. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrá fin a la vía administrativa.

- b) Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Fuera de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior, la administración no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La administración podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos 4 años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la audiencia previa de todos los interesados en el procedimiento, por un plazo de 15 días.

3. Transcurridos tres meses desde el inicio del procedimiento sin que se haya declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. La declaración de lesividad corresponderá al pleno del Ayuntamiento, debiendo interponerse en el plazo de dos meses el correspondiente recurso contencioso administrativo.

- c) Revocación de actos.

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infrinjan manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente se dará audiencia a los interesados, por un plazo de 15 días.

3.El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses, contados desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

d) Rectificación de errores.

1.Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

En particular se rectificarán por este procedimiento los actos en los que se haya incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.Es competente para proceder a la rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de inicio de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida el inicio de un nuevo procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 62º. Recurso de reposición.

Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos y de sus restantes ingresos de derecho público, sólo se podrá interponer recurso de reposición preceptivo.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

El recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida, pero no detiene la acción administrativa por su cobro, salvo que el interesado solicite la

suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V del Título IV de la presente Ordenanza.

Artículo 63º. Recurso contencioso-administrativo

Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de derecho público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo que proceda con carácter previo la reclamación económica administrativa.

El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los siguientes plazos:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados del día siguiente a aquel en que deba entenderse desestimado el recurso de reposición.

CAPÍTULO IV. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 64º. Iniciación

Los contribuyentes, sus herederos o sus causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en los artículos 31 y 32 de la Ley General Tributaria. El procedimiento de devolución de ingresos podrá ser iniciado de oficio o a instancia de persona interesada adjuntando en el escrito el recibo original objeto de la devolución.

Artículo 65º. Tramitación del expediente de devolución de ingresos

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos seguirá los trámites previstos en la Ley General Tributaria y la normativa de desarrollo, solicitándose ante el Alcalde.

Artículo 66º. Colaboración de otra Administración

Cuando la devolución que se solicita haga referencia a un tributo que fue gestionado o recaudado por otra administración, a la que se haya delegado esta competencia, ésta deberá ser informada del procedimiento y de la resolución que se dicte, y será preciso obtener los antecedentes precisos para acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo.

Artículo 67º. Supuestos de devolución

Procederá la devolución de un ingreso tributario o de sanciones en los siguientes casos:

Cuando así se derive del cumplimiento de la resolución de un recurso o reclamación de naturaleza administrativa, un procedimiento especial de revisión o de una sentencia o resolución judicial.

Cuando derive de un procedimiento de rectificación de una autoliquidación a instancia de las personas legitimadas para solicitarla.

Cuando así resulte de liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por órganos competentes o que deriven de la normativa del tributo, por aplicación del tributo.

Que se deduzca de un acuerdo o resolución administrativa distinta de los comprendidos en las letras anteriores que supongan la revisión o anulación de una liquidación que haya dado lugar a un ingreso de cuantía superior a la que legalmente procedía.

Cuando se haya procedido a la duplicidad de pago de deudas tributarias o sanciones.

Cuando se haya hecho un pago de importe superior al importe que resulte a pagar de un acto administrativo o autoliquidación.

Cuando se hayan ingresado, después de prescribir la acción para exigir el pago, deudas liquidadas por la administración o autoliquidadas por el obligado tributario; así como en el caso al que se hayan autoliquidado deudas cuando ya había prescrito el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria.

Cuando la procedencia de la devolución de ingresos efectuados se derive de la normativa específica del tributo o por aplicación de la normativa tributaria.

TÍTULO V. DE LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 68º. Concepto

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

Artículo 69º. Plazos de pago

La recaudación de los ingresos de derecho público se realizará mediante autoliquidación, pago en periodo voluntario o en periodo ejecutivo.

Pago voluntario. - Los obligados al pago harán efectivas sus deudas mediante el pago voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

1. Las deudas por tributos o multas y sanciones, derivadas de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento deberán hacerse efectivas en los plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

2. Las deudas derivadas de declaraciones-liquidaciones o de autoliquidaciones, deberán hacerse efectivas en los plazos que se señalen en las normas reguladoras del ingreso respectivo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración darán lugar al recargo por declaración extemporánea del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Estos recargos serán compatibles con los intereses de demora en los términos del citado artículo, así como en las sanciones que puedan proceder.

Las deudas derivadas de precios públicos deberán hacerse efectivas tal y como determinen las ordenanzas que las regulen.

El periodo ejecutivo se inicia:

Para las deudas liquidadas por la administración tributaria, al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

Para las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado por el correspondiente ingreso o, si éste ya hubiera finalizado, al presentar la declaración-liquidación o autoliquidación.

El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de los recargos de periodo ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

El deudor deberá satisfacer los costes del procedimiento de apremio.

Artículo 70º. Pago de deudas

El pago de las deudas tributarias y no tributarias deberá hacerse efectivo mediante transferencias o ingreso bancarios en las cuentas del Ayuntamiento o, por cargo directo mediante TPV físico o virtual.

Para los pagos de derechos por deudas fraccionadas y/o aplazadas se podrá autorizar la domiciliación bancaria.

Excepcionalmente el presidente de la corporación podrá autorizar otros métodos de pago de derechos.

Los pagos de derechos del Ayuntamiento, cuya recaudación esté delegada a la Comunidad Autónoma u otras entidades locales en que está integrado el Ayuntamiento, se atenderá a las normas internas que el organismo delegado tenga para la gestión recaudatoria y en todo caso, al acuerdo de delegaciones que lo regule.

Artículo 71º. Justificantes de pago

Los justificantes de pago serán, según los casos:

Los recibos validados por la Tesorería del Ayuntamiento o la entidad/es de crédito u otras autorizadas para recibir los pagos.

Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes.

Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado, expedidas por el recaudador municipal o por el órgano delegado competente.

Cualquier otro documento al que se otorgue el carácter de justificante de pago, autorizado por Decreto de Alcaldía.

Capítulo II. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 72º. Solicitud

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago se podrá presentar dentro de los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario fijado para cada uno de ellos. En el caso de deudas por declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones: antes del plazo de presentación de estas.

b) Deudas en periodo ejecutivo: en cualquier momento antes de la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y, en su caso, de la persona que le representa con la acreditación documental del poder de representación.

b) Deuda para la que solicita el aplazamiento o fraccionamiento de pago, indicando el importe, el concepto y la fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Motivo de la petición y fraccionamiento y aplazamiento propuesto.

d) Garantía que ofrece.

e) Cualquier otra documentación que se considere oportuna, con el objetivo de poner de manifiesto que existe una dificultad transitoria en materia de liquidez, que impida el pago de la deuda tributaria.

f) Datos identificativos de la Cuenta bancaria donde cargar las cuotas de la deuda, con acreditación de la titularidad de la cuenta o autorización de domiciliación en caso de que no coincida con el titular de la cuenta.

g) Si el obligado al pago se encuentra en proceso concursal, declaración de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del concurso, con la acreditación documental de la declaración de concurso.

h) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Concretamente, y para los aplazamientos y fraccionamientos con una deuda superior a 18.000 euros, habrá que aportar:

Personas físicas: última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), documento donde conste la fincabilidad del solicitante: finca, dirección, datos registrales y cargas existentes.

Personas jurídicas; sociedades de capital: últimas cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, o última declaración del Impuesto sobre Sociedades, así como documento donde conste la fincabilidad del solicitante, en los términos descritos en el punto anterior.

Personas jurídicas; resto: estados financieros actualizados, certificados por el órgano de administración, así como documento donde conste la fincabilidad del solicitante, en los términos descritos en los puntos anteriores.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de requerir al solicitante cualquier otra documentación de tipo tributario, económico o financiero, que considere necesaria para justificar la falta de liquidez que impida atender al interesado las obligaciones tributarias.

Artículo 73º. Garantías

1. No se exigirá la constitución de garantía:

a) Si el importe de la deuda sobre la que se solicita fraccionamiento o aplazamiento es igual o inferior a 18.000 euros.

b) Si el deudor es una administración pública.

c) En los casos previstos legalmente.

Se exige garantía si se solicita un nuevo fraccionamiento de una deuda cuyo importe sumado al saldo vivo del fraccionamiento vigente supera los importes de la letra a) anterior. También se exige garantía en el caso de una nueva solicitud de aplazamiento cuyo importe sumado a la cantidad ya aplazada supera el importe de la letra a) de este apartado.

2. Las garantías de los aplazamientos o de los fraccionamientos que se aceptan son las siguientes:

a) Aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, con vigencia superior a seis meses a partir del vencimiento del plazo o plazos garantizados.

b) Cualesquiera otras que se consideren suficientes económica y jurídicamente y se justifique la imposibilidad de obtener las garantías del apartado a).

3. Si se ha practicado anotación preventiva de embargo en garantía de la deuda, que se considere suficiente, no será necesario aportar una nueva garantía.

4. La garantía del aplazamiento deberá cubrir el importe de la deuda en periodo voluntario, los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo, la garantía cubrirá el importe aplazado incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genera el aplazamiento más el 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

Cuando se trate de un fraccionamiento, la garantía cubrirá el importe de las fracciones, incluido el importe principal e intereses de demora que se incorporen más el veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas.

5. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, en caso contrario:

a) Si el aplazamiento se hubiera solicitado en periodo voluntario y éste ha concluido, deberá iniciarse el procedimiento de apremio exigiéndose el pago de la deuda con sus intereses y recargos del período ejecutivo. Se liquidarán intereses desde el día siguiente

al de la finalización del periodo voluntario hasta la fecha del fin del plazo para formalizar la garantía, sin perjuicio del posterior devengo de intereses en el periodo ejecutivo.

b) Si el aplazamiento se hubiera solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 74º. Intereses de demora por el aplazamiento

El importe de la deuda, sin incluir el recargo del periodo ejecutivo, cuyo pago se aplaze, devengará intereses de demora al tipo vigente en la fecha del vencimiento de cada fracción o del plazo concedido de aplazamiento.

En los aplazamientos se calcularán intereses de demora desde el día siguiente al de la finalización del periodo voluntario hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido de aplazamiento.

En los fraccionamientos se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda desde el día siguiente al de la finalización del periodo voluntario hasta la fecha de vencimiento de cada fracción.

No se exigirán intereses de demora si así lo decide el órgano competente del ente delegante y lo comunica, mediante traslado del acuerdo o la resolución, a BASE.

Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago y se tomará el principal como base de cálculo.

Artículo 75º. Criterios generales de concesión

En periodo voluntario no se concederán aplazamientos ni fraccionamientos por multas de tráfico.

En ningún caso se concederán aplazamientos ni fraccionamientos cuando el importe del principal de la deuda en periodo voluntario o el importe del expediente ejecutivo sea inferior a 100 euros.

Cuando se refieran a deudas incluidas en un convenio concursal.

Cuando se han incumplido aplazamientos o fraccionamientos en los últimos 2 años, salvo q se justifique un cambio de situación económica.

El plazo máximo de aplazamiento o de fraccionamiento, teniendo en cuenta las limitaciones mencionadas es de 48 meses.

Los fraccionamientos, a todos los efectos se limitarán a:

- a) Doce meses: cuando el importe es inferior a 1.000 €.
- b) Veinticuatro meses: cuando el importe está entre 1.000,01 y 3.000 €.
- c) Treinta meses: cuando el importe está entre 3.000,01 y 6.000 €.
- d) Treinta y seis meses: cuando el importe está entre 6.000,01 € y 14.000 €.
- e) Cuarenta y ocho meses: cuando el importe es superior a 14.000 €.

Los plazos se empiezan a computar desde la fecha de concesión.

Las fechas de vencimiento de los aplazamientos o de cada fracción serán los días 5 o 20 de cada mes, o el inmediato hábil siguiente si el día de vencimiento fuera inhábil, según determine la resolución de concesión.

Será requisito indispensable para conceder el aplazamiento o fraccionamiento que en la solicitud se indiquen los datos de la cuenta donde cargar la deuda.

Artículo 76º. Criterios especiales en tributos de vencimiento periódico.

Sin perjuicio de las solicitudes contempladas en el artículo 72, los tributos de vencimiento periódico de notificación colectiva, el órgano competente podrá conceder de oficio aplazamientos por un plazo mínimo de tres meses y, fraccionamientos que se concederán por hasta 3 únicas fracciones que se harán efectivas en un intervalo mínimo de dos meses. En todo caso, la fecha máxima de vencimiento de los aplazamientos y de los fraccionamientos será el día en que finalice el ejercicio en que se devenga la deuda a aplazar.

El órgano competente para acordar la concesión del aplazamiento, en función del calendario de pago previsto por el municipio afectado, determinará las fechas en las que se cargará la deuda en la cuenta bancaria indicada por el obligado tributario.

Artículo 77º. Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos, la falta de pago al vencimiento del plazo concedido de la deuda aplazada tendrá los siguientes efectos:

a) Si el aplazamiento se solicitó en periodo voluntario y éste hubiera concluido, deberá iniciarse el procedimiento de apremio exigiéndose el pago del principal de la deuda, los intereses devengados desde el día siguiente al de la finalización del período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si el aplazamiento se solicitó en periodo ejecutivo, se deberá continuar el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos, la falta de pago a su vencimiento de cualquier fracción de la deuda aplazada tendrá los siguientes efectos:

a) Si el fraccionamiento se solicitó en período voluntario y éste hubiera concluido, respecto de la fracción impagada deberá iniciarse el procedimiento de apremio exigiéndose el pago de dicha fracción, los intereses devengados desde el día siguiente al de la finalización del período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. Si no se efectuase el pago en el plazo establecido en la Ley General Tributaria por las deudas con providencia de apremio notificada, se considerarán vencidas todas las fracciones pendientes y se iniciará el procedimiento de apremio respecto de la deuda pendiente.

b) Si el fraccionamiento se hubiera solicitado en periodo ejecutivo, se deberá continuar el procedimiento de apremio.

3. En el procedimiento de apremio iniciado o reanudado, a que se refieren los dos apartados anteriores, antes de embargar bienes o derechos del patrimonio del deudor se ejecutará, si lo hubiese, la garantía aportada.

4. La falta de pago de la fracción o de las fracciones de la deuda a aplazar en los plazos propuestos por el solicitante del aplazamiento comportará la denegación de la solicitud de aplazamiento.

a) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de las reclamaciones o recursos mencionados, por la tremesa del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el ministerio fiscal, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación, autoliquidación, pago o extinción de la deuda tributaria.

CAPÍTULO III. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 78º. Situación de insolvencia

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento recaudatorio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiera.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en ese plazo.

3. Declarado fallido el deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, de no haber otros obligados o responsables.

Artículo 79º. Medios de justificación de actuaciones

1. El recaudador municipal documentará debidamente los expedientes y formulará propuesta, la cual se someterá a la aprobación del alcalde u órgano delegado.

Artículo 80º. Se seguirá el procedimiento y las actuaciones previstas en el reglamento general de Recaudación y otras normas aplicables. En el caso de que las facultades de gestión, inspección, recaudación y revisión estén delegadas a otro órgano supramunicipal, corresponderá a éste, resolver el expediente antes mencionado.

TÍTULO VI. DE LA INSPECCIÓN E INFRACCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. DE LA INSPECCIÓN

Artículo 81º. La inspección de los tributos

Constituyen la inspección de los tributos los órganos de la Administración de la Hacienda Pública Local que tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos y demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes con la Hacienda Pública Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria. Asimismo, los órganos con funciones en materia de gestión podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones tributarias presentadas.

Artículo 82º. Funciones de la Inspección de los tributos

Corresponde a la Inspección de los tributos:

La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la administración y su consecuente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar la veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo, en su caso, el importe de las deudas tributarias correspondientes.

Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a cabo sobre los particulares u otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos locales.

La comprobación del valor de los bienes, actos o negocios y demás elementos del hecho imponible.

La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o cualquier disfrute de beneficio fiscal.

En relación con la inspección del Impuesto sobre bienes inmuebles, la inspección tributaria local realizará cuantas actuaciones puedan resultar del régimen de colaboración establecido con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Con relación a la inspección del Impuesto sobre actividades económicas, la inspección tributaria local llevará a cabo cuantas actuaciones puedan resultar de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración estatal.

Las funciones de inspección detalladas en los anteriores puntos serán de aplicación para la correcta determinación y exacción de los precios públicos.

Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Administración local.

Artículo 83º. Personal inspector

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios que desarrollen los correspondientes puestos de trabajo de la Inspección Tributaria Local, bajo la inmediata supervisión de quien ostente la dirección, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de esta, con la preceptiva autorización de la Alcaldía-Presidencia.
2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros trabajadores públicos que no ostenten la condición de funcionarios.
3. Los funcionarios de la Inspección Tributaria Local, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho, o palabra, en actos de servicio o con motivo de estos.
4. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Local, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sean precisos.
5. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que los acredite para el desarrollo de las tareas de su puesto de trabajo.

Artículo 84º. Clases de actuaciones

Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación
- De obtención de información con trascendencia tributaria
- De valoración
- De informe y asesoramiento

2. El alcance y contenido de estas actuaciones será el definido por la Ley General Tributaria, el Reglamento de la inspección de los tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido a los tributos municipales.
3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios con arreglo a los criterios de eficacia y oportunidad.
4. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras administraciones tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellos sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

Artículo 85º. Lugar y tiempo de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:
En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado.

Donde se realicen total o parcialmente las actividades grabadas.

Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la General Tributaria cuando los elementos sobre los que deban realizarse actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección determinará en cada caso el lugar donde deban desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento general de la inspección de los tributos.

Artículo 86º. Los obligados tributarios en el procedimiento de inspección y su presentación

1. Son obligados tributarios los que como tales están definidos en la 58/2003 LLGT, en el Reglamento general de la inspección de los tributos y en las demás normas aplicables al efecto. Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa antes mencionada.

2. Los obligados tributarios podrán actuar mediante representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

Artículo 87º. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones de la inspección podrán iniciarse:

Por propia iniciativa, atendiendo al plan previsto al efecto

En virtud de denuncia pública

A petición del obligado tributario

2. En los casos previstos en las letras b) y c) anteriores la dirección de la inspección ponderará y valorará la conveniencia de la realización de esta.

3. Las actuaciones de la inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento general de la inspección de los tributos.

4. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponibles, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora. Quedan exceptuados los domicilios particulares, para los que se deberá obtener el oportuno mandamiento judicial o autorización del particular.

5. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta el final, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Artículo 88º. Documentación de las actuaciones inspectoras

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento general de la inspección de los tributos, tramitarse conforme a lo establecido en el mismo, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias que figuran al inspector-jefe lo son en este caso a quien ostente la dirección de la inspección.

Artículo 89º. De las actas

Los resultados de las actuaciones de comprobación e investigación se reflejarán en actas.

En las actas se consignarán:

- El lugar y la fecha de su formalización.
- La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- El nombre y apellidos, número de DNI y la firma de la persona con quien se entienden las actuaciones y el carácter o la representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre, apellidos, y la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias en las que se haya hecho constar.

En su caso, la regularización que los actuantes estimen procedentes de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que se aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación y determinar la deuda tributaria a cargo del sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando ésta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, que el órgano ante el que deberían interponerse y el plazo para interponerlos.

3. La inspección podrá determinar que las actas a que se refieren el número anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o domicilio del sujeto, bien en la oficina de la misma inspección o en cualquier otra de la administración municipal.

4. Las actas y diligencias tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, siempre que no se acredite lo contrario.

Artículo 90º. Actas de comprobación

1. Si la inspección estimara correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en el acta, en la que se detallarán los conceptos y periodo de la conformidad. Esta acta se llamará Acta de comprobado y conformidad.

2. Igualmente se levantará acta cuando, de la regularización que estime procedente la inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo, no resulte deuda tributaria alguna en favor de la administración municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 91º. Propuesta de regularización

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la inspección, ésta lo hará constar así entregando un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, que se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. Asimismo, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo requerimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 92º. Alegaciones a las actuaciones inspectoras

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida, se incoará el oportuno expediente administrativo y el sujeto pasivo quedará advertido, en el ejemplar que le sea entregado, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o desde la fecha de su recepción.

2. Si la persona con la que se realizan las actuaciones se negara a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, así como la mención que le entrega una copia. Si esta persona se negara a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en este caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes por algunos de los medios admitidos en derecho.

3. En las actas de disconformidad se expresará, con el detalle necesario, los hechos y los fundamentos de derecho en los que se fundamenta la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe aplicativo, que posteriormente debe realizar el inspector-actuador, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular, en el momento oportuno, las alegaciones que estimen convenientes.

Artículo 93º. Actas previas o definitivas

1. Las actas pueden ser previas o definitivas.

Son actas previas las que den lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente puedan practicarse.

2. Será necesaria el acta previa, entre otros casos, cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria, así como cuando la inspección no haya podido realizar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

CAPÍTULO II. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 94º. Infracciones tributarias

Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

Artículo 95º. Clases de infracciones tributarias

Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves de acuerdo con la graduación del artículo 184 de la LGT.

El Ayuntamiento aplicará el Régimen de infracciones y sanciones con la clasificación del capítulo III del título IV de la Ley General Tributaria.

Artículo 96º. Sujetos infractores

1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, que realizan las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y en particular, los siguientes:

Los sujetos pasivos de los tributos sean a título de contribuyentes o sustitutos.

Los responsables, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Los obligados a suministrar información o prestar colaboración a la Hacienda pública, de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 y las leyes particulares reguladoras de cada tributo.

El representante legal de los sujetos pasivos que carecen de capacidad de obrar.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no deben ocasionar responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes no tienen capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurre una fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes han salvado su voto o no han asistido a la reunión en que la han adoptado.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

3. En los supuestos referidos en los apartados anteriores, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o del resto de obligados, se exigirán además de las cuotas, importes y recargos adecuados, el correspondiente interés de demora.

Artículo 97º. Sanciones

Las infracciones tributarias deben ser sancionadas, según los casos y de acuerdo con el artículo 185 y siguientes de la LGT, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos sobre las cantidades que hayan dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente conseguidos.

2. Pérdida, durante el plazo hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones municipales y del derecho a disfrutar de beneficios o incentivos fiscales.

Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, de realizar contratos con el Ayuntamiento y entidades dependientes.

Suspensión durante un plazo de hasta un año del ejercicio de profesiones oficiales, trabajo o cargo público.

La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes. Debe iniciarse a propuesta del funcionario competente y, en todo caso, dar audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo adecuado.

Las sanciones pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Cuando se proponga la imposición de varias sanciones que no consistan en una multa, el Pleno del Ayuntamiento debe resolver el expediente.

Artículo 98º. Graduación y reducción de las sanciones

Graduación

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán de igual naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III de este título. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de esta ley se considerarán todas de igual naturaleza.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la hacienda pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción; y

2º La cuantía total que haya tenido que ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución obtenida inicialmente.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10% e inferior o igual al 25%, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25% e inferior o igual al 50%, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50% e inferior o igual al 75%, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando este incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de esta ley, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el periodo objeto de comprobación o investigación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o acta de conformidad.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los criterios de graduación serán de aplicación simultáneamente.

Reducción

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirá en los porcentajes siguientes:

a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previsto en el artículo 155 de la LGT.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria haya concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de la sanción mencionada en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria haya concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago haya solicitado antes de la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra este acto si previamente se ha interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiere interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a que se refiere este recurso es el importe total de la sanción, extendiéndose los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 99º. Sanción de las infracciones

En materia de tributos locales se aplicará a las infracciones el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y

desarrollen, especialmente en lo dispuesto en los artículos 181 a 206 de la Ley 58/2003 y normativa de desarrollo.

Artículo 100º. Compatibilidad de las sanciones

La imposición de sanciones no consistentes en multas pecuniarias, serán impuestas atendiendo a lo establecido a tal efecto en la Ley General Tributaria, siendo en todo caso compatible con las recogidas en el presente capítulo. Igualmente, serán exigibles los intereses de demora del tiempo transcurrido entre el fin del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 101º. De la responsabilidad y condonación de sanciones

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue del pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación en los términos establecidos por la Ley 58/2003.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2011, comenzó a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 298 del día 29 de diciembre de 2011.

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria de 8 de marzo 2017, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT núm. 111 de fecha 9 de junio de 2017.

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria de 25 de octubre de 2023, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT CVE 2023-11561 de fecha 22 de diciembre de 2023. Entrará en vigor a los 15 días de la publicación definitiva en el BOPT.

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria del 27 de octubre de 2025, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT CVE 2025-11931 de fecha 29 de diciembre de 2025.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario y el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril que la desarrolla, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienden a lo previsto en los artículos 60 a 77 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible y casos de no sujeción

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles con arreglo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectados
- b) De un derecho real de superficie
- c) De un derecho real de usufructo
- d) Del derecho de propiedad

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetas al impuesto:

a) Las carreteras, caminos, demás vías terrestres y bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, salvo cuando se trate en ambos supuestos, de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuando igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

La existencia de un porcentaje superior del derecho constitutivo del hecho imponible entre diferentes cotitulares determinará que la condición de sujeto pasivo se otorgue a este titular.

En caso de concurrencia de distintos titulares, en igualdad de derecho, la administración determinará el titular que ostentará la condición de sujeto pasivo.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno lo será por su cuota, que se determinará por razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se encuentre afecto o adscrito el inmueble o aquél al que su cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información de dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esta misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente por razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto de éste el ente u organismo público a que se refiere el párrafo anterior, que no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto a quien, no reuniendo la condición de sujeto pasivo, haga uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar un domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, estará obligado a comunicarlo a la Administración competente, según los términos del artículo 10 de esta Ordenanza, mediante declaración expresa al efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración hasta que no presente dicha declaración. No obstante, la Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la oportuna comprobación.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar a un representante con domicilio en territorio español, a efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

4. La Administración emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares podrá solicitarse la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los

documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

No podrá dividirse la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división resulten cuotas líquidas de importe inferior a los mínimos establecidos en esta Ordenanza fiscal.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria en los supuestos de concurrencia de obligados tributarios.

En ningún caso podrá solicitarse la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán al padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

5. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso

Artículo 4º. Responsables y sucesores

1. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003 general tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, en todo caso.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y aquellas que determina como tal la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigen a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado y el resto de las percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que haya de responder a tales obligaciones.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos propios de su función por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las siguientes deudas:

a) cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción

b) cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

c) en supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes a la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y según el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier motivo, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de los referidos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

7. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto anterior, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

8. En los supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, con lo que el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

9. En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de estos derechos quedan afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, sin que sea precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que se pueda, declarada la del deudor originario transmisor de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, derivar la acción contra estos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación. A estos efectos, los notarios deberán solicitar información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre los bienes inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

En la determinación de la totalidad de la cuota tributaria se entiende que no han prescrito por el adquirente las deudas que tampoco han prescrito por el sujeto pasivo, y que, asimismo, los actos que interrumpen la prescripción por el sujeto pasivo pueden oponerse contra el nuevo titular.

Artículo 5º. Exenciones

1. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales vigentes y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de las montañas pobladas con especies de crecimiento lento, reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las referidas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

Para disfrutar de esta exención es necesario adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia compulsada del concierto educativo, con acreditación de su vigencia o fecha de finalización.
- Certificado emitido por la Gerencia Territorial del Catastro sobre la superficie destinada a la actividad concertada.
- Planos de las instalaciones en las que se destaque la superficie destinada a la actividad concertada.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico español, e inscritos en el registro general a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio histórico español, así como los incluidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de esta Ley.

Esta exención no incluye cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y los lugares y conjuntos históricos, que estén globalmente integrados, sino, exclusivamente, los que cumplan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de protección especial en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico español.
- En lugares o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectados a actividades económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidad lucrativa y de los incentivos fiscales a los mecenazgos, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

j) La superficie de los montes en los que se lleven a cabo repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos

aprobados por la Administración forestal. Esta exención tiene una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se haga la solicitud. Para disfrutar de esta exención es necesario adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:

- Certificado de la Administración forestal en el que se acredite la existencia de una actividad repobladora sujeta al correspondiente plan técnico.

k) Los inmuebles de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que estos bienes no se encuentren afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades. El disfrute de este beneficio está condicionado, en los términos del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, a cumplir las siguientes condiciones:

- Comunicar al Ayuntamiento o administración que realice la gestión tributaria del impuesto el ejercicio de la opción regulada en el artículo 14 de la Ley 49/2002.
- Acreditar el ejercicio de la anterior comunicación mediante la correspondiente declaración censal.

La aplicación del beneficio quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento de las condiciones y requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002.

l) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, reúnen las condiciones establecidas en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

m) Los bienes inmuebles del sistema universitario público afectos al cumplimiento de sus finalidades y actos que se realicen por el desarrollo inmediato de tales finalidades en los términos que establece la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

n) Las otras exenciones obligatorias aplicables por la legislación específica

2. Las exenciones de la a) a la g) se aplicarán de oficio y sobre las deudas pendientes y pagadas, con la única limitación de la prescripción. El resto de exenciones requerirán de solicitud previa a la aplicación y tendrán efectos desde el período impositivo siguiente al que se reconoce. En la solicitud deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

3. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a seis euros.
- los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a diez euros.
- Gozarán de exención los bienes inmuebles destinados a centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de las finalidades específicas de los referidos centros. Para disfrutar de esta exención es necesario adjuntar a la correspondiente solicitud la siguiente documentación:
 - o Acreditación de la titularidad del bien inmueble.
 - o Acreditación de la afectación del centro a fines sanitarios.

Artículo 6º. Bonificaciones

Se aplicará una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras (replanteo de las obras), los

inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a la misma, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la finalización de estas, siempre que durante este plazo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación será necesario reunir los siguientes requisitos:

El beneficio sólo se otorgará a sujetos que realicen actividades que supongan la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, en obras de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria.

El solicitante deberá ser, respecto al bien inmueble que se pretende bonificar, titular de alguno de los derechos que constituyen el hecho imponible gravado por el tributo.

Los bienes susceptibles de estar bonificados no podrán estar incluidos en el inmovilizado de estas empresas.

Acreditar durante los años que duren las obras, que en la fecha del devengo se están realizando obras de urbanización o construcción.

Con la solicitud será necesario adjuntar la siguiente documentación:

- Acreditación de la titularidad de alguno de los derechos gravados con el impuesto.
- Certificado expedido por la dirección facultativa de las obras en la que conste la fecha del inicio de las obras.
- Acreditación del alta en el Censo del Impuesto sobre Actividades económicas.
- Copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto al bien inmueble respecto al que se solicita la bonificación.
- Copia del balance de la empresa, con detalle de los bienes incluidos en el inmovilizado o certificado expedido por el Administrador relativo a la no inclusión dentro del inmovilizado de los bienes inmuebles objeto de las obras.
- Anualmente será necesario aportar un certificado expedido por la dirección facultativa de las obras sobre el estado de ejecución de estas y sobre las obras de urbanización o construcción efectivamente realizadas, cuando se pretenda renovar la bonificación pasado el primer ejercicio.

2. Las viviendas de protección oficial y las que según la normativa de la Generalidad de Cataluña estén equiparadas a las de protección oficial, gozarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto, por los porcentajes y periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, según el siguiente detalle:

Periodos impositivos del 1er al 3er año: 50%

Periodo impositivo del 4º al 5º año: 45%

Periodo impositivo del 6º al 7º año: 40%

Esta bonificación será de carácter rogado y la tiene que formular el interesado en cualquier momento anterior al inicio del séptimo periodo impositivo de duración de esta, y saldrá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Junto a la petición se acompañará la documentación acreditativa del otorgamiento del régimen de la vivienda y el recibo de IBI del año en curso,

correspondiente al inmueble de referencia. Si el solicitante es una persona distinta del titular catastral del inmueble respecto al cual se solicita la bonificación, será necesario acreditar la titularidad del derecho gravado.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/90, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

Esta bonificación tiene carácter rogado y debe formularse acompañando al escrito de solicitud, los estatutos y los recibos de IBI del año en curso correspondientes a las fincas de referencia.

4. Disfrutarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto por el inmueble que constituya el domicilio familiar habitual, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en los términos contenidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, Ley 18/2003 de 4 de julio y Decreto 47 151/2009 de 29 de septiembre, y normativa posterior que las desarrolla o modifica, según el escalado y requisitos siguientes:

Familia numerosa	Bonificación		
	Valor catastral hasta 60.000 €	Valor Catastral de 60.001 € a 120.000 €	Valor catastral superior a 120.000 €
3 hijos, 2 hijos y uno de ellos minusválido o discapacitado, o 4 hijos	55 %	45 %	35 %
hasta 5 hijos	65 %	55 %	45 %
hasta 6 hijos	75 %	65 %	55 %
de 7 hijos o mes	90 %	90 %	80 %

Considerar como domicilio familiar habitual el inmueble en el que consten empadronados todos los miembros de la unidad familiar. Si la vivienda forma parte de un edificio en régimen de propiedad vertical en el que la base liquidable comprende varios locales o viviendas independientes, para la aplicación de esta bonificación se prorrateará la cuota íntegra de todo el edificio, en función de la superficie de la vivienda ocupada por la unidad familiar del sujeto pasivo, aplicando la bonificación, en su caso, sólo en la parte de cuota resultante. Hay que considerar que integran la unidad familiar, todos los miembros empadronados en el domicilio familiar habitual vinculados a algún grado de parentesco. Esta bonificación es de carácter automático y de vigencia hasta que se mantengan las condiciones recogidas en esta ordenanza.

El carácter automático otorga al Organismo que tenga cedida la gestión del Impuesto, la posibilidad de solicitar anualmente al Departamento de la Generalitat que corresponda, la confirmación de la condición de titulares de familia numerosa por los sujetos pasivos del impuesto y que no se han registrado cambios en la situación de la familia. Verificados los datos por parte del Organismo que tenga cedida la gestión del Impuesto, se concederá la bonificación.

5. En el caso de corresponder más de una bonificación de las detalladas en los puntos anteriores (de la 1 a la 4) al inmueble o sujeto pasivo del Impuesto, únicamente se aplicará la bonificación que comporte mayor beneficio fiscal, o aquella que solicite el interesado

6. Disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota, todos aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana dedicados permanentemente a la agricultura, situados en zonas que no dispongan de infraestructuras y equipamientos colectivos. Esta bonificación tiene carácter rogado y de vigencia anual, debidamente comprobada por los servicios del Ayuntamiento, y se mantendrá mientras ésta quede vigente conforme recoja la ordenanza en cada momento.

Cada año se deberá revisar por parte de los servicios municipales el cumplimiento de los requisitos a 1 de enero por los diferentes bonificados, para que continúe su aplicación. En caso de que no se cumplieran, la bonificación será anulada.

Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones anteriores.

Artículo 7º. Base imponible y base liquidable

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos, y en la forma que se establece en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico Administrativo Regional competente.

El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble de lo que, como inmueble de esta clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por 100 de lo que resulte de la nueva ponencia.

En el caso de procedimientos de valoración colectiva por aplicación de una nueva ponencia de valores, se estará a lo establecido en el artículo 65 y siguientes del RDL 2/2004 TRLHL.

En los inmuebles en que sus valores catastrales se hayan incrementado como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, la cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será la resultante de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble. El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la

diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, el componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y el doble del valor catastral previamente asignado.

En el supuesto de que el 1 de enero del próximo año entren en vigor nuevos valores catastrales, resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se establece el coeficiente de 0,8 (entre 0,5 y 1) a efectos de determinar el valor base de los bienes rústicos construidos de carácter residencial, valorados conforme establece la disposición transitoria 18ª del TRLRHL. Si por razones ajenas al Ayuntamiento no entrasen en vigor los nuevos valores catastrales, el presente apartado quedará sin efectos legales.

Artículo 8º. Tipo de gravamen Cuota y acreditación.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos de gravamen

2. Tipos de gravámenes de los bienes inmuebles:

Bienes inmuebles urbanos.....	0,8540%
Bienes inmuebles rústicos.....	0,8512%
Bienes características especiales.....	1,30%

3. De acuerdo con lo que prevé el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueban tipos diferentes de acuerdo con los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y que se aplicarán al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso determinado en la siguiente tabla, tengan mayor valor catastral, los tipos a aplicar a los bienes de naturaleza urbana cuyo valor catastral exceda los siguientes límites mínimos son:

Bienes inmuebles de uso Deportivo de valor catastral superior a 400.000 €.....	0,9500%
Bienes inmuebles de uso industrial de valor catastral superior a 240.000 €.....	0,8633%
Bienes inmuebles de uso comercial de valor catastral superior a 135.000 €.....	0,8633%
Bienes inmuebles de uso de ocio y hostelería de valor catastral superior a 180.000 €.....	0,8633%
Bienes inmuebles de uso solar, obras de urbanización o jardinería de valor catastral superior a 150.000 €.....	0,8900%

En todo caso, estos tipos diferenciados se aplicarán como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos que, por cada uso, tengan asignado mayores valores catastrales. En defecto se aplicarán los tipos especificados en el apartado 2 de este artículo.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que elabora la Gerencia Territorial del Catastro. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones que sean de aplicación.”

Artículo 9º. Periodo impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.
El impuesto devenga el primer día del año impositivo.

Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 10º de esta ordenanza, sean objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produjeran, con independencia del momento en que se notifiquen.

En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la terminación de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto a lo que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que finalizaran las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente al mismo y a los ejercicios anteriores, la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, distinta de la que ha tenido en realidad.

Artículo 10º. Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes

1. Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, están obligados a presentar las declaraciones catastrales de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles, con trascendencia a los efectos de este impuesto, en el Catastro Inmobiliario de Tarragona, o en el Ayuntamiento, o en la entidad gestora del IBI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del RD 417/2006, de 7 de abril, de desarrollo de la Ley del Catastro Inmobiliario.

El plazo de presentación de las declaraciones será el siguiente:

- a) Por las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.
- b) Por las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación del uso.
- c) Por las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la escritura pública o, en su caso, el documento en que se formalice la variación.

Si el Ayuntamiento tiene conocimiento de la modificación de titularidad, por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien por que el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, con el formato y procedimiento establecidos, trasladará las variaciones al Catastro o a la entidad gestora del IBI.

Artículo 11º. Régimen de gestión.

La gestión, liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son competencia del ayuntamiento y comprenden las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones,

realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan de los citados actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias incluidas en este apartado, sin perjuicio, de los acuerdos de delegación de competencias o colaboración que se han podido realizar a favor de la Diputación de Tarragona, en cuyo caso se está al contenido de dichos acuerdos.

El ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en un mismo municipio.

De acuerdo con el artículo 76.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá la acreditación de la declaración catastral de la nueva construcción por la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia de primera ocupación de los inmuebles. La acreditación se realizará mediante aportación de la copia del correspondiente modelo 902-N de declaración aprobado por la Dirección General del Catastral o el que en cualquier otro momento pueda aprobar este organismo.

Artículo 12º. Padrones.

El impuesto se gestiona a partir de la información incluida en el padrón catastral y en los demás documentos que expresen las variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro.

La recaudación de las cuotas líquidas se realizará mediante el sistema de padrón fiscal anual, que, aprobado, se expone al público durante el plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Contra el padrón fiscal anual y contra las liquidaciones incluidas en el mismo puede interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El pago de las cuotas anuales del impuesto se realiza en el periodo de cobro que fija el Ayuntamiento o Administración encargada de la gestión, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

Cuando se desee individualizar la cuota tributaria del impuesto en tantos documentos de cobro como titulares existentes, proporcionalmente a la cuota de participación en los derechos reales o/y de titularidad del inmueble, deberá dirigirse esta petición al Ayuntamiento o a la Administración que realiza la gestión tributaria del impuesto. La petición debe formularse antes del devengo del tributo y tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente. La petición de individualizar la cuota tributaria deberá formularse mediante petición unánime de todos los titulares acreditando la cuota de participación y aportando los datos necesarios para proceder a las nuevas liquidaciones individualizadas.

Artículo 13º. Fraccionamiento de Padrones.

El Ayuntamiento fraccionará en tres plazos el pago del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana. Estos plazos de pago serán debidamente establecidos en los correspondientes calendarios fiscales que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuando el fraccionamiento de las cuotas suponga importes inferiores a la cuota mínima que queden establecidas como exentas por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo determinadas en la presente ordenanza, este importe mínimo resultante no se tendrá en cuenta y se liquidará el impuesto por la cuota líquida aplicable al objeto tributario.

Este fraccionamiento del padrón se aplicará a todos los sujetos pasivos, tanto si tienen domiciliados en entidades bancarias sus respectivos recibos como si no.

Artículo 14º. Liquidaciones Tributarias no incluidas en los padrones.

El Ayuntamiento practica liquidaciones tributarias a consecuencia de aquellos hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario. Estas liquidaciones se practicarán por cada uno de los períodos impositivos, a partir del día siguiente en que se produzcan los hechos, actos o negocios, que originen la incorporación o modificación catastral.

Las liquidaciones se notifican de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de noviembre, y se otorga el período de pago del artículo 62 de esta norma.

Contra las citadas liquidaciones se puede interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 15º. Régimen de ingreso

1. El período de cobro por los recibos de padrón notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.
2. Las liquidaciones de ingreso directo deberán satisfacerse en los períodos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º. Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1. Contra los actos de gestión catastral, competencia del Estado, los interesados podrán acudir a la vía económica administrativa pertinente, sin que la interposición de la correspondiente reclamación suspenda la ejecutividad de la liquidación que se derive de aquéllas. En este sentido, cuando la impugnación se refiera a datos catastrales, en ningún caso se suspenderá, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación practicada por el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias de gestión tributaria, sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia catastral afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la pertinente devolución de ingresos a petición del interesado en los términos legalmente establecidos.
2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo

de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable, en los supuestos que corresponde al Ayuntamiento esta función, conforme a lo previsto en el artículo 6º.4 de esta ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el punto anterior.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera

1. Las bonificaciones concedidas al amparo de los artículos 6.8 de las Ordenanzas Fiscales de los ejercicios 2021 al 2023 y del artículo 6.7 de la Ordenanza Fiscal del ejercicio 2024, por las comunicaciones o solicitudes de obras menores para instalaciones en bienes inmuebles de sistemas de aprovechamiento de energía solar fotovoltaica, mantendrán su vigencia para el presente ejercicio.

2. Aquellas peticiones para instalaciones de placas para el aprovechamiento fotovoltaico y térmico presentadas hasta el 31 de diciembre de 2024 que cumplieran los requisitos establecidos en la ordenanza fiscal del IBI de 2024 tendrán derecho a disfrutar del beneficio fiscal por los plazos y condiciones que establecía la misma.

3. Sin embargo, los titulares de estos sistemas que tenían reconocido el derecho al beneficio fiscal hasta el 31 de diciembre de 2024, y a los que quedaba pendiente de disfrutar alguno de los ejercicios concedidos durante el presente ejercicio, podrán continuar teniendo derecho a dicho beneficio fiscal en las mismas condiciones hasta el final del periodo que restaba por disfrutarlo.

A estos efectos, para el cálculo de la duración de los 5 años de la bonificación y de la consecutividad de los periodos que establece el último párrafo de dichas bonificaciones, no se tendrá en cuenta el ejercicio 2025.

Disposición transitoria segunda

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza fiscal y que puedan extenderse a ejercicios sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre y cuando se prevea su concesión en la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute se establezcan en la ordenanza fiscal de aplicación en el ejercicio objeto de tributación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2014, comenzó a regir el día 1 de enero de 2015, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido modificada parcialmente en el Pleno de 28 de diciembre de 2020 aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 2020-10194 del día 31 de diciembre de 2020.

Esta Ordenanza ha sido modificada parcialmente y aprobada definitivamente, en sesión plenaria del día 9 de noviembre de 2022 y publicada en el BOPT núm. 2022-12881 del

día 2 de enero de 2023. En vigor desde el 1 de enero de 2023, o cuando se publica el texto refundido de las Ordenanzas Fiscales con el artículo objeto de modificación.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 25 de octubre de 2023, quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2023-11556 del día 22 de diciembre de 2023. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 14 de octubre de 2024. Aprobada definitivamente, ha sido publicada íntegramente en el BOPT núm. 2024-11685, de 23 de diciembre de 2024. La Ordenanza Fiscal entra en vigor el 1 de enero de 2025.

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria del 27 de octubre de 2025, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT CVE 2025-11931 de fecha 29 de diciembre de 2025. Entra en vigor el 1 de enero de 2026.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º. Fundamento

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo previsto en los artículos 92 al 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no se haya dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3º. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad con su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto a los que así se derive de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.
 - d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida, cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puedan alcanzar en plano a una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente, (y no simplemente adaptados), para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Sin embargo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, aplicándose la exención, mientras se mantengan estas circunstancias, tanto en los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como en los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía aquellas que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deben instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá adjuntar además a su solicitud, la documentación acreditativa de la minusvalía emitida por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, respecto de liquidaciones que ya han sido entregadas y aún no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, surtirán efectos en el mismo ejercicio en el que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 4º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Responsables

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas citadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de

ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado y el resto de las percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que hubiere de responder de dichas obligaciones.

Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las siguientes deudas:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

En cualquier caso, los administradores serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas en el supuesto de cese de actividades.

La responsabilidad se exigirá en cualquier caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 58/2003.

Artículo 6º. Cuota

Las cuotas del Impuesto son las fijadas en el cuadro de tarifas del artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, incrementadas por la aplicación sobre las mismas del coeficiente que, para cada clase de vehículo, a continuación

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA	CUOTA (€)
		COEF 2
A) SEGÚN POTENCIA FISCAL		
1. Turismos, ambulancias, coches fúnebres y todoterrenos		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	89,61	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	112	224,00
2. Tractores, tractocamiones, tractores de obras y servicios, tractora de los vehículos articulados, vehículos especiales, máquinas agrícolas, máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	35,34
De 16 hasta 25 caballos fiscales	27,77	55,54
De más de 25 caballos fiscales	83,3	166,60
B) SEGÚN EL NÚMERO DE PLAZAS.		

Autobuses, furgonetas y furgonetas mixtas habilitadas para el transporte de más de 9 personas.		
De menos de 21 plazas	83,3	166,60
De 21 hasta 50 plazas	118,64	237,28
De más de 50 plazas	148,3	296,60
C) SEGÚN LA CARGA ÚTIL EN KILOGRAMOS		
1. Camiones, derivados de turismo, hormigoneras, furgones, furgonetas y furgonetas mixtas, habilitadas para el transporte de hasta 9 personas, vehículos mixtos y vehículos habitáculo.		
De menos de 1000 kg. de carga útil	42,28	84,52
De 1.000 a 2.999 de carga útil	83,3	166,60
De más de 2.999 a 9.999 de carga útil	118,64	237,28
De más de 9.999 de carga útil	148,3	296,60
1. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y remolques y semirremolques de vehículos articulados.		
De más de 750 y menos de 1000 kg. de carga útil	17,67	35,34
De 1000 a 2999 kg. de carga útil	27,77	55,54
Además de 2.999 kg. de carga útil	83,3	166,60
D) OTROS VEHÍCULOS, SEGÚN LOS CENTÍMETROS CÚBICOS		
Ciclomotores	4,42	8,84
Motocicletas hasta 125 cc.	4,42	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15	30,30
Motocicletas de 500 hasta 1.000 cc.	30,29	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58	121,16

2. Para la aplicación de las tarifas señaladas, se remitirá a lo dispuesto en el Código de circulación, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y normativa posterior, que lo modifica o desarrolla, vigente, sobre el concepto de diversas clases de vehículos y tener en cuenta, además, lo siguiente:

a) Se entenderá por vehículo mixto, el automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que pueda sustituirse eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Estos vehículos deben tributar como turismo, según su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

I.- Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, el conductor incluido, debe tributar como autobús.

II.- Si el vehículo estuviera autorizado por transportado más de 525 Kg de carga útil, debe tributar como camión.

b) Los motocarros deben tener la consideración, a efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

c) En cuanto a los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y separada, lo que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En cuanto a los remolques y semirremolques que, por su capacidad, estén obligados a ser matriculados, deben considerarse como aptos para la circulación, desde el momento en que se haya entregado la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 7º. Bonificaciones sobre la cuota

Para poder disfrutar de alguna de las bonificaciones que a continuación se detallan, es necesario que el sujeto pasivo solicite su concesión por escrito, acompañando la documentación acreditativa de las condiciones necesarias para acogerse a la bonificación que se solicite.

Las bonificaciones tendrán efectos a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso, de acuerdo con los importes, duración y condiciones que se establezcan en la resolución de la concesión.

Los vehículos históricos a los que se refiere el art. 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto. Si no se conoce la fecha de fabricación, se tomará como tal la fecha de la primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en la que se dejó de fabricar el correspondiente modelo.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deben instar su concesión indicando el tipo de vehículo, la matrícula y la causa del beneficio, acompañando, en el caso de vehículos históricos, el certificado de catalogación como tal, emitido por el órgano competente de la Generalidad de Cataluña, y respecto a los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, será necesario acreditarla fecha de fabricación acompañando la tarjeta de inspección técnica del mismo. Declarada ésta, por la Administración municipal, debe expedirse un documento que acredite su concesión.

A aquellos vehículos a los que la Jefatura de Tráfico les dé la matrícula de vehículo histórico, se les aplicará automáticamente la bonificación del 100 por ciento de la cuota, con independencia de que lo solicite o no el interesado.

Los vehículos con motor eléctrico o que consuman combustibles GLP, flexifuel, GNL o GNC, o con tecnología de tipo híbrida -gasolina/eléctrico o diésel/eléctrico-, gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota del Impuesto durante el primer ejercicio y del 65 por ciento para los siguientes ejercicios hasta un máximo de 5 años. A partir del sexto año no existirá ningún tipo de bonificación. Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deben acompañar al escrito de solicitud, fotocopia de la documentación técnica del vehículo.

Los turismos de hasta 11,99 HP, en cuya documentación técnica conste la emisión de CO2 en las cantidades explicitadas en este apartado, gozarán de la bonificación que se detalla a continuación, en un máximo de 5 años, de la cuota correspondiente al ejercicio de su matriculación:

- emisiones por debajo o igual a 120 gr./km.50%
- emisiones superiores a 120 gr./km. y hasta 130 gr./km.....30%

A partir del sexto año no existirá ningún tipo de bonificación. Esta bonificación se aplicará de forma automática en el momento de autoliquidar el impuesto, adjuntando a la misma fotocopia de la documentación técnica del turismo.

Se aplicará un beneficio fiscal de 1% a los contribuyentes que soliciten el pago del recibo periódico, por domiciliación bancaria.

Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se acredita el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o temporal por sustracción o robo, desde el momento en que se produzca la referida alta o baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico.

Artículo 9º. Normas de gestión

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, o cuando se les reforma de forma que se altere su clasificación, a efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos deben presentar en la oficina gestora correspondiente, y en el plazo de treinta días a contar a partir de la fecha de la adquisición o reforma, la declaración por este Impuesto según el modelo aprobado por el Ayuntamiento. Se adjuntará la documentación acreditativa de la compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. La oficina gestora practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
3. En caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas debe realizarse mediante el sistema de padrón anual, en el que deben figurar todos los vehículos sujetos al Impuesto que se encuentren inscritos en el registro público correspondiente, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
4. El padrón o matrícula del Impuesto, se expondrá al público durante el plazo señalado en el Reglamento General de Recaudación, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
5. Corresponde al Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria por este impuesto, de todos aquellos vehículos cuyo permiso de circulación esté domiciliado en el término municipal.

6. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

7. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de estos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la Prefectura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación, el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince años o más de antigüedad.

Artículo 10º. Prorrateo de cuotas

Cuando el período impositivo que corresponda liquidar sea inferior al año natural, por la fecha de alta o baja del vehículo, las cuotas se prorratearán por trimestres, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. En las altas por primera adquisición del vehículo, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de adquisición. Las cuotas derivadas de altas de vehículos que estén dados de baja temporal, se calcularán como si se tratara de alta por primera adquisición.

2. En las bajas definitivas o temporales por sustracción o robo del vehículo, el prorrateo de la cuota se hará en base a la información de la Jefatura de Tráfico, acreditativa de la baja del vehículo. La cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales vencidos, incluyendo el de la fecha en la que se produzca la baja.

El prorrateo podrá realizarse de oficio o a petición del sujeto pasivo, y comportará la adecuación del censo del impuesto, y el ajuste de las cuotas de las correspondientes liquidaciones, ya estén pendientes de ingresar o ingresadas.

El trámite a seguir, en el caso de liquidaciones pendientes de ingresar, consistirá en dar de baja la liquidación y entregar una nueva por el importe que corresponda, siempre que la fecha de la baja del vehículo sea anterior a la de aprobación de la liquidación, en caso contrario, será necesario ingresar la liquidación y proceder a la devolución parcial de la cuota ingresada, como a devolución de ingresos, salvo el caso en que durante el periodo voluntario de pago, a petición del interesado y por economía de gestión, se pueda realizar el cobro dando de baja la liquidación y entregándola de nuevo debidamente prorrateada.

El trámite a seguir en el caso de liquidaciones ingresadas será el correspondiente a la devolución de ingresos indebidos o devolución de ingresos en cumplimiento de un procedimiento de gestión tributaria, según la fecha de baja sea anterior o no a la de aprobación de la liquidación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En cuanto a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos del Título IV de la Ley 58/2003, general tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2012, comenzó a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 25 de octubre de 2023. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2023-11556 del día 22 de diciembre de 2023. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º. Hecho imponible

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la licencia de obras o urbanística correspondiente, se haya obtenido o no la mencionada licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todo tipo de nuevas plantas.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios a instalaciones de toda clase existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su utilización.
- f) Las obras que deban realizarse con carácter provisional a las que se refiere el artículo 53 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo.
- g) Las obras de instalación de servicios públicos.
- h) Las parcelaciones urbanísticas.
- i) Los movimientos de tierra, como son, desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenado, salvo que dichos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- j) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
- k) Las utilizaciones de carácter provisional a que se refiere el artículo 54 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo.
- l) La utilización del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.
- m) La modificación de la utilización de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- o) Las instalaciones subterráneas dedicadas al aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otra utilización a que se destine el subsuelo.
- p) La tala de los árboles integrados en la masa arbórea que esté situada en terrenos por los que existan un plan de ordenación aprobado.
- q) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- r) Y en general los demás actos que señalen los planes, normas u ordenanzas.
- s) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanística.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que sea propiedad del Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, deba ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de

sus aguas residuales, aunque la gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, que sean los dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice ésta. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen la construcción, instalación y obra, si ésta no la realiza el sujeto pasivo contribuyente. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar un domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, estará obligado a comunicarlo a la Administración competente, mediante declaración expresa al efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración hasta que no presente dicha declaración. No obstante, la Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la oportuna comprobación.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural estarán obligados a designar a un representante con domicilio en territorio español, a efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública

Artículo 3º. Responsables

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas mencionadas en el artículo 35 de la Ley 58/2003 responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades

En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado y el resto de percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que deba responder de tales obligaciones.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las siguientes deudas:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

En todo caso, los administradores serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas en el supuesto de cese de actividades. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 58/2003.

Artículo 4º. Base imponible, cuota, y devengo

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a efectos de la declaración-liquidación que se regula en el artículo siguiente. Se entiende como coste real y efectivo el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra. No forman parte de la base imponible del tributo el Impuesto sobre el Valor Añadido e impuestos análogos, tasas y precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, instalación u obra, ni los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del:

El tipo de gravamen será del 4,00%.

El tributo devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º. Autoliquidación del impuesto

Los sujetos pasivos de este Impuesto vienen obligados a autoliquidarlo, y utilizarán a dicho efecto el modelo de declaración-autoliquidación establecido por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta a dicho fin el momento del devengo del Tributo.

La concesión de la licencia o el inicio de la construcción llevará aparejada la obligación de haber autoliquidado provisionalmente el Tributo.

La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el presupuesto de la instalación, construcción u obra presentado por los interesados, debidamente visado por el Colegio Técnico profesional correspondiente, cuando sea preceptivo.

Artículo 6º. Liquidaciones provisionales y definitivas

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento o el órgano que tenga delegada la gestión tributaria, mediante la comprobación administrativa oportuna, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

La Administración municipal o el órgano que tenga delegada la gestión tributaria y/o la inspección podrá requerir a las personas interesadas a fin de que aporten, en el plazo de 10 días hábiles, otros documentos que se estimen necesarios para llevar a cabo la liquidación definitiva del Impuesto; quienes no atiendan a los requerimientos formulados dentro de dicho plazo, sin causa que lo justifique, incurrirán en las infracciones tributarias previstas en el artículo 181 y 183 y de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de la ley 58/2003 LLGT.

Artículo 7º. Bonificaciones, reducciones y exenciones

1. Disfrutarán de una bonificación de hasta el 25% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras de los edificios destinados a viviendas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

Que disfruten de la calificación de vivienda protegida otorgada por la Generalidad de Cataluña de acuerdo con el Decreto 157/2002, de 11 de junio.

Estas bonificaciones tienen carácter rogado y deberán solicitarse en el momento de solicitar la licencia, sin perjuicio de la obligación de autoliquidar. En el caso de concesión de la bonificación ésta generará el correspondiente reconocimiento del derecho a la devolución de la cantidad autoliquidada provisionalmente y sin que ello afecte a la liquidación definitiva que pueda entregarse, en caso de que el coste real y efectivo de la obra resulte superior o inferior al inicialmente declarado.

2. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, gozarán de una bonificación de la cuota hasta el 95%.

La declaración de especial interés o utilidad municipal y el porcentaje de bonificación corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para disfrutar de esta bonificación es necesario cumplir los dos requisitos siguientes:

Que la construcción, instalación u obra corresponda a un uso de carácter cultural, educativo, asistencial, sanitario o histórico-artístico.

Que el sujeto pasivo del impuesto si es persona jurídica, tenga la naturaleza de entidad sin ánimo de lucro y se encuentre inscrita en el registro correspondiente, y en el caso de persona física, la construcción, instalación u obra no tenga relación con ninguna actividad económica del sujeto pasivo.

Se entenderá como actividades sin ánimo de lucro las que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Actividades no ajenas a la finalidad propia de la entidad.
- b) Actividades propias que no sean mercantiles.
- c) Entidades en las que los principales destinatarios de sus actividades no sean sus asociados o fundadores o sus familiares.

La instalación deberá ser explotada y gestionada por la entidad sin ánimo de lucro que cumpla con los requisitos antes mencionados.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados tendrán que presentar solicitud ante el Ayuntamiento, con la siguiente documentación adjunta:

- a) Memoria del proyecto técnico de la construcción, instalación u obra a realizar, a efectos de conocer su uso. En caso de no existir proyecto técnico, se acompañará una declaración del sujeto pasivo, junto con la documentación que se considere oportuna, a efectos de acreditar el uso de la construcción, instalación u obra a realizar.

3. Se bonificará el 90% de la cuota de este impuesto por la ejecución de obras o instalaciones, cuyo objeto sea la adecuación de inmuebles que deban constituir residencia habitual de personas con discapacidad con un grado del 33% o más, y que tengan por objeto algunos de los siguientes:

- a) una reforma del interior de esta, como adaptaciones de la cámara higiénica, ampliación de puertas, cambio de algún tabique.

b) modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico.

c) aquellas adaptaciones necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Será necesario para la aplicación de este beneficio que el inmueble sea propiedad o esté arrendado a una persona con discapacidad o pertenezca por el mismo título a progenitores, tutores, ascendientes, descendientes, adoptantes o cónyuges de personas que tengan la consideración legal de minusválido y deberán destinarse a residencia habitual de los mismos. Hasta el momento en que se efectúe la comprobación de haberse ejecutado la obra de las condiciones que han dado lugar al establecimiento del beneficio, la declaración de éste tendrá carácter provisional y revocable sin derecho a indemnización. Por tanto, será necesaria hasta esta comprobación la presentación de un aval efectuado por entidad de crédito o caución que garantice la parte del importe de la cuota que se pretende que se bonifique o bien proceder al pago de la cuota íntegra sin menoscabo de devolver la parte de la cuota que puede bonificarse cuando se haya efectuado dicha comprobación. Esta bonificación deberá ser solicitada previamente por el interesado.

4. Se bonificará el 50% de la cuota de este impuesto en la ejecución de obras e instalaciones para el establecimiento de ascensores en inmuebles con 25 o más años de antigüedad declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias sociales que lo aconsejen. Esta bonificación tiene por objeto el fomento de la mejora de las viviendas y de la calidad de vida de sus ocupantes.

La declaración de este interés corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

La aplicación de las bonificaciones previstas en los distintos apartados de este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación a que se refiere a los párrafos anteriores.

Artículo 8º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo que prevé la Ley 58/2003, las demás disposiciones concordantes reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º. Recargo por declaración extemporánea

Cuando se presente la autoliquidación del tributo sin previo requerimiento de la Administración, iniciadas las obras, el obligado tributario deberá satisfacer el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

A efectos de este artículo, se considerará requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con el que se presente la autoliquidación respecto al final del plazo establecido para la presentación y el ingreso.

Este recargo se calcula sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluye las sanciones que se hayan podido exigir y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o la declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el plazo del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que se hayan podido exigir. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al final de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o la declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos y los intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que se refieren.

No obstante, el importe del recargo a que se refiere este artículo se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, en el momento de la presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, respectivamente, o siempre que se haga el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de la citada deuda que la Administración tributaria haya concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago haya solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o antes de la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada con arreglo a lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias a la determinación de las sanciones que por éstas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la LGT 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática en el ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2011, comenzó a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se

acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido modificada parcialmente y aprobada definitivamente, en sesión extraordinaria del Pleno del día 28 de diciembre de 2020 y publicada en el BOPT núm. 2020-10194 del día 31 de diciembre de 2020.

Esta Ordenanza ha sido modificada parcialmente y aprobada definitivamente, en sesión plenaria del día 9 de noviembre de 2022 y publicada en el BOPT núm. 2022-12881 del día 2 de enero de 2023. En vigor desde el 1 de enero de 2023, o cuando se publica el texto refundido de las Ordenanzas Fiscales con el artículo objeto de modificación.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 25 de octubre de 2023. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2023-11556 del día 22 de diciembre de 2023. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 14 de octubre de 2024. Aprobada definitivamente, ha sido publicada íntegramente en el BOPT núm. 2024-11685, de 23 de diciembre de 2024. La Ordenanza Fiscal entra en vigor el 1 de enero de 2025.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, el cual debe regirse por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo previsto en los artículos 104 al 110 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible y actos no sujetos

1. El Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los referidos terrenos del término municipal de Mont-roig del Camp, a lo largo de un periodo máximo de 20 años y que se ponga de manifiesto, como consecuencia de la transmisión de su propiedad, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el párrafo anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos a causa de muerte o entre vivos, a título oneroso o gratuito.

Estarán también sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) clasificados así a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

3.a) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que, a su favor y en pago de ellas, se verifiquen, transmisiones que se realicen los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio las llevan a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra las mujeres en los términos en que se defina por ley o por instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

c) No está sujeta la adjudicación de la totalidad de un bien inmueble en favor de uno de los copropietarios efectuada a consecuencia de la disolución de una comunidad de bienes constituida sobre un inmueble de naturaleza indivisible.

4.a) No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones, a las que resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales, con excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 y la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

b) No están sujetas a este impuesto:

b.1) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que es titular una sociedad civil que opta por su disolución con liquidación conforme al régimen especial previsto en la disposición transitoria 19a. de la Ley 35/2006, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

b.2) La adjudicación de bienes inmuebles por parte de las sociedades cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

b.3) Las transmisiones de terrenos en las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, y las adjudicaciones en favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del artículo 23 del texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. No obstante, si el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario excede de lo que proporcionalmente corresponde a los terrenos que ha aportado, el exceso de adjudicación sí estará sujeto al Impuesto.

b.4) La retención o reserva del derecho real de usufructo y los actos de extinción de dicho derecho real, por defunción del usufructuario o por el transcurso del plazo por el que se constituyó.

b.5) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de transmisiones del negocio o de activos o pasivos, realizadas por entidades de crédito en cumplimiento de planes de reestructuración o planes de resolución de entidades de crédito en favor de otra entidad de crédito, al amparo de la normativa de reestructuración bancaria.

b.6) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana realizadas por una entidad de crédito a favor de una sociedad para la gestión de activos, siempre que dichos inmuebles hayan sido adquiridos por la entidad de crédito en pago de deudas relacionadas con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones y promociones inmobiliarias, al amparo de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

b.7) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

b.8) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento

del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o a consecuencia de la misma.

b.9) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por ésta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios (FAB), a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

b.10) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles realizadas entre los mencionados fondos de activos bancarios durante el periodo de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) a los Fondos, previsto en el apartado 10 de la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

b.11) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen a consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los referidos terrenos, se entenderá que el número de años a través de los que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones descritas en los apartados 3 y 4 anteriores.

6. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto, en las transmisiones de terrenos, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredita la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de esos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El interesado debe declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documentan la transmisión y la adquisición; la presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá efectuarse en los plazos de 30 días hábiles cuando se trate de actos inter vivos, y de 6 meses cuando se trate de actos por causa de muerte, sin perjuicio del derecho a solicitar la prórroga a 12 meses por actos *mortis causa*.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores: el que consta en el título que documenta la operación o comprobado por la Administración tributaria, sin que puedan computarse los gastos o tributos que gravan las operaciones.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que existe suelo y construcción, se tomará como valor del suelo lo que resultará de aplicar la proporción que representa, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total. Esta proporción debe aplicarse tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o transmisión ha sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del párrafo anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Si la administración municipal considera improcedente la solicitud de no liquidar por pérdida patrimonial, lo notificará al interesado.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición.

Artículo 3º. Exenciones

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en los referidos inmuebles.

Para la aplicación de la exención prevista en el apartado b), deberá acreditarse que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitaciones ejecutadas en los últimos cinco años, y financiadas por el sujeto pasivo, o ascendientes o descendientes de primer grado, superen el 10% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante de este, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de forma profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en las que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de la unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presume el cumplimiento de este requisito. Sin embargo, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se girará la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considera vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuera inferior a los dos años.

En cuanto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Generalitat y las entidades locales, a las que pertenece el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público, de análogo carácter de la Generalitat y de las referidas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas, o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público, de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la citada ley y en su reglamento aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Para gozar de esta exención las citadas entidades deben comunicar al Ayuntamiento la opción por el régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002, mediante declaración fiscal, antes de la finalización del año natural en que se ha producido el hecho imponible de este impuesto.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos que les son afectos.

f) Cruz Roja Española

g) Las personas o entidades a cuyo favor se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitadores del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de disfrute de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la condición de sujeto pasivo, son las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado, susceptibles de imposición.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar un domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, estará obligado a comunicarlo a la Administración competente, según los términos del artículo 7 de esta Ordenanza, mediante declaración expresa al efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración hasta que no presente dicha declaración. No obstante, la Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la oportuna comprobación.

Artículo 5º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente, en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de las referidas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, quienes responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado y el resto de las percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que deban responder de tales obligaciones.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos propios del cargo por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las siguientes deudas:

- a) cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción
- b) cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible
- c) en supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesta de manifiesto en el momento del devengo y experimentado durante un periodo máximo de veinte años.

2. Cuando el terreno se hubiera adquirido por el transmisor por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran existido, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) En cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

3. El valor del terreno en el momento del devengo resulta de lo establecido en las siguientes reglas:

A) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en ese momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando este valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, podrá liquidarse provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido de acuerdo con los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en ese momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando dicho valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

B) En la constitución y transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 5 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes normas fijadas a los efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y, en particular, de los siguientes preceptos:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor debe equivaler a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración de este, sin que pueda exceder del 70% del citado valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en caso de que el usufructuario tuviera menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno y minorará esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del valor catastral expresado.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica, por plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de propiedad plena del terreno, sujeta a condición resolutoria. Su valor debe equivaler al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, el cual se calculará según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan dichos derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terrenos, o del derecho a realizar la construcción subterránea, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje del apartado 5 de este artículo sobre la parte del valor catastral que representa,

respecto a dicho valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no lo hubiere, el que resulte de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas que deben construirse en el vuelo, o en el subsuelo, y la totalidad de superficie o volumen edificadas, una vez construidas estas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, será necesario atenerse, a fin de establecer su proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

h) En la constitución o transmisión de derechos de superficie o cualesquiera otros derechos de disfrute, limitadores del dominio, distintos de los enumerados en este apartado, se considerará, como valor de éstos, a efectos del impuesto, el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o superior de lo que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuera menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al valor de los terrenos definido en el apartado 3 del presente artículo.

C. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 5 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo A) de este artículo sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

D. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias del derecho civil de Cataluña, deben aplicarse las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes; en este último supuesto, es necesario liquidar el impuesto por el dominio pleno.

4. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre éste el coeficiente que corresponda al período de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto este incremento, las que se generen en un período superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año.

En caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

5. La Base imponible se calcula aplicando sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda según el período de generación del incremento de valor, y que corresponde, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del texto refundido de la LHL, para cada período de generación los coeficientes máximos establecidos por la normativa estatal, según el cuadro siguiente:

Periodo de generación	Coeficiente aplicable
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,2
8 años	0,19
9 años	0,15

10 años	0,12
11 años	0,1
12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,1
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,4

No obstante, lo anterior, puesto que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija este exceso.

6. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada conforme al punto anterior, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales y constatar los hechos. Para constatar estos hechos se utilizarán las reglas de valoración establecidas en el punto 6 del artículo 2, debiendo aportar a esta administración la siguiente documentación:

-Escritura completa de adquisición del terreno.

-Escritura completa de transmisión del terreno.

-En el caso de transmisiones lucrativas, declaración del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

-Lo que conste en el título que documente la operación; en transmisiones onerosas será lo que conste en las escrituras públicas, en transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

-El comprobado, en su caso, por la administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven estas operaciones.

El requerimiento del contribuyente al ayuntamiento solicitando el cálculo de la base imponible sobre datos reales deberá efectuarse aportando la documentación señalada y al tiempo de presentar declaración del impuesto, en todo caso, durante el plazo de ejercitar el derecho de rectificación, transcurrido el cual, adquirida firmeza la liquidación y consentida, no procederá la devolución de ingresos indebidos en base a un menor incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Artículo 7º. Tipo de gravamen, cuota íntegra y cuota líquida.

1. El tipo de gravamen es del 30%.

2. La cuota íntegra resultará de aplicación sobre la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida resultará de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones establecidas en esta ordenanza.

Artículo 8º. Bonificaciones.

1. Las cuotas que se acrediten por las transmisiones de terrenos, y transmisión o constitución de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, realizadas a título

lucrativo por causa de muerte, a favor del cónyuge, de los descendientes y adoptados, los ascendientes y adoptantes, y las parejas de hecho, por aquellos terrenos que correspondan a la vivienda habitual del causante, entendiéndose como tal vivienda, un trastero y una plaza de aparcamiento siempre que se encuentren dentro del mismo edificio, gozarán de una bonificación del:

-80% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 30.000,00€.

-50% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda excede de 30.000,00€. Se entenderá que el terreno transmitido es el de la vivienda habitual del causante en la fecha de la muerte, cuando la dirección del inmueble coincida con la del causante que figure en el padrón de habitantes.

En el caso de las parejas de hecho, para disfrutar de la bonificación, será necesario que la pareja esté inscrita en un registro oficial o haber formalizado su relación en escritura pública, debiendo acreditarse un mínimo de dos años de convivencia o descendencia común.

En caso de que dentro del edificio el causante tuviera dos o más trasteros y plazas de aparcamiento, la bonificación se aplicará a los de menor valor catastral.

Esta bonificación tiene el carácter rogado, y, una vez concedida, surtirá efecto frente a la liquidación, si todavía no se ha practicado, o bien como devolución de la parte que corresponda de la cuota ingresada.

Artículo 9º. Acreditación y período impositivo.

1. El impuesto se acredita:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. En cuanto al punto anterior, debe considerarse como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público; cuando se trate de documentos privados, la de la presentación ante el ayuntamiento.
- b) En las transmisiones por subastas judiciales o administrativas, la fecha del decreto de adjudicación que se haya convertido en firme.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la de la defunción del causante.

3. El período de imposición comprenderá el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre dicho terreno y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año. En caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorratea el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos, salvo que por ley se disponga otra cosa, se entenderá que el número de años, a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, no se ha interrumpido por causa de los referidos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del período impositivo.

4. En las adquisiciones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de inicio del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retractor.

5. En la primera transmisión del terreno, posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nuevo propietario.

Artículo 10º. Nulidad de la transmisión.

1. Cuando se declare o reconozca, judicial o administrativamente, por resolución firme, haberse producido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de disfrute sobre éste, el sujeto pasivo tendrá el derecho a la devolución del impuesto satisfecho. Siempre que este acto o contrato no hubiera producido efectos lucrativos y que el interesado reclame la devolución, en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó en firme. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las devoluciones recíprocas a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no existe razón para devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no se procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Se considera mutuo acuerdo la avenencia en acto de conciliación y el simple avenimiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en los que exista alguna condición, ésta se calificará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de realizar la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 11º. Colaboración y cooperación interadministrativa.

A efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el apartado 6 del artículo 2 de esta ordenanza y en la determinación de la base imponible mediante la consideración de los valores reales de adquisición y transmisión del inmueble, el Ayuntamiento puede suscribir convenios de intercambio de información y de colaboración con el resto de las administraciones tributarias.

Artículo 12º. Comprobación de valores.

La administración comprobará los valores de adquisición y transmisión declarados por los obligados tributarios cuando se opta por el método de estimación directa y se presume que no se han determinado en condiciones de libre mercado.

Se considera especialmente que los valores no se han determinado en condiciones de libre mercado en los siguientes casos:

- Cuando los declarados se derivan de aportaciones de inmuebles a sociedades de capital, entidades sin ánimo de lucro y entes sin personalidad jurídica.
- Cuando se ponen de manifiesto en transacciones entre partes vinculadas de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto

de sociedades. En estos casos se consideran las transmisiones como actos de comprobación prioritaria a efectos del tributo.

- Cuando el importe del título de adquisición o transmisión sea inferior al Valor de Referencia que consta en el Catastro inmobiliario. (Disposición adicional 3ª RD Leg. 1/2004) o al Valor Catastral (art. 23.2 RD Leg. 1/2024).
- Cuando, en las adquisiciones a título lucrativo, los importes declarados en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se determinen una vez ha prescrito el Derecho de la Administración Tributaria a determinar la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (4 años desde que devenga el hecho imponible de transmisión lucrativa).
- Cuando en la transmisión onerosa o adquisición onerosa del terreno se incluyan la transmisión o la adquisición de deudas y no se acredite su cancelación o, en su caso, deducción entre el valor declarado de transmisión o adquisición y el importe efectivamente pagado.

Por cualquier otra razón debidamente justificada en el expediente.

En los casos anteriormente comentados, la Administración Tributaria podrá iniciar un procedimiento de Comprobación de Valores y requerir a los Servicios Técnicos Municipales, la valoración de los terrenos de naturaleza Urbana a efectos de comprobar el valor de transmisión o adquisición. En caso de que el Valor comprobado por la Administración Tributaria fuera superior al declarado, se tomará el primero para el cálculo del Impuesto.

Artículo 13º. Recargos de extemporaneidad.

1. Si la presentación de declaración se efectúa una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 14.1 de la presente ordenanza fiscal, sin requerimiento previo del Ayuntamiento, se aplicarán los siguientes recargos:

- a) Un 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con el que se presente la declaración respecto al plazo establecido para la presentación. En estos supuestos se excluyen el interés de demora y las sanciones.
- b) Un 15 por ciento cuando se efectúa después de los 12 meses siguientes al vencimiento del plazo legal para ello. En este supuesto, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al plazo de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que se presenta la declaración.
- c) El importe de estos recargos se reducirá un 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo y del total de la deuda derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14º. Gestión del impuesto.

1. El impuesto se exige por el régimen declaración. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente comunicación del hecho imponible, con toda la información necesaria para poder efectuar la liquidación del impuesto. Esta declaración debe presentarse en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produce el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trata de actos inter vivos, el plazo es de treinta días hábiles.

- b) Cuando se trate de actos mortis causa, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria, la solicitud debe presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La comunicación del hecho imponible debe contener todos los elementos de la relación tributaria que son necesarios para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Identificación del sujeto pasivo: Nombre y apellidos o razón social del contribuyente, o, en su caso, del sustituto del contribuyente, número de identificación fiscal del sujeto pasivo, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En caso de actuar mediante representante, identificación del representante: En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, número de identificación fiscal del representante, así como su domicilio. La representación deberá acreditarse en los términos del artículo 5 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común.
- c) Copia de la escritura ante fedatario público que da lugar al hecho imponible, y en todo caso:
 - a. Lugar y notario que autoriza la escritura, número de protocolo y fecha de ésta.
 - b. Situación física y referencia catastral del inmueble.
 - c. Participación adquirida, cuota de copropiedad.
- d) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, acompañados de los documentos que acrediten su derecho a su concesión.
- e) En caso de que, se opte por el cálculo de estimación directa con datos reales, por el cálculo de la Base Imponible por diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión de los terrenos, de acuerdo con los artículos 2.6 y 6.6 de esta ordenanza, el sujeto pasivo deberá aportar la escritura completa de adquisición del terreno o, en caso de no haber, el título acreditativo de la adquisición y la transmisión.
Si la adquisición o la transmisión ha sido a título lucrativo se deberá aportar, además, el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El valor de adquisición y de transmisión deberá acreditarse individualizado por Referencia catastral.

A efectos de correlacionar el terreno de naturaleza urbana adquirido con el transmitido, junto con los títulos de adquisición y transmisión se aportarán los títulos de los siguientes actos, hechos o negocios, que se hayan producido entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión:

- La inscripción de nuevas construcciones en régimen de propiedad horizontal sobre los terrenos de naturaleza urbana objeto del tributo de procedencia del inmueble adquirido (finca matriz) con resultado o afectación al inmueble transmitido (finca resultante).

- La división, agrupación, segregación o agrupación de inmuebles con afectación a los terrenos de naturaleza urbana de procedencia del inmueble adquirido (finca matriz) con resultado en el inmueble transmitido (finca resultante).
- Cualquier otra con afectación a la superficie o Referencia catastral de los terrenos de naturaleza urbana objeto del tributo y que sean necesarios u oportunos para relacionar la finca adquirida con la finca transmitida.

En caso de que no se aporte el título acreditativo de la adquisición, la documentación aportada no permita acreditar la adquisición o no se constate la inexistencia de incremento de valor o que el incremento de valor es inferior al importe de la base Imponible determinada por el método estipulado en el artículo 6.5 de esta Ordenanza, se entenderá que el sujeto pasivo se acoge al método de cálculo objetivo de coeficientes del artículo 6.5 de esta Ordenanza Fiscal y el Ayuntamiento liquidará el impuesto por este método. de acuerdo al citado artículo.

- f) En el caso de las transmisiones mortis causa, debe acompañarse a la comunicación de datos la siguiente documentación:
- a. Copia simple de la escritura de aceptación de la herencia o de la declaración de herederos ab intestato, si lo hubiera.
 - b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones de la finca objeto de la transmisión, o en su caso, la adquisición.

También deberá aportarse esta documentación de la adquisición si se opta por el cálculo de estimación directa, cálculo de la Base Imponible por diferencia entre el valor de adquisición y de transmisión de los terrenos, de acuerdo con los artículos 2.6 y 6.6 de esta ordenanza, siempre que la adquisición haya sido por donación o por mortis causa.

- g) En caso de adquisición del terreno por operación societaria del capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto de Sociedades (LIS), que regula el Régimen tributario especial de las reestructuraciones empresariales, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 87 de la Ley del impuesto de sociedades cuando no estén integrados en una rama de actividad, deberán aportar la escritura completa de adquisición, en la que deberá constar de forma clara y explícita que no se acoge, en su caso, a la aplicación del citado Régimen especial tributario. En caso de que no se acredite este extremo, se entenderá que es de aplicación el artículo 89 de la LIS y no se tendrá en cuenta la operación a efectos del cálculo del período generacional (DA2 LIS).

3. Si el interesado solicitase la no sujeción al tributo por inexistencia de incremento de valor, declarará la transmisión en los plazos señalados en el punto 6 del artículo 2 de esta ordenanza fiscal, así como aportará la documentación relacionada en dicho artículo.

La carencia de la declaración prevista en este apartado, en los plazos señalados en el apartado 1 de este artículo, comportará una infracción tributaria de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Si el interesado solicita el cálculo de la Base Imponible sobre datos reales (método de estimación directa), debe declarar la transmisión en los plazos señalados en el punto 6

del artículo 6 de esta ordenanza fiscal, así como aportar la documentación relacionada en este artículo.

La carencia de constatación del valor real en la adquisición comporta la elección del cálculo de la Base Imponible de acuerdo con el artículo 6.5 de esta ordenanza y renunciar al cálculo sobre datos reales.

Una vez optado por el método de cálculo por coeficientes del artículo 6.5 de la presente Ordenanza Fiscal, no podrán revisarse, ni por parte de la Administración ni por parte del contribuyente, a posterioridad las liquidaciones, en base a nuevos datos que aparezcan.

5. Independientemente de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, también están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4.1 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o persona que constituye o transmite el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 4.1 el adquirente o persona a cuyo favor se constituye o transmite el derecho real de que se trate.

6. A falta de presentación en plazo de la comunicación de datos, la Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de liquidación del impuesto mediante la información aportada por las comunicaciones efectuadas por los notarios o por los obligados a declarar. Esta forma de inicio del procedimiento no excluye las sanciones que pueden corresponder al obligado tributario por incumplimiento del deber de declarar.

7. El ingreso de la deuda resultante de las liquidaciones debe efectuarse en los plazos estipulados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 15º. Inspección y recaudación.

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que, por las mismas, correspondan en cada caso, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado, reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En relación con la calificación de las infracciones tributarias y con la determinación de las sanciones que en cada caso correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en la Ordenanza General del Ayuntamiento y demás normativa aplicable.

Artículo 16º. Régimen sancionador.

1. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones será una infracción tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se sancionará según lo dispuesto en dicho artículo.

2. El resto de las infracciones tributarias que pueden cometerse en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipifican y sancionan de acuerdo con lo que prevé la Ley general tributaria y normativa concordante.

Disposició adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma de rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática en el ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2014, comenzó a regir el día 1 de enero de 2015, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza se modificó parcialmente, en la sesión del 28 de diciembre de 2020 y aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 2020-10194 del día 31 de diciembre de 2020.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno en la sesión celebrada el día 9 de marzo de 2022, y publicada en el BOPT núm. 2022-03472 del día 4 de mayo de 2022, fecha que entra en vigor.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 25 de octubre de 2023. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2023-11556 del día 22 de diciembre de 2023. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria de fecha 13 de mayo de 2024. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2024-05989 del día 12 de julio de 2024. La ordenanza fiscal entra en vigor con su publicación definitiva.

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria del 27 de octubre de 2025, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT CVE 2025-11931 de fecha 29 de diciembre de 2025. Entra en vigor el 1 de enero de 2026.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º. Hecho imponible

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales lo constituye la obtención de un beneficio o aumento de valor de sus bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la simple realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente de que unas u otros las utilicen efectivamente los sujetos pasivos.

Artículo 2º.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

Los que realice o establezca el municipio dentro de su ámbito de competencia para atender a las finalizados que se le ha atribuido.

Quienes realice o establezca para que otras entidades públicas les hayan atribuido y aquellos cuya titularidad, de acuerdo con la Ley, hubiera asumido.

Quienes realicen o establezcan otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras o servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales incluso cuando los hayan realizado o establecido:

Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles, cuyo capital social sea este municipio su único titular.

Concesionarios con aportaciones de este municipio.

Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación de los servicios con motivo de los cuales se haya establecido y exigido.

Artículo 3º.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias previstas del hecho imponible en el artículo 1º de esta Ordenanza fiscal, detallándose a título meramente enunciativo las siguientes:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de aguas, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalaciones de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, sumideros y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de árboles en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de sostenimiento.
- l) Por la realización de obras de desecamiento y saneamiento y de la defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desvío de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de comunicación e información.
- n) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º. Beneficios Fiscales

1. En materia de contribuciones especiales no se conocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.
2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, así lo harán constar ante el municipio, mencionando expresamente el precepto en el que consideren que existe su derecho amparado.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá distribuirse entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º. Sujetos pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 que se beneficien especialmente por la realización de las obras o por el establecimiento de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas beneficiadas especialmente:

En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicio a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de las mismas.

En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de esta ordenanza fiscal, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que se acaben o en la fecha en que comience su prestación.

2. En los casos de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, las cuotas se repartirán entre las entidades que lo integran en función del coeficiente de propiedad que figure en la base de datos catastral o, en caso de que no se disponga, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 7º. Base Imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. Dicho coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que permanentemente tengan que ocupar las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones que procedan por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones obras o instalaciones y las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que deban derribarse o deban ocuparse.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio tuviera que apelar al crédito para financiar la parte que no cubren las contribuciones especiales o la que cubren en el caso de su fraccionamiento general.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de simple previsión. Si el coste real resultaba mayor o menor que el previsto, se tomará el mayor a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1, c) de esta ordenanza o de las que realicen los concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2, b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 al que se hace referencia en el apartado primero de este artículo.

5. A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso en que la persona o entidad que aporte la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo. En este caso se procederá de acuerdo con lo que se indica en el apartado 2 del artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 8º

La Corporación determinará en el respectivo acuerdo de ordenación el porcentaje del coste de la obra que haya soportado y que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, con el límite, siempre del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º. Cuota tributaria

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, de acuerdo con las siguientes reglas:

Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, se podrán distribuir entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en

este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediato anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo superase el 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por éste, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

En el caso de las obras a las que se refiere el artículo 3º. m) de esta ordenanza fiscal, el importe de la contribución especial se distribuirá entre las compañías o empresas que deban utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a su sección total, aunque no las usen inmediatamente.

2. En caso de que, para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se otorgara una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionaban por esta razón, el importe de esta subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la persona o entidad correspondiente. El exceso, si lo hubiera, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota del resto de sujetos pasivos.

3. En cuanto las leyes o tratados internacionales otorguen beneficios fiscales, las cuotas correspondientes a los beneficiarios no serán distribuidas entre el resto de los contribuyentes.

Artículo 10º. Módulos de reparto

1. En todo tipo de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no le corresponda una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente se considerarán en su conjunto a efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales podrá no atenderse únicamente al coste especial del tramo o sección que afecte inmediatamente a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las que estén edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la fachada, sino también las que están construidas en bloques aislados sea cual sea su situación en relación con la vía pública que delimita aquella manzana de casas y sea objeto de la obra. Consecuentemente, la longitud de la fachada se medirá, en estos casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, del retranqueo, de los patios abiertos, de las zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán a efectos de la medida de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11 º. Devengo

1. Las contribuciones especiales devengarán en el momento en que las obras se hayan realizado o comience la prestación del servicio. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir el pago del anticipo de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No se podrá exigir el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras por las que se exigió el anticipo anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago, conforme a lo previsto en el artículo 5º. de esta ordenanza fiscal, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea en referencia a la fecha de su aprobación y que hubiera pagado las cuotas a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y esto se le haya notificado, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a notificar a la administración municipal la transmisión efectuada, en el plazo de un mes desde la fecha de la transmisión y, si no lo hace, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente mencionado.

4. Cuando haya finalizado la realización total o parcial de las obras, o se haya iniciado la prestación del servicio, se procederá a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, y se girarán las liquidaciones que correspondan y se compensarán como entrega a cuenta, los pagos que se hubiera realizado por adelantado. Esta determinación definitiva la realizarán los órganos competentes del municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos realizados por adelantado los hubieran efectuado personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha de devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la devolución correspondiente.

Artículo 12º. Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley 58/2003, en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, sin perjuicio de los acuerdos de delegación de competencias o colaboración que se hayan podido realizar a favor de la Diputación de Tarragona o cualquier otro organismo, en cuyo caso se estará a los contenidos de dichos acuerdos.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio, podrá conceder, a solicitud del contribuyente, su fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, debiéndose garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, aval bancario u otra garantía suficiente que satisfaga a la corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago implicará la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de la cédula de apremio por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. El contribuyente podrá, en cualquier momento, renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de su parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, por lo que se cancelará la garantía constituida.

5. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se realicen las obras, su naturaleza y su cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º. Imposición y Ordenación

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la adopción previa por parte del municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba pagarse mediante contribuciones especiales, no se podrá realizar hasta que no se hayan aprobado sus ordenaciones concretas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de adopción inexcusable y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a esta ordenanza fiscal de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y tras determinar las cuotas a satisfacer, éstas se notificarán individualmente a cada sujeto pasivo si él y su domicilio se conocen y, en su defecto, por edictos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la LGT. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, del porcentaje del coste que deban satisfacer las personas beneficiadas especialmente o de las cuotas asignadas..

Artículo 15º.

1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se imponga contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

Cada entidad conservará sus respectivas competencias conforme a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

Si alguna de las entidades realizaba las obras o establecía o ampliaba los servicios con la colaboración económica de la otra, a la primera le corresponderán la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En la hipótesis de que el acuerdo concreto de ordenación no lo aprobara una de estas entidades, la unidad de actuación quedará sin efecto, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan.

Artículo 16º. Colaboración ciudadana

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras se podrán constituir en asociación administrativa de contribuyentes y podrán promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del municipio, comprometiéndose a pagar la parte que no deba aportarse a este municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán, también, constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá tomarla la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas a satisfacer.

Artículo 18º. Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias ya su calificación ya las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas acreditadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2008, comenzó a regir el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 299 del día 30 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley Reguladora de las haciendas locales, actualizados por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de expedición de documentos administrativos, que se regirá por esta Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo previsto en el artículo 57 del RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

1.- El hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de todo tipo de documentos que expida y de expedientes que sean competencia de la administración o de las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, debe entenderse tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que el particular haya provocado o redunde en su beneficio, aunque no haya existido solicitud expresa del interesado.

3.- No debe estar sujeto a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, como tampoco lo estarán las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier clase y los relativos a la prestación de servicios o a la realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente en cuestión.

Artículo 4. Responsables

Responden de la deuda tributaria las personas físicas o jurídicas que refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Devengo

La tasa por expedición de documentos administrativos se acredita y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se presenta la solicitud que inicia la actividad o expediente municipal, que no se realizará o tramitará si no se efectúa el pago correspondiente. En las actuaciones municipales sujetas a la tasa y que no se originen por una solicitud expresa del interesado, el devengo se producirá en el momento en que se inicie la actuación municipal.

Artículo 6. Cuota tributaria

- 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija o variable que se señalará según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo siguiente.
- 2.- La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde que se inicia hasta la resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo adoptado.
- 3.- Las cuotas que se acrediten por aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, se incrementarán en un 50% cuando los interesados soliciten expresamente con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven el devengo.

Artículo 7. Tarifa

N.º	Concepto	TARIFA
1	CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1.1	Certificación de documentos o acuerdos municipales	5
1.2	Certificación de nomenclaturas y numeración de fincas urbanas	5
1.3	Copia de parte o de la totalidad de informe técnico de la Policía Local	
	sobre accidente de circulación	42
1.4	Compulsa de documentos por folio	2
1.5	Por certificaciones de pago de tributos (Tesorería)	2
1.6	Por certificaciones de deudas tributarias (Tesorería)	3
1.7	Compulsa de documentos para participar en licitaciones públicas	16
2	FOTOCOPIAS- COPIAS	
2.1	Fotocopia de todo tipo de documentos ajenos o no a la administración. A-4	0,3
2.2	Fotocopia de polígonos o parcelas del catastro urbano o rústica. A-4	0,3
2.3	Fotocopia de polígonos o parcelas del catastro urbano o rústica. A-2	3,2
2.4	Fotocopia de polígonos o parcelas del catastro urbano o rústica. A-1	5,3
2.5	Fotocopia de polígonos o parcelas del catastro urbano o rústica. A-0	10,5
2.6	Fotocopia de polígonos o parcelas del catastro de urbana o rústica. A-3	0,5
2.7	Copias de planos por metros cuadrados o fracción	11
2.8	Fotocopias de documentos de expedientes obrantes en Recaudación/Tesoro.	0,53
2.9	Publicaciones oficiales del ayuntamiento en CD	30
3	EXPEDICIÓN DE INFORME DE UN TÉCNICO MUNICIPAL	57
3.1	Informe técnico por permisos pozos de ACA	57
3.2	Visitas de comprobación-informe de técnico municipal	65
4	AUTORIZACIÓN DE REPARTO. DE PROPAGANDA EN MANO	12,5

5	CONVOCATORIAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA O PERSONAL LABORAL FIJO	
5.1	Categoría primera (titulación Grupo A1)	35
5.2	Categoría segunda (titulación Grupo A2)	30
5.3	Categoría tercera (titulación Grupo B)	27
5.4	Categoría cuarta (titulación Grupo C1)	25
5.5	Categoría quinta (titulación Grupo C2)	20
5.6	Categoría sexta (titulación Grupo AP)	15
5.7	Convocatorias bolsas de trabajo personal funcionario interino y personal laboral temporal	10
6		
6.1	Declaración por agrupación de fincas. Por cada finca inicial	16
6.2	Declaración por segregación de fincas. Por cada finca resultante	16
6.3	Declaración por cambio de cultivo. Por cada subparcela	16
7	TRAMITACIONES SEGURIDAD CIUDADANA	
7.1	Tramitación por tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos	42
7.2	Tramitación de la expedición de tarjetas de armas de la 4a categoría	50
7.3	Tramitación de la expedición de autorizaciones de camiones	20

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

1.- Disfrutarán de exención aquellos contribuyentes en los que concurren las siguientes circunstancias:

Administraciones públicas

Los estudiantes que soliciten certificación de residencia a efectos de cualquier tipo de matriculación de estudios.

2..- Salvo los supuestos señalados, no se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

3.- Para la concesión de las exenciones contempladas en los apartados anteriores será necesario que los documentos presentados o solicitados tengan directa relación con las condiciones y circunstancias que hayan originado la exención y deberá acreditarse mediante el documental oportuno, quedando en el expediente constancia de la causa que lo origina.

4. La expedición de certificados de empadronamiento gozará de una exención del 100% del importe de la tasa.

5. Quedan exentos del pago de la tasa prevista en el punto 5 del artículo 7 (convocatorias de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo) las personas que acrediten documentalmente la concurrencia de cualquiera de los siguientes supuestos (la acreditación puede ejercerse mediante autorización a la Corporación de la consulta):

- Tenga reconocida por el órgano competente un grado de discapacidad del 33% o superior (habrá que aportar Resolución por la que se les reconozca el grado de discapacidad).
- Se encuentre en situación legal de desempleo (aportando certificado emitido por el SEPE donde conste la situación de ser beneficiario de prestaciones por desempleo en la fecha de presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo).
- Sea beneficiario/a del subsidio de Renta garantizada de ciudadanía (aportando certificado emitido por el Departamento de Derechos Sociales donde conste la situación de ser beneficiario del subsidio de Renta garantizada de ciudadanía, en la fecha de presentación de la solicitud de participación en el proceso selectivo).

Artículo 9. Declaración e ingreso

1.-La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal adherido, en la solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en éstos, si aquél escrito no existiera o que la solicitud no fuera expresa. Podrán igualmente cobrarse por recibo, mediante ingreso directo.

2.-Los escritos recibidos por los conductos a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no vengan acompañados de la debida autoliquidación, deben ser atendidos provisionalmente, pero no se les debe poder dar curso sin que se resuelva su deficiencia. Con esta finalidad se debe requerir al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con la advertencia de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, los escritos se considerarán como no presentados y será archivada la solicitud. Se exceptúa de este trámite, los procedimientos de procesos selectivos de convocatorias de personal funcionario o personal laboral, en los que, la falta de la justificación del pago de la tasa en el plazo de presentación de la solicitud determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo, salvo que las bases o convocatoria específica determinen otra cosa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

A efectos de la aplicación de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2008, comenzó a regir el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados, quedarán vigentes.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada definitivamente, por el Pleno del 28 de diciembre de 2020 y publicada en el BOPT núm. 2020-10194 del día 31 de diciembre de 2020.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria de fecha 13 de mayo de 2024. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2024-05989 del día 12 de julio de 2024. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.



Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria del 27 de octubre de 2025, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT CVE 2025-11931 de fecha 29 de diciembre de 2025. Entra en vigor el 1 de enero de 2026.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 TASA POR LA LICENCIA DE AUTOTAXIS Y OTROS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la licencia de autotaxis y otros vehículos de alquiler, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienden a lo dispuesto en el artículo 57 de la citada RDL 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias
- b) Concesión y expedición de licencias temporales
- c) Transmisión de licencias
- d) Transmisión de licencias herederos forzosos
- e) Por explotación de la licencia
- f) Solicitudes de sustitución del vehículo

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 siguiente:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y la expedición de la licencia o se autorice la transmisión de esta.
2. El titular de la licencia, cuyo vehículo, se sustituya o sea objeto de revisión, bien sea ordinaria o extraordinaria, y cuyos libros-registro se diligencien.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<i>Cuota tributaria</i>	IMPORTE €
1	<i>Epígrafe primero:</i>	
1.1	Concesión y expedición de licencias	387,70
1.2	Concesión y expedición de licencias temporales	193,33
2	<i>Epígrafe segundo:</i>	
2.1	Transmisión de licencias	387,70
2.2	Transmisión de licencias a favor de herederos forzosos	193,33
3	<i>Epígrafe tercero:</i>	
3.1	Sustitución de vehículos	118,09
4	<i>Epígrafe cuarto:</i>	
4.1	Por explotación de la licencia	64,79

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se otorgará exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7º. Devengo

1. La tasa se devenga, y nace la obligación de contribuir en los casos que se señalan en las letras a), b), c), d) e) y f) del artículo 2, en la fecha en que este Ayuntamiento conceda o expida la licencia correspondiente o autorice la transmisión o sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se acreditará en el momento en que se inicie aquella prestación y se entenderá a estos efectos, que dicho inicio se produce cuando éstos se soliciten.

3. En relación con la tasa por explotación de la licencia, devengará periódicamente al uno de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural, salvo en los casos de inicio y cese de la prestación del servicio, en los que éste será, desde el inicio hasta el final de año o desde el uno de enero hasta la fecha de cese entendiendo que el servicio se inicia y finaliza con la solicitud y extinción o transmisión de la concesión de la licencia.

Artículo 8º. Declaración de ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sometidos a esta tasa se realizarán a instancia de parte.

2. Una vez se hayan otorgado las correspondientes licencias o autorizaciones y se hayan realizado los servicios solicitados, todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo y los contribuyentes procederán a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

3. Con respecto a las cuotas por la tasa por explotación de la licencia correspondientes a la anualidad completa se liquidarán mediante padrón anual, en base a la matrícula o censo.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y de las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2008, comenzó a regir el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 299 del día 30 de diciembre de 2008.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria de fecha 13 de mayo de 2024. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2024-05989 del día 12 de julio de 2024. La ordenanza fiscal entra en vigor con su publicación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, y en aplicación de lo que resulte vigente de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos que deben regirse por esta ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica, administrativa y de comprobación necesaria por la prestación de los servicios urbanísticos, que deberá verificar si el objeto de una solicitud de licencia o comunicación se ajusta a la normativa urbanística vigente en el municipio, las ordenanzas municipales y a la de rango superior que le sea de aplicación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Se considera actividad administrativa:

- a) La prestación de los servicios necesarios para la tramitación del planeamiento y la gestión urbanística.
- b) La prestación de servicios o la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tienda a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 187 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo, y que deban realizarse en el término municipal, se ajustan a la normativa urbanística vigente en el municipio.
- c) La actividad municipal de inspección de obras e instalaciones realizada de oficio o a instancia de parte.
- d) La actividad municipal administrativa consistente en actas de gestión y tramitación de los expedientes contradictorios de ruina.
- e) Así como otras prestaciones de servicios urbanísticos.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten licencia, realicen comunicación previa, o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que preste la entidad local, ya sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las construcciones, las instalaciones o se ejecuten las obras, y que formen parte de la prestación de servicios urbanísticos.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y 42.1.b de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. El importe de la cuota tributaria quedará fijado de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. En caso de que el solicitante haya formulado renuncia o desistimiento, o el expediente se archive de oficio antes de la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las que correspondan, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. En el supuesto de que la licencia se hubiera concedido se liquidará la totalidad de la tasa de tramitación, que incluye una visita técnica.

4. En el supuesto de que se formule desistimiento, en el caso de actividades comunicadas y el ayuntamiento haya practicado la visita de comprobación, se liquidará la totalidad de la tasa.

5. Si la licencia fuese denegada, o fuera un incumplimiento del régimen de comunicación o declaración responsable, deberá liquidarse el 50% de lo que correspondería aplicar en caso de haber obtenido la licencia o la comunicación del cumplimiento del régimen de comunicación.

6. Si el expediente se declara caducado deberá liquidarse el 50% del coste de lo que correspondería aplicar en caso de haber finalizado la tramitación.

7. Los presupuestos de las obras que sirvan de referencia de algunas de las tarifas de esta ordenanza, estará constituido por el mayor de estos importes:

- a) El presupuesto de la instalación, construcción u obra presentado por los interesados.
- b) Lo que resulte de aplicar a la superficie total construida, que conste en el proyecto que presenten los interesados, los siguientes módulos:

Uso residencial

Viviendas plurifamiliares	521,36 €/m ²
Viviendas unifamiliares en hilera	670,30 €/m ²
Viviendas unifamiliares aisladas	804,34 €/m ²

Viviendas de protección pública

Viviendas plurifamiliares	469,23 €/m ²
Viviendas unifamiliares en hilera	603,30 €/m ²

Viviendas unifamiliares aisladas	731,26 €/m2
Naves industriales y locales	
Naves industriales	357,50 €/m2
Locales comerciales	446,99 €/m2
Otras construcciones	
Piscinas	372,40 €/m2
Vallas metálicas	30,36 €/m2
Vallas opacas	146,80 €/m2
Edificios para uso agropecuario	350,00 €/m2
Balsas	186,20 €/m2
Acometidas a la red pública de pluviales o alcantarillado de los edificios	350,00 €/m2
Rebajo de aceras	250,00 €/m2

En los módulos anteriores se podrán reducir aplicando los siguientes coeficientes reguladores según la tipología de la intervención (Ct) y nivel medio de equipamientos o acabados (Cq)

Ct - Tipología de la intervención

0,90	Rehabilitación integral de edificio conservando exclusivamente las fachadas.
0,70	Reformas que afecten a elementos estructurales.
0,50	Reformas que no afecten a elementos estructurales.

Cq - Nivel medio de equipamientos y acabados

1,20	Nivel superior al estándar de uso
1,00	Nivel estándar según uso.
0,80	Nivel inferior al estándar de uso.

Artículo 6º. Cuota tributaria para Planeamiento y Gestión Urbanística

Planeamiento y Gestión Urbanística

1. Tramitación de Planes Especiales urbanísticos en suelo no urbanizable:

La 1a hectárea	1.200 €
La 2a y la 3a hectárea	1.000 €/ha
De la 4a hectárea en adelante	600 €/ha

2. Tramitación de modificaciones puntuales de Normas de Planeamiento:

Pequeñas modificaciones que afecten a un solo particular	1.500 €
Modificaciones que afecten a todo un ámbito	3.000 €

3. Tramitación de Planes Parciales, Planes de Mejora Urbana, Planes Especiales:

Industriales	400 €/ha o fracción
Residenciales	60 €/vivienda
Con un mínimo de 3.500€.	

4. Tramitación de la Gestión Urbanística por Compensación:

a) Tramitación del Proyecto de Reparcelación

Voluntaria 1.200 €

Básica 2.500 €

b) Tramitación del Proyecto de Urbanización, de acuerdo con el presupuesto del proyecto de urbanización:

El tramo de 0 a 1 millón de €, 0,6% sobre ese tramo de presupuesto.

El tramo de 1 a 3 millones de €, 0,3% sobre ese tramo de presupuesto.

El tramo de más de 3 millones de €, 0,15% sobre ese tramo de presupuesto.

c) Tramitación de bases y estatutos 1.500 €

d) Seguimiento de las obras de urbanización y tramitación de la recepción de la urbanización:

Industriales: 400 €/ha o fracción

Residenciales: 60 €/vivienda

Con un mínimo de 3.500€.

5. Tramitación de la Gestión Urbanística modalidad Compensación por Concertación:

a) Tramitación del Proyecto de Bases 1.200 €

b) Tramitación del Proyecto de Reparcelación 2.500 €

c) Tramitación de cualquier otro instrumento de Planeamiento derivado 2.500 €

d) Tramitación del Proyecto de Urbanización, de acuerdo con el presupuesto del proyecto de urbanización:

El tramo de 0 a 1 millón de €, 0,6% sobre ese tramo de presupuesto.

El tramo de 1 a 3 millones de €, 0,3% sobre ese tramo de presupuesto.

El tramo de más de 3 millones de €, 0,15% sobre ese tramo de presupuesto.

e) Seguimiento de las obras de urbanización y tramitación de la recepción de la urbanización:

Industriales: 400 €/ha o fracción

Residenciales: 60 €/vivienda

Con un mínimo de 3.500€.

6. Tramitación de la Gestión Urbanística por Cooperación:

a) Tramitación del Proyecto de Reparcelación. El importe de los gastos de gestión municipal se ajustará a cada caso concreto y se fijarán en la cuenta de liquidación provisional. En ningún caso será inferior a 800,00 € por cada unidad catastral resultante en la reparcelación.

En estas tramitaciones irán a cargo de los particulares el importe de los gastos de publicación de los anuncios oficiales, así como los costes de los servicios contratados por el Ayuntamiento con carácter ajeno.

- b) Tramitación del Proyecto de Urbanización. De acuerdo con el presupuesto del proyecto de urbanización:

El tramo de 0 a 1 millón de €, 0,6% sobre ese tramo de presupuesto.

El tramo de 1 a 3 millones de €, 0,3% sobre ese tramo de presupuesto.

El tramo de más de 3 millones de €, 0,15% sobre ese tramo de presupuesto.

- c) Seguimiento de las obras de urbanización y tramitación de la recepción de la urbanización:

Industriales: 400 €/ha o fracción

Residenciales: 60 €/vivienda

Con un mínimo de 3.500€

Artículo 7º. Cuota tributaria para Licencias y Comunicaciones

1. Obras menores y Comunicaciones:

Hasta 4.000€ de presupuesto 60,00€

Más de 4.000€ y hasta 10.000€ de presupuesto 100,00€

Más de 10.000 € de presupuesto: 100 € + 0,6% sobre el presupuesto

2. Obras mayores:

Reformas parciales: 0,7% sobre el presupuesto, con un mínimo de 350€

Obra nueva o renovación total: 0,7% sobre el presupuesto, con un mínimo de 600€

En caso de legalización de obras: incremento del 25% del coste real por tipos de gravamen.

3. La primera ocupación o modificación de uso, por cada unidad catastral resultante, será de aplicación el 0,3% de la base que resulte de aplicar los criterios establecidos para valorar las obras, con un mínimo de 150,00 € por unidad resultante.

La primera ocupación o modificación de uso por piscinas, por cada unidad catastral resultante, se aplicará el 0,3% de la base que resulte de aplicar los criterios establecidos para valorar las obras, con un mínimo de 40,00 € por unidad resultante

4. Expediente de declaración de ruina, a instancia de parte. 505,00 €

5. Parcelaciones urbanísticas, segregaciones y divisiones de fincas en suelo urbanizable y otras divisiones en suelo urbano, incluidas las divisiones horizontales:

100,00 € por finca resultante, con un mínimo de 300,00 € y un máximo de 600,00 €-

6. Certificado de innecesidad de licencia de parcelación para efectuar segregaciones de fincas rústicas que cumplen la normativa vigente. 300,00 €

7. Certificado de innecesidad de licencia de primera ocupación (incluye una visita técnica de comprobación). 300,00 €
8. Certificado para la tramitación de la cédula de habitabilidad. 120,00 €
9. Certificados sobre la existencia de expediente sancionador. 430,00 €
10. Certificado de edificaciones existentes y prescripción de la acción de restauración de la legalidad urbanística se aplicará sobre la valoración efectuada por los Servicios Técnicos Municipales el porcentaje siguiente:
 - De >= 15 años antigüedad: 5,5%
 - Entre 15 y 6 años de antigüedad: 6,5%
 - Edificaciones que ya constan en el Catastro del año 1945:1% del valor catastral, con un mínimo de 600 €
11. Modificaciones de licencias a instancia de parte que no supongan un incremento de presupuesto, abonarán un 40% del importe de la licencia inicial.

Artículo 8º. Cuota tributaria para otros servicios urbanísticos.

Otros servicios urbanísticos.

1. Colocación de carteles informativos. En el caso de obras (licencia, promotor, constructor y técnicos). Las obras menores no requieren cartel informativo.

Carteles informativos de las obras mayores de nueva construcción 100,00 €
Carteles informativos - publicitarios 250,00 €
2. Por trabajos administrativos y de la brigada municipal destinados a evitar molestias en la vía urbana (estudio de itinerarios alternativos por los vehículos, señalización vial, colocación de vallas, información a los vecinos afectados, etc.), que se derivan de la apertura de zanjas:

Zanja menor: Hasta 4 metros 50,00 €
Zanja media: De 4 a 12 metros 200,00 €
Zanja mayor: Más de 12 metros 300,00 €

El interesado deberá comunicar previamente al Ayuntamiento la fecha de apertura y cierre de las zanjas y metros lineales que ocupará la zanja.
3. Expediente de autorización de instalaciones de grúas. 425,00 €
4. Certificado de régimen urbanístico o informe sobre el régimen de edificación. 150,00 €
5. Por visitas de comprobación:
 - a) Visitas obra menor 60,00 €
 - b) Visitas en obra mayor y por cada unidad de vivienda 150,00 €
 - c) Segunda visita de obra mayor y por cada unidad de vivienda 75,00 €
 - d) Visitas en obras ejecutadas por empresas de servicios:
 - Zanja menor (1 visita) 100 €/visita
 - Zanja media (2 visitas) 100 €/visita
 - Zanja mayor (3 visitas) 100 €/visita
 - e) Otras visitas de comprobación 150,00 €

6. Por la comprobación de la alineación de solares 200,00 €
7. Transmisiones de licencia a favor de otra persona física o jurídica:
Obra mayor 200,00 €
Obra menor 60,00€
8. Expediente de prórroga de licencia de obra o comunicación:
La tasa que le corresponde 40% del presupuesto de las obras pendientes de ejecutar, de acuerdo con las ordenanzas vigentes, de la que se pide prórroga.
9. Tramitación de expedientes de autorización de proyectos que quieren situarse en suelo no urbanizable, con solicitud de informes a organismos sectoriales (de acuerdo con el DL 1/2010) 500,00€.
10. Peticiones de informes previos 390,00 €
11. Licencia de tala de pinos 60,00 € por pino
12. Por cada visita de inspección técnica con sonometría 234,90 €

Esta tasa se podrá girar al denunciado en caso de resultar que se superen los límites establecidos en la normativa, o bien en el denunciante o peticionario de la sonometría en caso de resultar que no se superen los límites establecidos en la normativa.

Artículo 9º. Exenciones

Estarán exentos de esta tasa las obras de rehabilitación de fachadas, salvo en lo que se refiere a la exigencia de fianzas.

Estarán exentos de esta tasa las obras de mejora que se realicen en fincas agrícolas: construcción de riegos y tuberías, balsas, muros de contención, replantación de fincas, siempre que se acredite su finalidad agrícola, salvo en lo que se refiere a la exigencia de fianzas.

Será necesario que el interesado solicite la exención en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

Artículo 10º. Acreditación

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a instancia de parte o de oficio. A tal efecto, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia urbanística o comunicación previa correspondiente, si el sujeto pasivo las formula expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber solicitado la licencia o efectuado la comunicación previa correspondiente, la tasa se acreditará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que lleve a determinar si la obra en cuestión es autorizable o no, independientemente del inicio del expediente

administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición, en caso de que no fueran autorizadas.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán en modo alguno la denegación de la licencia solicitada o su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la renuncia o desistimiento del solicitante después de que se le haya concedido la licencia o se haya practicado la visita de comprobación en el caso de las actividades comunicadas.

Artículo 11º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o en realizar una comunicación previa en materia urbanística presentarán, previamente, la solicitud o comunicación correspondiente en el Registro General y adjuntarán la documentación necesaria de acuerdo con la normativa urbanística vigente o con la Ordenanza de obras sujeto a régimen de comunicación, según proceda.

2. Si una vez formulada la solicitud de licencia o la correspondiente comunicación previa se modificara o ampliara el proyecto deberá notificarse a la administración municipal adjuntando la documentación que corresponda.

Artículo 12º. Liquidación e ingreso

1. Las cuotas de la tasa regulada en esta ordenanza se liquidarán:

- a) En el momento de la presentación de la comunicación previa, salvo por la primera ocupación o modificación de uso, con carácter provisional.
- b) Una vez realizada la inspección o comprobación en lo que se refiere a la primera utilización y ocupación, o el cambio de uso de los edificios y de las instalaciones, con carácter definitivo.
- c) En el momento de la concesión de licencia de obras, con carácter provisional.
- d) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez que las obras se hayan terminado y, a la vista del resultado de esta comprobación, realizará la liquidación definitiva que proceda, deduciendo, en su caso, el que se ingresó con carácter provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen se notificarán al sujeto pasivo o a su sustituto cuando proceda para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. El pago se efectuará, preferentemente, en una entidad bancaria.

Artículo 13º. Fianzas

1. Fianza en garantía de reparación de daños o reposición de servicios públicos y cumplimiento de las determinaciones de la licencia o comunicación previa de obra.

Previamente al inicio de las obras y una vez se obtenga la correspondiente licencia de obras, o cuando se presente el escrito de comunicación previa de las mismas, será necesario que se constituya una fianza que responderá de la obligación del titular de la licencia de restaurar los daños ocasionados en los servicios urbanísticos con motivo de la ejecución de la obra. No se procederá a la devolución de dicha garantía en tanto no se haya completado el régimen de comunicación de la primera ocupación en los casos en los que se exige, y siempre que la corrección de las deficiencias que en su caso se detecten, puedan comportar daños a los servicios urbanísticos.

Por la liquidación de la fianza de obras de reposición de servicios se aplicarán las siguientes tarifas:

- En obras menores o de reforma Valoración de los servicios técnicos municipales (de 30€/ml de fachada). Importe mínimo 150,00€.
- En obras mayores Valoración de los servicios técnicos municipales. Importe mínimo 3.000,00€.
- En la realización de zanjas para la canalización de instalaciones y/o servicios (gas, telefonía, electricidad y otros) En zona urbana: 30€/ml
En zona rústica: 10€/ml
Importe mínimo en ambos supuestos: 350,00€.

2. Fianza en garantía de la correcta gestión de residuos.

Previamente al inicio de las obras y una vez se obtenga la correspondiente licencia de obras, o cuando se presente el escrito de comunicación previa de las mismas, será necesario que se constituya una fianza que responderá de la correcta gestión de los residuos.

Por la liquidación de la fianza para garantizar la gestión de los residuos de tierras, de escombros y de la construcción se aplicarán las siguientes tarifas:

- Obras mayores (excepto los casos de reutilización previstos en el art. 3.1 del RD 105/2008) 11 €/T o un mínimo de 300,00 €.

En aquellos casos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la fianza se calculará en base a los siguientes porcentajes, a aplicar sobre el presupuesto total de la obra:

- Obras de derribo, 0,15 %
- Obras de nueva construcción, 0,15%
- Obras de excavación, 0,07%

En cuanto a los residuos de obras menores o enterado de obras, el importe de la fianza se establece en función del volumen previsible de generación de escombros:

- a) En las obras de instalaciones eléctricas y cambio de alicatado en los baños, que se entiende que no sobrepasan los 300 litros de escombros, será necesario depositar una fianza de 60,00 €.
- b) En el resto de las obras menores, donde el volumen de escombros producido se entiende entre los 300 litros y hasta 1500 litros de escombros, será necesario depositar una fianza de 300,00 €.

El importe de la fianza será devuelto cuando se acredite documentalmente que la gestión se ha efectuado adecuadamente. En este sentido será preceptiva la presentación de la siguiente documentación:

- Certificado de empresa de alquiler de contenedores o de gestión de residuos, en el caso de obras menores que no sobrepasen los 300 litros de escombros.
- Certificado del gestor referente a la cantidad y tipos de residuos entregados, en el caso de obras mayores y obras menores no incluidas en el punto anterior.

El no cumplimiento de las determinaciones normativas en cuanto a la correcta gestión de las tierras y escombros será motivo de la ejecución de la fianza por parte del Ayuntamiento por considerar que debe actuar subsidiariamente, independientemente de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo con el régimen sancionador previsto en la legislación de residuos.

3. Fianza en garantía de la correcta gestión de urbanización en suelo urbano consolidado.

En los supuestos que así se determine, con motivo del otorgamiento de licencia de obras que comporte la obligación de efectuar obras de urbanización o completar los servicios urbanísticos, deberá constituirse una fianza que responda de la correcta ejecución de las obras de urbanización.

El importe de esta fianza se determinará mediante valoración de los servicios técnicos municipales o mediante el correspondiente proyecto de urbanización complementario, y será independiente de la constitución de la fianza de reposición de servicios.

Artículo 14º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias ya las sanciones que les correspondan en cada caso se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de mayo de 2012. La presente ordenanza entrará en vigor el día que se publique definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia y debe aplicarse a partir del día 7 de julio de 2012. En lo que se refiere a la vigencia permanecerá hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza ha sido modificada parcialmente y aprobada en el Pleno de 28 de diciembre de 2020 y publicada definitivamente en el BOPT de 2020 -10194 de 31 de diciembre de 2020.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, LICENCIA DE APERTURA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Disposición general

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 27 de este texto, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia ambiental, por licencia de apertura de establecimientos y por la tramitación del procedimiento de comunicación previa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible y obligación de contribuir

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos industriales y comerciales o la revisión de sus instalaciones, que tiende a verificar si éstos reúnen las condiciones requeridas para su funcionamiento, como presupuesto necesario orientado a la tramitación o la revisión de la preceptiva licencia municipal, o la comprobación de los documentos a presentar a la Administración municipal cuando el ejercicio de la actividad esté sometido a la obligación de presentar una comunicación.

Asimismo, constituyen el hecho imponible de esta Ordenanza las actuaciones y actividades administrativas realizadas de oficio, que tienen por objeto comprobar, supervisar o recabar la información adecuada sobre la adecuación a normativa de las obras e instalaciones de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, por razones de seguridad, salubridad, urbanísticas y de cumplimiento del resto de normativa sectorial que les sea de aplicación.

Artículo 3º.

1. Nace la obligación de contribuir y se devenga la tasa con la solicitud de la licencia o desde que se produce la apertura del establecimiento si no se hubiera solicitado la licencia.
2. Asimismo, estarán sujetos a esta Ordenanza los titulares de establecimientos que hagan uso del régimen de comunicación previa.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos o contribuyentes las personas naturales o jurídicas solicitantes de una licencia, así como las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley general tributaria o las que estén obligadas a su solicitud como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación
- b) Traslado de local
- c) Cambio o ampliación de actividad
- d) Ampliación de local
- e) Traspaso de negocios y cambios de titularidad
- f) Cualquier otra forma de apertura de establecimientos y ejercicio de actividades comerciales e industriales.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil cualquier edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se destine al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sometida al IAE.
- b) Aunque aquellas actividades no se desarrollen, que les sirvan de ayuda o complemento o que tengan relación con ellas de manera que les proporcionen beneficios o provechos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 5º. Responsables.

Se consideran responsables de las obligaciones tributarias derivadas de esta ordenanza las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los arts. 41,42 y 43 de la 58/2003 LGT.

Artículo 6º. Base imponible y cuotas

Las tarifas de esta exacción serán las contenidas en los siguientes apartados y epígrafes. Estas tarifas se aplicarán a las licencias ambientales, licencias de apertura de establecimientos, regímenes de comunicación y declaraciones responsables.

Descripción		Importe
1. RESTAURACIÓN		
Bares / Restaurantes / Bares-restaurantes / Salón de banquetes		
	Hasta 120m2	764,93€
	Incremento por cada m2	6,03€/m2
2. COMERCIOS * (según la definición establecida en el POUM)		
Comercio hasta 399m2		
	Hasta 120m2	569,62€
	Incremento por cada m2	3,44€/m2
Comercio igual o sup. a 400m2		
	Los primeros 400 m2	2.473,76€
	Incremento por cada m2	3,44€/m2
3. ALOJAMIENTOS		
Hotel / Establecimientos de Turismo Rural / Hostal / Pensión / Aparthotel y Apartamentos turísticos		
	Hasta 20 habitaciones	962,59 €
	Más por cada habitación	24,06€/hab.
Camping		
1er tramo	Hasta 5 hectáreas	0,48 €/m2
2º tramo	De 5,001 a 10 hectáreas	0,38 €/m2
3er tramo	Más de 10 hectáreas	0,28 euros m2
	Con un máximo de 15.000 euros a partir del tercer tramo.	
Viviendas de uso turístico		

	Nuevas viviendas de uso turístico	65,00€
	Modificación de datos de viviendas de uso turístico (cambios de nombre)	65,00€
4. INDUSTRIAS Y TALLERES EN GENERAL		
	Hasta 200 m2	834,21€
	Incremento por cada 200m2 o fracción	621,34€
5. ACTIVIDADES EN SUELO NO URBANIZABLE (preferentemente)		
Granjas		
	Por cada 400m2 o fracción	484,51€
Extracción de áridos, tratamiento de áridos, tratamiento de residuos, o similares		
	por cada 10.000 m ² o fracción	1.400,10€
Centros de jardinería		
	por cada 10.000 m ² o fracción	1.300,12€
Actividades de comercialización tratamiento de productos agrícolas		
	por cada 10.000 m ² o fracción	1.300,12€
Hípicas		
	Por cada 400m ² o fracción	484,51€
Invernaderos		
	por cada 1.000 m ² o fracción	1.300,12€
6. OFICINAS Y ADMINISTRATIVO		
Oficina bancaria		
	hasta 120 m ²	569,62€
	incremento por m ²	3,44€/m2
Despachos profesionales u oficinas en general sin público		
	hasta 120 m ²	521,46 €
	incremento por m ²	2,44€/m2
7. ACTIVIDADES VARIAS		
Estaciones de servicio		3.408,06€
Residencia para personas mayores / Atención sanitaria o social		
	por cada 200 m ² o fracción	587,18 €
Peluquería / Salón de belleza o similares		
	hasta 120 m ²	569,62€
	incremento por m ²	3,44€/m2
Academia / Centro de enseñanza		
	hasta 120 m ²	569,62€
	incremento por m ²	3,44€/m2
Consultorio médico, dentista, fisioterapia...		
	hasta 120 m ²	569,62€
	incremento por m ²	3,44€/m2

	incremento por rayos X o aparatos con incidencia ambiental	527,69 €
Veterinario, centros y establecimientos que alojan, comercializan, tratan y reproducen animales o similares.		
	hasta 120 m ²	569,62€
	incremento por m ²	3,44€/m2
	incremento por rayos X o aparatos con incidencia ambiental	527,69 €
Lavado de vehículos		
	hasta 200 m ²	634,21€
	incremento por m ²	3,44€/m2
	Boxes lavado vehículos (por box)	335,71€
	Túnel de lavado (por unidad)	634,21€/unidad
Lavandería		
	hasta 120 m ²	764,93€
	incremento por m ²	3,44€/m2
Servicio de Internet y Locutorios		
	hasta 120 m ²	569,62€
	incremento por m ²	3,44€/m2
Obrador / Carnicería con obrador / Pescadería con obrador / Pastelería con obrador / Panadería con obrador / Horno de pan / Asador / Platos y comidas preparadas, etc.		
	hasta 120 m ²	764,93€
	incremento por m ²	3,44€/m2
Otras actividades no descritas en apartado específico. Otras actividades sometidas a régimen de comunicación/declaración responsable según Ley 16/2015, modificaciones o cualquier ley que la sustituya.		
	hasta 120 m ²	569,62€
	incremento por m ²	3,44€/m2
8. INSTALACIONES VARIAS SOMETIDAS A LICENCIA MUNICIPAL, COMUNICACIÓN O DECLARACIÓN RESPONSABLE		
Depósito GLP, gasoil, etc.		
	Hasta 10m ³	352,22€
	Por cada m ³ de exceso	6,03€
Antenas de telefonía		3.526,63€
Piscina uso público		1.499,12
Almacén	por cada 200 m ² o fracción	487,18 €
Aparcamientos en edificaciones, privados o públicos (de más de 100m ² o por más de 5 vehículos)		
	hasta 200 m ²	299,55€
	incremento por cada 50 m ² o fracción	87,78€
9. ACTIVIDADES MUSICALES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS		
Espectáculos públicos		

	Espectáculos cinematográficos	692,84 €
	Espectáculos teatrales	692,84 €
	Espectáculos de audición	692,84 €
	Espectáculos musicales	692,84 €
	Espectáculos de circo.	692,84 €
Actividades recreativas		
	Bar musical, restaurante musical, Discoteca, discoteca de juventud, Sala de Baile, Sala de fiestas con espectáculo, Sala concierto, karaoke, salas de fiesta con espectáculo y conciertos de infancia y juventud, café teatro y café concierto hasta 150 m ²	1.457,15 €
	Incremento por cada m ²	6,03€/m ²
	Establecimientos de régimen especial, hasta 150 m ²	1.457,15 €
	Incremento por cada m ²	6,03€/m ²
	Establecimientos públicos con reservados y anejos, hasta 150 m ²	1.457,15 €
	Incremento por cada m ²	6,03€/m ²
10. OTROS ESPECTÁCULOS		
	Cualquier otro espectáculo o actividad recreativa no descrita en apartado específico de hasta 150 m ² .	1.457,15 €
	Incremento por cada m ²	6,03€/m ²
11. ACTUACIONES EXTRAORDINARIAS SOMETIDAS A LICENCIA MUNICIPAL		
Actividad extraordinaria al aire libre o con motivo de fiestas o verbenas populares		
	Hasta 150 personas	24,00 €/ por actuación
	Superior a 151 personas	290€/ por actuación
12. ACTIVIDADES DEPORTIVAS		
Gimnasio	por cada 500 m ² o fracción	891,44
Campo mini-golf	por cada m ² (con un máximo de 11.500)	2,45
Campo de golf / Zona deportiva o recreativa / Pista de karts	por cada m ² (con un máximo de 15.800)	2,45
Pistas de tenis / pádel	por pista	891,44

13. ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES CON INCIDENCIA AMBIENTAL		
	Por cada 200 m ² de superficie	96,35€
14. INSPECCIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y LAS ACTIVIDADES / CONTROL PERIÓDICO DE LAS ACTIVIDADES		
	Incremento por cada visita de comprobación de las instalaciones adicionales (a partir de la segunda inspección con deficiencias)	80,68€
	Por cada visita de inspección con sonometría. Esta tasa se podrá girar al denunciado en caso de resultar que se superen los límites establecidos en la normativa, o bien en el denunciante o peticionario de la sonometría en caso de resultar que no se superen los límites establecidos en la normativa.	234,90€
15. CERTIFICADOS O INFORMES		
	Por certificado de compatibilidad urbanística	70,00
	Por tramitación de informe de bomberos	140,00
	Por otros informes	76,00
	Por cada Informe adicional (a partir del segundo informe con deficiencias)	76,00

Artículo 7º. Normas para la aplicación de las tarifas.

Las referencias contenidas en las siguientes normas se aplicarán en cualquier expediente de licencia de apertura, licencia ambiental, régimen de comunicación o declaración responsable.

1. La superficie del establecimiento o instalación, entendida como la suma de todas sus dependencias, terrenos o zonas afectas, condicionará, en algunos casos, el importe de la tasa a aplicar, según se especifica en los epígrafes.
2. En la revisión de los requisitos del régimen de comunicación, declaración responsable o título habilitante requerido, se cobrará a partir del tercer informe técnico o tercera inspección adicional realizada.
3. Cuando se solicite licencia para diversas actividades, la tasa a aplicar será la suma del 60% de cada tasa individual. Si esta suma es inferior al 100% de la tasa individual más elevada, se aplicará esa tasa.
4. La tasa para una ampliación de actividad o local será del 60% de la apertura, calculada sobre la superficie total del establecimiento.

5. Los cambios de titularidad o transmisiones de licencias de los establecimientos o instalaciones tendrán una bonificación del 50% de la cuota fijada en el artículo 6º, siempre y cuando no se realice ninguna modificación de la actividad.
6. El ejercicio de una actividad se presume por la apertura al público de un establecimiento. El Ayuntamiento podrá liquidar de oficio, previo informe del inspector municipal o de la Policía Local, la tasa correspondiente cuando el titular no haya solicitado licencia municipal, independientemente del posible inicio de un expediente sancionador o de uno de clausura del establecimiento.
7. En caso de nueva licencia de apertura por modificaciones substanciales debido a reforma, remodelación, cambio de instalaciones, etc. de un establecimiento con licencia, el porcentaje a aplicar, sobre la tasa de apertura, será el siguiente:
 - si se mantiene la actividad de la licencia anterior: 50%
 - si se cambia de actividad o se hace una ampliación de actividad respecto a la licencia anterior: 60%.
8. Si en una petición de licencia concurren varios factores recogidos con distintos porcentajes, no se aplicará en ningún caso una tasa superior a la de apertura.
9. La tasa para la revisión de la licencia ambiental será del 80% de la apertura.
10. La tramitación de un expediente de legalización de una actividad o instalación existente devengará la tasa de apertura prevista en esta ordenanza.
11. Los interesados podrán renunciar expresamente a la autorización hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente, y en este supuesto, los derechos liquidables quedarían reducidos al:
 - 20% si desiste antes de que se realice informe técnico.
 - 30% si desiste con posterioridad a la realización de informe técnico.
12. Los porcentajes citados en el apartado anterior se entienden sobre la tasa total que correspondería aplicar en caso de licencia, y la correspondiente a la fecha de declaración de la caducidad.
13. La cuota que liquidar por aquellas actividades autorizadas con carácter temporal, tendrán una bonificación del 70% de la fijada en el artículo 6º si el período de duración de la actividad es igual o menor a un mes, y del 50% si éste es comprendido entre el mes y los 3 meses, sobre la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas y cálculos establecidos.
14. La cuota que liquidar por aquellas actividades autorizadas como instalaciones temporales o de temporada en terrenos particulares, será del 50% de la que resulte de la aplicación de las tarifas y cálculos establecidos.

Los interesados podrán solicitar la devolución de la diferencia pagada en exceso.

Artículo 8º. Exenciones.

De acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, no se reconocerá ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en una norma con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Están exentos de pago de la tasa, pero no de la obligación de obtener la preceptiva licencia:

- a) Los cambios de titularidad por sucesión "mortis causa" y jubilación entre cónyuges, ascendientes y descendientes (hasta segundo grado), siempre que desde la fecha del otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido 10 años.
- b) El segundo y siguientes cambios de titularidad que realice el propietario o titular del inmueble donde se realiza la actividad dentro del mismo periodo impositivo,

siempre y cuando no implique un cambio de la actividad, ampliación, variación o cambio sustancial de la actividad.

c) La variación de la razón social de las sociedades anónimas, por fallecimiento de alguien de sus miembros.

La obtención de exenciones "mortis causa" estará sometida a:

a) Que el causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate o que hubiera solicitado la exención adecuada.

b) Que se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

c) Que se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

d) Que, desde la fecha de otorgamiento de la licencia municipal al causante, no hayan transcurrido 10 años.

Artículo 9º. Liquidación e ingreso.

1. La liquidación y pago de una tasa no presupone en ningún caso la concesión de la licencia solicitada o la obtención de los derechos.

1. El ayuntamiento practicará una liquidación provisional de la tasa en el momento de presentar la solicitud que inicie la actuación o el expediente de licencia de apertura o licencia ambiental.

2. El Ayuntamiento aprobará la correspondiente liquidación definitiva en el momento en que se adopte el acuerdo de resolución de la licencia solicitada.

3. Las tasas previstas en el artículo 6 de esta ordenanza en lo referente a las actividades sometidas al régimen de comunicación previa se exigirán en régimen de autoliquidación. A tal efecto, el sujeto pasivo deberá presentar en la OAC la autoliquidación de la tasa junto con el escrito de comunicación previa. Una vez presentada la autoliquidación su pago en periodo voluntario deberá efectuarse a las entidades colaboradoras en los siguientes plazos:

a) Si la presentación de la autoliquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

b) Si la presentación de la autoliquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de presentación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

4. En todo caso, será preceptivo el pago de esta tasa con carácter previo a la obtención de lo aceptado previsto por el régimen de comunicación previa. Mientras no se efectúe este pago quedará paralizado el plazo de tramitación del correspondiente expediente.

5. Cuando el inspector tributario detecte un establecimiento en el que se ejerce una actividad no solicitada, procederá a practicar una liquidación provisional, de la que dará cuenta mediante la intervención municipal.

6. El hecho de haberse practicado liquidación no evitará al titular del establecimiento que se le puedan aplicar las sanciones previstas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes al respecto.

7. También podrán exigirse en régimen de autoliquidación las tasas previstas para los certificados e informes del apartado 6. En el momento en que el órgano competente así lo acuerde.

Artículo 10º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la solicitud correspondiente, donde especificarán la actividad o actividades que se realizarán en el local, y adjuntarán el contrato de alquiler o el título de adquisición del local, indicando, en este último caso y si el local no tuviera asignado ningún valor catastral, el precio de adquisición o, en su caso, el importe de construcción.
2. Si después de haber sido formulada la solicitud de licencia de apertura se varía o se amplía la actividad que se desarrolla en el establecimiento, se alteran las condiciones proyectadas por este establecimiento o bien se amplía el local previsto inicialmente, estas modificaciones deberán notificarse a la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el punto anterior.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones e incrementos de derechos.

Los derechos municipales se incrementarán con los siguientes tipos cuando concurren las circunstancias descritas:

- a) Incremento del 20%, por Iniciar una actividad económico-comercial sin la licencia municipal de actividad (no habiendo presentado la solicitud de petición y/o no proceder al pago de los derechos), mediante la omisión de la oportuna tramitación por culpa o negligencia del sujeto pasivo.
- b) Incremento del 50%, para desarrollar una actividad económico-comercial sin la licencia municipal de actividad (no haberla solicitado ni efectuado el pago de los derechos correspondientes), mediante conducta dolosa del sujeto pasivo, evadiendo las obligaciones tributarias.
- c) Incremento del 100%, por ejercer una actividad económico-comercial sin la correspondiente licencia municipal. Evadiendo, mediante una conducta dolosa; cualquier tipo de actuación inspectora (por parte de la administración local): examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos contables propios de la actividad que desarrolla el sujeto pasivo.

El incumplimiento de la obligación consiste en una infracción tributaria, que será sancionada en los términos que disponen la Ley general tributaria, el Reglamento general de la inspección de tributos y demás legislación concordante de general aplicación. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 181 hasta 206 de la Ley 58/2003 LGT.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 181 hasta 206 de la Ley 58/2003 LGT.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2013, comenzó a regir cuando se publicó la aprobación definitiva en el BOPT, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.



Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 297 del día 28 de diciembre de 2013.

Esta Ordenanza ha sido modificada en el Pleno de 10 de octubre de 2018 aprobada definitivamente y publicada en el BOPT 241 de 18 de diciembre de 2018.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 25 de octubre de 2023. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2023-11556 del día 22 de diciembre de 2023. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, que son: asignación de espacios para entierros; permisos de construcción de panteones o de sepulturas; ocupación de estos panteones o sepulturas; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, rejas y aguardamientos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, sean convenientes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la realización del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones sujetas

Estarán exentos los siguientes servicios:

- a) Los entierros de las personas acogidas en un centro de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de dichos establecimientos y sin pompa fúnebre pagada por la familia de los finados.
- b) Los entierros de cadáveres pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Descripción	Cuota
Cesión de uso nicho usado	492,80 €
Cesión de uso nicho clase única	990,00 €
Conservación cementerio, por nicho/año	11,55 €
Conservación cementerio, panteón/año	48,40 €
Conservación cementerio tumba/año	48,40 €
Derechos de entierro	143,00 €
Instalación lápidas	52,80 €
Expedición duplicados títulos de nichos	48,40 €
Aperturas y traslados	137,50 €
Cesión de uso columbarios de cenizas	313,50 €
Conservación cementerio, por columbario/año	11,55 €

Artículo 7º. Devengo

Con carácter general, la tasa devenga, y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la realización de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicho inicio se produce cuando éstos se soliciten.

En relación a la tasa de conservación del cementerio es de recepción obligatoria por todos los titulares de derechos funerarios, y en carácter general, devengará periódicamente al uno de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural, salvo en los casos de inicio y cese de la prestación del servicio, en los que éste será, desde el inicio hasta el final de año o desde el uno de enero hasta la fecha de cese, entendiéndose que el servicio se inicia y finaliza con la solicitud y extinción de la concesión del derecho funerario.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones se acompañará del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por un facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que se notificará, una vez realizado este servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
3. Con respecto a las cuotas por la tasa de conservación del cementerio correspondientes a la anualidad completa se liquidarán mediante padrón anual, en base a la matrícula o censo.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 181 hasta 206 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2012, comenzó a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.



Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria de fecha 13 de mayo de 2024. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2024-05989 del día 12 de julio de 2024. La ordenanza fiscal entra en vigor con su publicación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 REGULADORA DE TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO

Artículo 1º. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por entrada de vehículos a través de las aceras", que deben regirse por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

El acceso de vehículos desde la vía pública a las viviendas, locales o recintos, o al revés, a través de la acera, bordillo u otro espacio de dominio público destinado al paso de peatones, y convenientemente señalizado con la placa correspondiente. Constituye un uso privativo o aprovechamiento especial de bienes de dominio público y, en consecuencia, estará sujeto a licencia municipal. No se permite el estacionamiento de ningún vehículo frente a un vado señalizado correctamente y autorizado.

El ejercicio de aquellas actividades que por sí mismas exigen necesariamente la entrada y salida de vehículos, como son talleres de reparación de vehículos, gasolineras, y locales destinados a lavado, pupilaje y aparcamiento de vehículos, automáticamente comporta la realización del hecho imponible.

La licencia municipal autorizando los aprovechamientos garantiza la posibilidad de realizar el hecho imponible.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió a éste sin la oportuna autorización.

En las tasas establecidas para la utilización privativa o el aprovechamiento especial para entradas de vehículos, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios, o en su caso los usufructuarios u otros titulares de derechos sobre bienes inmuebles contemplados a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles en el art. 61 del TRLRHL, de las fincas, locales y almacenes a que den acceso las referidas entradas de vehículos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre sus respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, e interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Acreditación y período impositivo

La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si ésta fue solicitada.

Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.

Con carácter general, el periodo impositivo de la tasa será el tiempo del aprovechamiento especial.

En los supuestos del aprovechamiento especial con un plazo anual, la tasa se devengará el 1 de enero de cada año, siendo el periodo impositivo el año natural.

En los supuestos del aprovechamiento especial no sea anual, por la fecha de inicio (alta), de fin (baja) o cambio del sujeto pasivo, la tasa se prorrateará por semestres. La tasa se reducirá a la mitad en caso de que la fecha de efectos del alta o baja del aprovechamiento o de cambio del sujeto pasivo, se produzca respectivamente durante el segundo o primer semestre del año en curso.

Artículo 6º. Obligaciones

El titular del vado estará obligado a:

1. Recepcionar la señalización que el Ayuntamiento establezca como obligatoria, quedando anulada cualquier otra señalización distinta a la entregada por el Ayuntamiento.
2. Colocar en lugar visible la placa señalizadora numerada que les suministrará el Ayuntamiento. Esta placa será válida sólo para la dirección que conste en la licencia.
3. Efectuar en el vado, a su cargo, cuantas obras ordinarias y extraordinarias ordene el Ayuntamiento en función de la licencia otorgada.
4. Renovar el pavimento de la acera y de la calzada de la zona correspondiente al vado cuando resulte dañada por la negligencia del titular o usuarios de este, previo el informe técnico correspondiente.
5. La operación de sustitución de la acera en todo caso irá a cargo del titular de la licencia. Estos trabajos los podrá realizar directamente el titular de la licencia, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento o bien, en su caso, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajo.
6. Abonar las tasas municipales previstas en las ordenanzas fiscales.

Artículo 7º. Cuota tributaria

La cuota de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se determina calculando el siguiente polinomio, en base a los importes de sus factores y de acuerdo con las normas específicas que se establecen por el aprovechamiento definido:

$$\text{CUOTA} = \text{TB} \times \text{ML} \times \text{FCA} \times \text{T}$$

En que:

TB¹ = Tarifa básica: 15,00 €

ML = Metros lineales: son los de la línea de acera que utiliza en el aprovechamiento, centrados al acceso, redondeados por exceso, y siempre a efectos de cálculo, con un mínimo de 3,00 y máximo de 5,00 metros. En casos excepcionales, se valorará con informe técnico la motivación y otorgación de mayor anchura.

FCA = Factor corrector de aprovechamiento, en función del número de plazas o en su defecto, del número de unidades urbanas de que dispone el inmueble al que se acceda.

Nº de plazas	FCA
1 plaza	1
2-5 plazas	2
6-10 plazas	4
11-15 plazas	6
16-20 plazas	8
20-25 plazas	10
Más de 25 plazas	12

En caso de que las plazas de aparcamiento consten individualizadas en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles, se considerarán tantas plazas como la suma de unidades urbanas consten en el local o espacio al que accedan, siempre y cuando compartan el mismo acceso -independientemente de que pueda haber otras-.

En caso de que la superficie del local o espacio al que se acceda no esté dividido, se considerarán tantas plazas de aparcamiento como unidades urbanas consten en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles.

En caso de que a través de un mismo vado se acceda a más de un local, mediante licencia de acceso de vehículos compartida, los titulares de cada local restarán todos ellos solidariamente obligados ante el Ayuntamiento por la cuota tributaria resultante sin perjuicio de los efectos que de la licencia del vado se deriven. Para calcular la cuota del vado, se aplicará el mayor factor corrector de aprovechamiento (FCA) de los que corresponderían al conjunto de vados necesarios para acceder a cada inmueble mediante vado individual.

En el caso de inmuebles que tengan múltiples accesos y se manifieste la voluntad de disponer de vado en cada uno de ellos, éstos serán independientes. La solicitud de alta o baja podrá ser única para todos ellos. La tasa se calculará como el sumatorio de la tarifa de cada uno de los accesos calculados por individual, con independencia y respetando las diferencias de ML que pueda haber.

En el caso de inmuebles o comunidades donde el aprovechamiento de la acera se realiza de manera particular e individual, a efectos de cálculo y de otorgamiento, se considerará un aprovechamiento individual. La tasa se calculará en función de la anchura del aprovechamiento solicitado, pudiendo ser éste la totalidad de la zona de aparcamiento o una fracción. En caso de optar por la totalidad de la zona de aparcamiento, la solicitud de alta o baja deberá ser única para todos ellos.

En todos los casos habrá que cumplir con la totalidad de los requisitos y obligaciones.

¹ La tarifa básica nace de redondear a la baja la amortización de la categoría de suelo A10 de un metro cuadrado -de acera-, entre un periodo de 20 años.

T = Duración del aprovechamiento.

En el cálculo de aprovechamientos en que la tarifa básica sea anual, y el período impositivo que corresponda liquidar a un sujeto pasivo sea inferior al año natural, por la fecha de inicio (alta) o de fin (baja) del aprovechamiento o de cambio del sujeto pasivo, las cuotas se prorratearán por semestres, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La cuota se reducirá un 50% si la fecha de efectos del alta o baja del aprovechamiento o de cambio del sujeto pasivo, se produce respectivamente durante el segundo o primer semestre del año en curso.

T = 1,00 dado que el aprovechamiento se concede anual o superior a seis meses. De lo contrario, T = 0,50.

El prorrateo de la cuota se hará de oficio cuando esté motivado por la liquidación de altas, y a petición del sujeto pasivo, cuando venga determinado por la baja del aprovechamiento o por el cambio del sujeto pasivo, y comportará la adecuación del censo del tributo, y el ajuste de las cuotas de las correspondientes liquidaciones, ya estén pendientes de ingresar o ingresadas.

Se establecerá una cuota de alta de 50,00 €, correspondientes a la suma del precio de la placa de señalización del vado, la inspección y valoración técnica, la gestión administrativa y la señalización de éste, la cual se abonará únicamente una vez por solicitud y vado.

Para la reposición de la placa de señalización del vado deberá abonarse la cantidad de 30,00 €.

Artículo 8º. Cuota tributaria por sujetos pasivos que tributan por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

A los aparcamientos y locales sujetos a una actividad económica se les aplicará la tarifa mínima con el FCA de 16 a 20 plazas. En este caso, los metros lineales de línea de acera que utiliza el aprovechamiento, centrados en el acceso, redondeados por exceso, y siempre a efectos de cálculo, serán de mínimo 4,00 y máximo de 5,00 metros. En casos excepcionales, se valorará con informe técnico la motivación y otorgación de mayor anchura.

Artículo 9º. Exenciones y bonificaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta ordenanza, siempre que sean necesarios por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10º. Forma de pago

El pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza debe realizarse:

a) Si se trata de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación que practicará la administración municipal, ingresando su importe en la Recaudación municipal, o donde establezca el Ayuntamiento. En cualquier caso, siempre se tendrán que pagar la tasa antes de recibir la placa de señalización correspondiente.

b) Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los censos o matrículas de estas tasas, mediante recibo de Padrón anual, por años naturales, en la Recaudación municipal, aplicándose el procedimiento de exacción regulado en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos y precios públicos municipales.

Artículo 11º. Normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deben solicitar previamente la licencia correspondiente.

2. Una vez concedida la oportuna licencia, el titular colocará en el mismo lugar del aprovechamiento, de forma fija y permanente, el distintivo que le suministrará el Ayuntamiento en forma de placa metálica y en el que constará el número de licencia; el titular también debe instalar, mantener y/o retirar otras señalizaciones relativas al aprovechamiento a requerimiento del Ayuntamiento.

El distintivo se colocará en la entrada y salida -si no es la misma- en un lugar visible, a una altura no inferior a 1,50 m, y no superior a 2,00 m.

El no colocar el distintivo acreditativo de la licencia cuando se requiera al titular durante un plazo superior a dos meses o si el aprovechamiento ha sido suspendido por parte del Ayuntamiento por falta de pago, dará lugar a la revocación de la licencia.

Los titulares de las referidas licencias serán depositarios de la placa de señalización oficial mientras aquéllas estén vigentes.

En el momento que el titular se dé de baja, o bien el Ayuntamiento le revoque o caduque la licencia, deberá devolver la referida placa, pudiendo ser retirada subsidiariamente por parte del Ayuntamiento, en caso de incumplirse con la obligación de retorno de esta. Las cuotas se liquidarán por cada aprovechamiento devengado aplicando las tarifas establecidas en el artículo 7º.

Las licencias que autorizan aprovechamientos regulados en esta ordenanza están vigentes mientras no varíen las condiciones en que se concedieran, se conceda la baja a petición del interesado, se revoquen por parte del Ayuntamiento, o bien se consideren automáticamente caducadas.

Si el titular de la licencia varía su uso o actividad por la que le fue concedida, ésta se anulará, con independencia de que deba seguir pagando mientras se realice el aprovechamiento, el cual se entenderá realizado, en la autorización de vados, mientras no se devuelva al Ayuntamiento la placa-distintivo oficial.

3. La presentación de la baja de cualquier aprovechamiento será efectiva, una vez concedida, a partir del día primero del período natural siguiente, señalado en el respectivo epígrafe de la tarifa. La no presentación de la baja determina la obligación de seguir abonando la tasa.

Las solicitudes de baja de los aprovechamientos mediante vados, formuladas por el interesado, se concederán una vez devuelta la placa-distintivo oficial y se haya comprobado que la acera se encuentra en buen estado.

Los titulares de licencias de vados caducadas estarán obligados al pago de los aprovechamientos que sigan realizando, entendiéndose que éstos se realizan mientras no se devuelva al Ayuntamiento la placa-distintivo oficial.

Las obras de construcción, reparación, reforma, y otras que comporten la licencia irán en todo caso con cargo al titular de la licencia. Estos trabajos los podrá realizar directamente el titular de la licencia, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento o bien, en su caso, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajo.

En caso de producirse la suspensión temporal de los aprovechamientos con motivo de la realización de obras municipales en la vía pública, las cuotas a pagar en cada ejercicio se prorratearán por los meses que dure la suspensión.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones

Por todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que les correspondan en cada caso, se actuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final

Esta Ordenanza fiscal ha sido aprobada en sesión plenaria del día 14 de octubre de 2024. Aprobada definitivamente, ha sido publicada íntegramente en el BOPT núm. 2024-11685, de 23 de diciembre de 2024. La Ordenanza Fiscal entra en vigor el 1 de enero de 2025.

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria del 27 de octubre de 2025, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT CVE 2025-11931 de fecha 29 de diciembre de 2025. Entra en vigor el 1 de enero de 2026.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 REGULADORA DE LA TASA PARA LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Exposición de motivos

La gestión de los residuos constituye uno de los principales retos ambientales y sociales de los municipios. Las directivas europeas, la legislación estatal y autonómica establecen unos objetivos cada vez más ambiciosos en cuanto a la prevención, la reutilización, el reciclaje y la correcta gestión de los residuos, con el objetivo final de transitar hacia una economía circular y baja en carbono.

En este marco, la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece la obligación de que las entidades locales desarrollen sistemas de pago por generación y que introduzcan mecanismos que incentiven las buenas prácticas ambientales de la ciudadanía. Esta ordenanza responde a este mandato y se alinea con los compromisos internacionales y las necesidades locales.

La prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos tiene una doble finalidad: garantizar la salubridad e higiene públicas y al mismo tiempo alcanzar los objetivos de recogida selectiva y de reciclaje establecidos por la normativa. Para hacerlo posible, es imprescindible implicar activamente a la ciudadanía y establecer mecanismos de corresponsabilidad.

En este sentido, la ordenanza introduce un sistema de cuota fija y cuota variable, vinculado al grado de participación en la recogida selectiva. Esto significa que cuanto más recicla y mejor separa sus residuos cada hogar, menor es el importe a satisfacer. Este mecanismo no solo es un instrumento económico justo y equitativo, sino que también es un mecanismo de participación ciudadana que fomenta la implicación directa de vecinos y vecinas en la mejora del servicio.

Los mecanismos de identificación y registro de las aportaciones, ya sea en sistemas de recogida puerta a puerta o en contenedores con identificación, permiten medir de manera objetiva la implicación de la ciudadanía y establecer una relación directa entre el comportamiento ambiental y la tasa a pagar. Esto transforma a la ciudadanía en un agente activo de la política de residuos, haciéndola partícipe de los resultados y corresponsable de la sostenibilidad municipal. La implantación de estos mecanismos de identificación y registro se hace de forma gradual hasta que poco a poco se llegue a toda la población del municipio. De forma transitoria, por lo tanto, convivirán zonas del municipio que tengan una tasa fija y otras donde se pueda aplicar la tasa justa.

A los efectos de esta ordenanza, las viviendas de uso turístico (VUT) se consideran dentro de la categoría de viviendas, dado que se trata de inmuebles con uso residencial y que generan unos residuos asimilables a los de los hogares particulares. No obstante, y en atención a la mayor intensidad de uso, la rotación de usuarios y las dificultades de separación selectiva que caracterizan los VUT, se fija para éstos una cuota fija superior a la del resto de viviendas. Esta diferenciación se fundamenta en criterios objetivos de generación de residuos y responde al principio de pago por participación y de equidad en el reparto de los costes del servicio.

Además, esta ordenanza contempla bonificaciones para prácticas específicas como el autocompostaje o la reducción del desperdicio alimentario, reforzando la idea de que la participación y la implicación social son la clave para avanzar hacia un municipio más limpio, eficiente y sostenible.

En definitiva, esta ordenanza fiscal no sólo regula la tasa de residuos, sino que

también se convierte en una herramienta de transformación social y ambiental, orientada a premiar las buenas prácticas, incentivar la reducción en origen y garantizar una gestión de residuos alineada con los objetivos de la Unión Europea y con las necesidades del municipio de Mont-roig del Camp.

Artículo 1r. Fundamento

Haciendo uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa para la recogida, transporte y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos que debe regirse por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Siguiendo el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados por una economía circular que permita implantar sistemas de pago por generación y que incorpore incentivos a determinados comportamientos de los ciudadanos que mejoren tanto la cantidad de recogida selectiva como la calidad de esta recogida, se incorpora una cuota básica y una variable en función del comportamiento de los ciudadanos.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basura y residuos sólidos urbanos de viviendas y locales o establecimientos sin ningún tipo de actividad, así como su tratamiento y eliminación.
2. Al amparo de lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados por una economía circular, también pueden constituir el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de basura y de residuos sólidos urbanos de los establecimientos donde se efectúen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios que por sus características y ubicación están integrados dentro de la prestación unitaria del servicio, así como su tratamiento y eliminación, en tanto que conlleva una mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos.

A tal efecto se considerarán basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos todos aquellos residuos definidos como domésticos en el artículo 2 de la Ley 7/2022 y se excluyen de este concepto los residuos de tipo industrial, los escombros de obras, los detritus humanos, las materias y los materiales contaminantes, corrosivos, peligrosos o los que su recogida o vertido requieren la adopción de medidas especiales higiénicas, profilácticas o de seguridad.

En concreto se consideran residuos domiciliarios:

- a) Los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.
- b) Los generados en servicios e industrias, de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.
- c) Los restos vegetales y suciedad en la vía pública generados en solares sin edificar: parcelas en suelo urbano no consolidado o parcelas en suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado.

3. No se considerarán sujetos en esta tasa la recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a municipales de las actividades de camping y de las actividades comerciales que se realicen dentro de los recintos o de forma anexa a los campings, dado que de acuerdo con lo que determina el artículo 54 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, este servicio pasa a ser de recepción voluntaria y que por su ubicación, diversidad de actividades, instalaciones, equipamientos y características comporta una prestación del servicio diferenciada del resto del servicio de recogida domiciliaria prestado en el municipio.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas a las que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario/a, arrendatario incluso a precario
2. No obstante, estando obligados/as al pago en concepto de sujetos pasivos sustitutos, los propietarios/as o comunidades de propietarios/as de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio de su derecho a repercutir en los arrendatarios o inquilinos la tasa satisfecha en la forma que establece el artículo 36 de la Ley General Tributaria.
3. Son responsables subsidiarios los administradores/as de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y alcance que indica el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Cuota tributaria domiciliaria

1. Consistirá en una cuota formada por una parte fija y una parte variable en función del grado de participación en la recogida selectiva y los sistemas de identificación. El cálculo de la tasa se aplica sumando la parte fija más la variable.

$$\text{TASA DE RESIDUOS ANUAL} = \text{PARTE FIJA} + \text{PARTE VARIABLE}$$

En el caso de que en la zona de la vivienda no haya implantada la recogida mediante el sistema puerta a puerta o el sistema de identificación voluntaria en contenedores, se aplicará únicamente la parte fija específica indicada para viviendas sin posibilidad de identificación.

2. En zonas donde esté implantada la recogida mediante el sistema puerta a puerta o el sistema de identificación voluntaria en contenedores, se aplica la tarifa siguiente como parte fija de la cuota anual en función de la categoría y superficie de la vivienda y el modelo de recogida.

EPÍGRAF	DESCRIPCIÓN	PARTE FIJA
1	VIVIENDAS CON RECOGIDA CON IDENTIFICACIÓN (puerta a puerta o identificación voluntaria con contenedores)	
1.1	viviendas plurifamiliares < 80 m2	170,53 €
1.2	viviendas plurifamiliares > 80 m2	220,77 €
1.3	viviendas unifamiliares <80m2	220,77 €

1.4	viviendas unifamiliares >80m2	247,26 €
2	VUTs CON RECOGIDA CON IDENTIFICACIÓN (puerta a puerta o identificación voluntaria con contenedores)	
2.1	viviendas plurifamiliares < 80 m2	199,35 €
2.2	viviendas plurifamiliares > 80 m2	258,08 €
2.3	viviendas unifamiliares <80m2	258,08 €
2.4	viviendas unifamiliares >80m2	289,05 €

*VUT-> Vivienda de uso Turístico

3. En zonas donde esté implantada la recogida mediante el sistema puerta a puerta o el sistema de identificación voluntaria en contenedores, la tarifa variable se aplica en función del total de aportaciones anuales, en el caso del puerta a puerta, y de las aportaciones de envases ligeros y fracción orgánica, en el caso de la recogida con contenedores con sistema de identificación voluntaria. Este sistema valora indirectamente la generación de residuos de cada uno de los usuarios. Para la cuantificación de la parte variable se considerarán las aportaciones anuales efectuadas durante el ejercicio anterior.

4.

PARTE VARIABLE		VIVIENDAS CON RECOGIDA PUERTA A PUERTA (en base a aportaciones totales)	VIVIENDAS CON RECOGIDA CON CONTENEDORES CON IDENTIFICACIÓN VOLUNTARIA	
			Envases	Orgánica
TRAMO 1	Nº aportaciones anuales	0	0	0
	Importe anual parte variable	60,00 €	25,00 €	35,00 €
TRAMO 2	Nº aportaciones anuales	1-12	1-6	1-12
	Importe anual parte variable	30,00 €	12,00 €	18,00 €
TRAMO 3	Nº aportaciones anuales	13-25	7-11	13-23
	Importe anual parte variable	20,00 €	8,00 €	12,00 €
TRAMO 4	Nº aportaciones anuales	≥26	≥12	≥24
	Importe anual parte variable	0,00 €	0,00 €	0,00 €

5. En las zonas donde no exista la posibilidad de identificarse en la recogida de la basura domiciliaria, la tarifa a aplicar será la siguiente:

3	VIVIENDAS CON RECOGIDA SIN IDENTIFICACIÓN (contenedores sin identificación a vía pública)	
3.1	viviendas plurifamiliares < 80m ²	173,35 €
3.2	viviendas plurifamiliares > 80m ²	224,42 €
3.3	viviendas unifamiliares <80m ²	224,42 €
3.4	viviendas unifamiliares >80m ²	251,35 €
4	VUTs CON RECOGIDA SIN IDENTIFICACIÓN (contenedores sin identificación a vía pública)	
4.1	viviendas plurifamiliares < 80m ²	202,59 €
4.2	viviendas plurifamiliares > 80m ²	262,29 €
4.3	viviendas unifamiliares <80m ²	262,29 €
4.4	viviendas unifamiliares >80m ²	293,76 €

6. En la cuota a satisfacer para las viviendas a efectos de aplicación de la tarifa anterior, se tomará como superficie, el total de la superficie registrada en la Sede General del Catastro. Para establecer el cómputo de superficie, si en una única referencia catastral hay diferentes usos (vivienda, almacén, aparcamiento, porche, deportivo, elementos comunes, otros usos) se computarán como superficie a efectos del tributo solamente los de vivienda, almacén y aparcamiento.
7. Para la determinación del tramo de la parte variable únicamente se contabilizará como máximo una aportación por día y fracción, tanto en las zonas de Puerta a Puerta como en las zonas con identificación voluntaria.
8. En caso de alta o cambio de titular se aplicará lo que se explica en el artículo 6º obligación de contribuir y devengo, altas y bajas.
9. En el caso de viviendas vacías, correctamente acreditadas según el Anexo II de esta ordenanza, se aplicará únicamente la parte fija para el cálculo de la cuota anual, sin la parte variable.
10. Tributará como una única vivienda el supuesto en que varias unidades urbanas diferenciadas a los efectos del IBI estén unidas físicamente a través de una comunicación interna entre ellas y de uso cotidiano, constituyendo a todos efectos prácticos una única vivienda. La superficie que se computará será la de la suma de ambos inmuebles.

Artículo 5º. Cuota tributaria comercial

1. Consistirá en una cuota formada por una parte fija y parte variable en función del grado de participación en la recogida selectiva. El cálculo de la tasa se realizará sumando la parte fija y la parte variable

$$\text{TASA DE RESIDUOS ANUAL} = \text{PARTE FIJA} + \text{PARTE VARIABLE}$$

2. Se aplica la tarifa de la parte fija de la cuota anual en función de la categoría y los metros cuadrados de superficie del establecimiento, alojamiento, local o establecimiento, y en algunos casos, de la naturaleza de las actividades que se realicen, de acuerdo con la superficie que figure en el catastro.
3. Aquellos locales que antiguamente tenían actividad comercial y no formen parte de una vivienda, que estén dados de baja de la actividad previa comprobación por la inspección municipal tendrán un epígrafe específico dentro de la tasa, en concreto el epígrafe 9.6, de acuerdo con lo que figura en el Anexo III de esta ordenanza. Este epígrafe no tendrá parte variable.
4. La tarifa variable se aplica en función del total de aportaciones anuales identificadas, ya sea puerta a puerta, ya sea identificó en los contenedores con sistema de identificación voluntaria.

La parte variable está dividida en diferentes tramos de acuerdo con las aportaciones anuales de residuos que se hagan. Para saber la tasa de residuos que corresponde a cada uno de los sujetos, se hará la suma de la parte fija con el tramo que corresponda de acuerdo con las aportaciones anuales que el sujeto haya hecho. Para la cuantificación de la parte variable se considerarán las aportaciones anuales efectuadas durante el ejercicio anterior.

PARTE VARIABLE	Nº APORTACIONES ANUALES
TRAMO 1	0
TRAMO 2	1-12
TRAMO 3	13-25
TRAMO 4	≥26

5	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AL DETALLE O AL POR MAYOR Y ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA PARA LLEVAR SIN DEGUSTACIÓN	PARTE FIJA	TRAMO 1	TRAMO 2	TRAMO 3	TRAMO 4
5.1	establecimientos 0-50 m2	302,81 €	75,70 €	60,56 €	45,42 €	0,00 €
5.2	establecimientos 51-100 m2	555,14 €	138,79 €	111,03 €	83,27 €	0,00 €
5.3	establecimientos 101-200 m2	1.059,82 €	264,96 €	211,96 €	158,97 €	0,00 €
5.4	establecimientos 201-400 m2	1.889,51 €	472,38 €	377,90 €	283,43 €	0,00 €
5.5	establecimientos a partir 400-600 m2	3.023,22 €	755,81 €	604,64 €	453,48 €	0,00 €
5.6	establecimientos de más de 600 m2	4.837,14 €	1.209,28 €	967,43 €	725,57 €	0,00 €
6	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AL POR MENOR O AL POR MAYOR NO ALIMENTARIOS					
6.1	establecimientos 0-100 m2	225,06 €	56,27 €	45,01 €	33,76 €	0,00 €
6.2	establecimientos 101-300 m2	317,95 €	79,49 €	63,59 €	47,69 €	0,00 €
6.3	establecimientos 301-600 m2	397,43 €	99,36 €	79,49 €	59,61 €	0,00 €
6.4	establecimientos de más de 600 m2	496,79 €	124,20 €	99,36 €	74,52 €	0,00 €
7	RESTAURANTS I SALES DE FESTA					
7.1	establecimientos 0-50m2	625,27 €	156,32 €	125,05 €	93,79 €	0,00 €
7.2	establecimientos 51-100m2	1.014,64 €	253,66 €	202,93 €	152,20 €	0,00 €
7.3	establecimientos 101-200m2	1.507,46 €	376,87 €	301,49 €	226,12 €	0,00 €
7.4	establecimientos 201-400m2	1.940,86 €	485,21 €	388,17 €	291,13 €	0,00 €
7.5	establecimientos de más de 400m2	2.134,95 €	533,74 €	426,99 €	320,24 €	0,00 €
8	BARES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA PARA LLEVAR CON DEGUSTACIÓN					
8.1	establecimientos 0-50m2	470,41 €	117,60 €	94,08 €	70,56 €	0,00 €
8.2	establecimientos 51-100m2	770,63 €	192,66 €	154,13 €	115,59 €	0,00 €
8.3	establecimientos 101-200m2	1.134,12 €	283,53 €	226,82 €	170,12 €	0,00 €
8.4	establecimientos 201-400m2	1.474,35 €	368,59 €	294,87 €	221,15 €	0,00 €
8.5	establecimientos de más de 400m2	1.621,78 €	405,45 €	324,36 €	243,27 €	0,00 €
9	OTROS					
9.1	almacenes (exclusivamente con uso de almacenamiento)	291,45 €	72,86 €	58,29 €	43,72 €	0,00 €
9.2	oficinas, espacios de uso administrativo, centros de enseñanza, consultorios médicos, veterinarios o similar < 50m2	196,94 €	49,23 €	39,39 €	29,54 €	0,00 €
9.3	oficinas, espacios de uso administrativo, centros de enseñanza, consultorios médicos, veterinarios o similar 51-100 m2	275,71 €	68,93 €	55,14 €	41,36 €	0,00 €
9.4	oficinas, espacios de uso administrativo, centros de enseñanza, consultorios médicos, veterinarios o similar 101-200 m2	303,28 €	75,82 €	60,66 €	45,49 €	0,00 €
9.5	oficinas, espacios de uso administrativo, centros de enseñanza,	321,48 €	80,37 €	64,30 €	48,22 €	0,00 €

	consultorios médicos, veterinarios o similar >200 m2					
9.6	locales cerrados	173,35 €				
10	ESTABLIMENTS INDUSTRIALS I TALLERS					
10.1	establecimiento 0-200 m2	267,27 €	66,82 €	53,45 €	40,09 €	0,00 €
10.2	establecimiento 201-500 m2	311,64 €	77,91 €	62,33 €	46,75 €	0,00 €
10.3	establecimiento 501-1000 m2	623,28 €	155,82 €	124,66 €	93,49 €	0,00 €
10.4	establecimiento 1,001-2.500 m2	844,86 €	211,22 €	168,97 €	126,73 €	0,00 €
10.5	establecimiento 2.501-5.000 m2	1.688,86 €	422,22 €	337,77 €	253,33 €	0,00 €
11	OTROS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS					
11.1	aparthotel por unidad de cada	139,45 €	34,86 €	27,89 €	20,92 €	0,00 €
11.2	pensiones, hoteles, moteles, por habitación	34,86 €	8,72 €	6,97 €	5,23 €	0,00 €

5. En la cuota a satisfacer por los establecimientos a efectos de aplicación de la tarifa anterior se tomará como superficie, el total de la superficie computable la superficie registrada en la Sede General del Catastro, o en todo caso la comprobada por la administración en caso de que existan discrepancias.
6. En el caso de que existan actividades siempre se considerará local aparte y sujeto individualmente al pago de la tasa.
En el caso de que se presten diferentes actividades en un mismo local procederá la aplicación de las diferentes cuotas mostradas anteriormente.
7. En caso de duda, se podrá recibir la visita de un técnico municipal que hará el informe pertinente que será vinculante.

Artículo 6º. Obligación de Contribuir y devengo, altas y bajas

1. La motivación directa de la prestación del servicio de recogida y tratamiento de basuras se fundamenta en la salubridad e higiene ciudadanas. Es por ello que la obligación de contribuir nace de la prestación general del servicio, con independencia del régimen de intensidad directa en su utilización, siempre que, el servicio se preste en las calles o sectores en los que estén ubicadas las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, salvo que por el uso y destino de los mismos, el servicio municipal de recogida de los residuos que generen no constituya el hecho imponible de la tasa, y por lo tanto esté sometido al régimen de precio público o privado.
2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.
3. Una vez se haya establecido y funcione dicho servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. En caso de que durante el año se pase de un sistema sin identificación a una con identificación de usuario sea identificación voluntaria o puerta a puerta, el tipo de tasa se ajustará de "sin identificación" a "con identificación". El cambio de sistema de "sin identificación" a sistema "con identificación", conlleva la inclusión de la parte

variable a la cuota tributaria en el siguiente padrón fiscal, siempre y cuando, el cambio de identificación se haya efectuado al menos en 2 meses de antelación al final del ejercicio. En este caso, para la cuantificación de la primera parte variable se considerarán las aportaciones anuales efectuadas durante el ejercicio anterior debidamente prorrateadas por los meses cumplidos que ha estado en funcionamiento el servicio con identificación.

4. En caso de alta de una vivienda, local o actividad durante el ejercicio, la cuota devengará desde el primer día del siguiente periodo impositivo a la fecha del alta. Cuando se trate de una nueva construcción o inicio de actividad, la cuota se devengará desde el momento en que se empiece a prestar el servicio.
5. Las bajas o cambios de titularidad tendrán efectos desde el primer día del inmediato período impositivo siguiente a la fecha de baja o cambio de titularidad. El cambio de titularidad comportará la no inclusión de la parte variable en la cuota tributaria del primer padrón fiscal inmediatamente siguiente al ejercicio que se produce el cambio de titularidad.
6. Los titulares están obligados a comunicar al Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes, cualquier alta, baja o cambio de titularidad. En caso contrario, continuarán respondiendo del pago de la tasa.
7. Los locales destinados a aparcamiento y a almacén siempre que forme parte indivisible de una vivienda y no se dedique a ninguna actividad lucrativa sino al uso de la propia vivienda computarán como parte de la vivienda.

Artículo 7º. Bonificaciones

De conformidad con el art 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no se reconocerá ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en una norma con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

1. Se aplicará una reducción del 50% por la prestación del servicio en viviendas cuando se acredite que la unidad de convivencia de la persona solicitante tenga unos ingresos iguales o inferiores que se detallan en el Anexo V, teniendo de referencia el IRSC (indicador de renta de suficiencia) fijado por la Generalidad de Cataluña.

La concurrencia de los requisitos para poder disfrutar de estas reducciones deberá acreditarse en la fecha de devengo y en todo caso antes de la firmeza de la liquidación.

2. En el caso de las viviendas que gestionan la fracción orgánica a través del autocompostaje se aplicará el TRAM 4 por la orgánica (0 € anuales), siempre que lo acrediten en el Ayuntamiento mediante el procedimiento que se adjunta en el Anexo I de esta ordenanza.
3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.6 del TRLRHL, disfrutarán de una bonificación del 50% por ciento de la parte fija de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y se aplicará el TRAM 4 de la parte variable (0 € anuales) para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que, a la fecha de devengo de esta tasa, tengan establecidos,

con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social sin ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de manera significativa y verificable los residuos alimentarios, de acuerdo con lo indicado en el Anexo IV de esta ordenanza, siempre que no estén obligados a la misma de acuerdo con la Ley 1/2025 de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.

4. Se aplicará una reducción de 10 € sobre la parte fija de la tasa a los sujetos pasivos que tributen por cuota domiciliaria o comercial de esta Ordenanza fiscal y acrediten la utilización en el ejercicio anterior al devengo de al menos 3 servicios de aportaciones presenciales en los puntos verdes municipales, ya sea la Ecoteca o bien la desechería de Mont-roig. Esta reducción será de aplicación automática con la identificación que se hará a la entrada de las desecherías, no será necesario solicitarla específicamente y se incluirá en la liquidación del ejercicio en base a las aportaciones del ejercicio anterior.

Artículo 8º. Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos están obligados a solicitar el alta en el servicio y a abonar la liquidación correspondiente con la cuota que corresponda según la fecha en que se produzca.
2. Cuando un sujeto pasivo esté dado de alta en la matrícula de la Tasa y se modifique la naturaleza o destino del inmueble, o bien se haya producido un cambio de titularidad de la finca y esta circunstancia se conozca de oficio o por comunicación de los interesados, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, las cuales saldrán efecto a partir del primer devengo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la modificación.
3. Los cambios de superficie y/o de epígrafe pueden realizarse antes de que la liquidación no sea firme, sin perjuicio de errores materiales conforme al artículo 220 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Padrones

1. El padrón de la tasa, una vez aprobado, se expondrá al público durante el plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. Finalizado el periodo de exposición pública se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14 RDL 2/2004 TRLHL.
2. El pago de las cuotas anuales de la tasa se realizará en el periodo de cobro que fije al Ayuntamiento o Administración encargada de la gestión, anunciándolo mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de utilizar además otros medios de comunicación. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.
3. La exigibilidad de la parte básica de la cuota se producirá el mismo año de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.
4. La exigibilidad de la parte variable de la cuota se producirá dentro del mismo año de devengo, en base a las aportaciones de residuos identificadas durante el año anterior en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, que no será inferior a dos meses.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias a la determinación de las sanciones que por éstas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática en el ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria del 27 de octubre de 2025, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT CVE 2025-11931 de fecha 29 de diciembre de 2025. Entra en vigor el 1 de enero de 2026.

ANEXO I AUTOCOMPOSTAJE

Para disfrutar de las reducciones reguladas por el autocompostaje, será necesario formular la correspondiente solicitud a la Concejalía de Residuos de la Corporación antes del 31 de diciembre anterior al ejercicio que se solicita la reducción, acreditando el cumplimiento de los requisitos siguientes:

Mantenimiento del proceso activo, siendo necesaria una aportación de basura orgánica constante.

- 1- Volumen mínimo de material de 1m³.
- 2- Realizar el procedimiento en condiciones higiénicas.
- 3- No provocar molestias a los vecinos.

A la vista del informe emitido por la Técnica de Residuos del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno acordará la concesión o denegación del beneficio fiscal solicitado y se notificará al interesado/ a.

Deberá solicitarse mediante instancia donde se haga constar que se dispone de un compostador casero, y que se autogestiona la basura orgánica a través de él, de acuerdo con los requerimientos marcados por la Ordenanza Fiscal de recogida y gestión de residuos (n.º 13) y se solicite la bonificación por compostaje casero de la tasa de basura del año en curso, aceptando poder ser objeto de un control periódico para comprobar la gestión correcta del proceso mediante visitas de los servicios técnicos municipales. Se tendrá que informar también los días de la semana y horarios preferentes para la visita del técnico/a.

ANEXO II VIVIENDAS VACÍAS

Para disfrutar de la tasa específica de vivienda vacía, será necesario formular la correspondiente solicitud a la Concejalía de Residuos de la Corporación antes del 31 de diciembre anterior al ejercicio en el que se solicita la reducción, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Baja del servicio de agua potable
- Baja del servicio de electricidad

En caso de detectarse un alta en cualquiera de los dos servicios durante la anualidad, automáticamente se volverá a poner la tarifa que corresponda de acuerdo con la superficie y la localización de la vivienda. A la vista del informe emitido por la Técnica de Residuos del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno acordará la concesión o denegación del beneficio fiscal solicitado y se notificará al interesado/ a.

ANEXO III LOCALES SIN ACTIVIDAD

Para disfrutar de la tasa específica de local sin actividad, será necesario formular la correspondiente solicitud a la Concejalía de Residuos de la Corporación antes del 31 de diciembre anterior al ejercicio en el que se solicita la reducción, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Baja de la actividad profesional

Esta tarifa se aplicará a partir del siguiente devengo posterior con la comunicación de baja. En caso de detectarse un alta de los requisitos durante la anualidad, automáticamente se volverá a poner la tarifa que corresponda de acuerdo con la superficie y la actividad que se lleve a cabo. A la vista del informe emitido por la Técnica de Residuos del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno acordará la concesión o denegación del beneficio fiscal solicitado y se notificará al interesado/ a.

ANEXO IV EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ALIMENTARIA QUE COLABOREN CON ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL SIN ÁNIMO DE LUCRO

La bonificación por colaborar con entidades de economía social sin ánimo de lucro, la podrán solicitar las empresas de distribución alimentaria y de restauración que, a la fecha de devengo de esta tasa, tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social sin ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios.

Para disfrutar de la citada bonificación, que tiene carácter rogado, los interesados deberán solicitarla antes del 31 de diciembre del año para el que se solicite, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa y explicativa de los sistemas de gestión implantados para reducir los residuos alimenticios.
- b) Identificación de las entidades de economía social sin ánimo de lucro que colaboren en la aplicación de estos sistemas.

Con el fin de verificar el funcionamiento de los sistemas establecidos por dichas empresas, el Ayuntamiento deberá emitir un informe valorativo a partir de la documentación aportada por la entidad solicitante y una visita de inspección donde se pueda comprobar la reducción real de la cantidad de residuos producida por el establecimiento. En todo caso, dicha bonificación sólo se aplicará en aquellos supuestos en los que las medidas adoptadas por los sujetos pasivos no vinieran ya impuestas por la legislación vigente. A estos efectos se consideran impuestas por la legislación vigente, las medidas adoptadas por los sujetos obligados de acuerdo con la Ley 1/2025 de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, en el marco de actuación de esta Ley.

ANEXO V REQUISITOS PARA OBTENER LA BONIFICACIÓN POR PERSONAS Y UNIDADES FAMILIARES CON RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL

Las personas solicitantes de las prestaciones deben reunir los siguientes requisitos en el momento de presentar la solicitud:

1. Ser mayor de 18 años o estar emancipado/ a legalmente o, en su defecto, haber iniciado el trámite legal de emancipación.
2. Estar empadronado/ a desde hace un año en el término municipal de Mont-roig del Camp. Este requisito se podrá eximir en situaciones debidamente justificadas, como, por ejemplo, por motivos humanitarios, personas acogidas en recursos de alojamiento institucional, cuando se detecte riesgo para menores, casos de violencia doméstica, personas desplazadas por conflictos armados en el país de residencia o de origen, y de personas inmigradas o emigradas en situación de especial necesidad y los casos previstos en el apartado “6. Ámbito de aplicación”. Este requisito de empadronamiento deberá perdurar mientras se perciba la ayuda.
3. Que la unidad de convivencia de la persona solicitante tenga unos ingresos iguales o inferiores que se detallan en el siguiente cuadro, teniendo de referencia el IRSC (indicador de renta de suficiencia) fijado por la Generalidad de Cataluña. No obstante, y de forma acreditada en el expediente, se podrán convertir en casos de superación de la cuantía por necesidades sociales justificadas y en casos excepcionales.

1 persona adulta	IRSC+ (IRSC x 0,3)
1 persona adulta y 1 niño	IRSC+ (IRSC x 0,7)
1 persona adulta y 2 niños	IRSC+ (IRSC x 0,8)
1 persona adulta y 3 niños	IRSC+ (IRSC x 0,9)
2 personas adultas y 1 niño	IRSC+ (IRSC x 0,8)
2 personas adultas y 2 niños	IRSC+ (IRSC x 0,9)
2 personas adultas y 3 niños o más	IRSC+ (IRSC x 1)
1 persona mayor de 67 años	IRSC+ (IRSC x 0,4)
2 personas mayores de 67 años	IRSC+ (IRSC x 0,7)
2 personas adultas o más	IRSC+ (IRSC x 0,5)
Personas con discapacidad o dependencia	Por cada persona en el núcleo familiar se multiplicará por IRSC x 0,1

Cada año, se actualizará el baremo económico del indicador de renta de suficiencia (IRSC) establecido por la Generalitat de Catalunya.

4. No disponer de bienes inmuebles distintos a la vivienda habitual, frente a los cuales se disponga de derecho de propiedad, posesión o usufructo, ni rentas de la actividad económica, ni finalmente, rentas de capital. Con carácter general no

disponer de recursos que demuestren la existencia de medios suficientes para atender a la necesidad para la que se solicita la ayuda.

5. Haber justificado anteriormente las prestaciones económicas de urgencia social de este Ayuntamiento abonadas directamente a la persona solicitante.
6. No tener acceso a prestaciones económicas otorgadas por otras administraciones que puedan cubrir la necesidad surgida, tales como la Renta Garantizada.
7. No haber recibido (ningún miembro de la unidad familiar), por parte de este Ayuntamiento en el último ejercicio en curso, una prestación de urgencia social de la misma tipología, salvo que sea por apoyo a la alimentación, que podrán ser 2 solicitudes anuales
8. No haber recibido (ningún miembro de la unidad familiar), por parte de este Ayuntamiento en el año en curso, más de 3 prestaciones de urgencia social reguladas en este reglamento.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14 TASA POR INSPECCIÓN TÉCNICA

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE ARQUITECTO O DE INGENIERO MUNICIPAL, SOBRE INSTALACIONES AGRARIAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES O URBANÍSTICAS, CUANDO ESTAS INSPECCIONES SEAN NECESARIAS Y EXIGIBLES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CONCRETAS DE LOS PARTICULARES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Haciendo uso de las facultades que confiere el RDL 2/2004, TRLHL, y de la Ley 7/85 RBRL, el Pleno del Ayuntamiento de Mont-roig, simultáneamente con el acuerdo de imposición, aprueba la Ordenanza que regula los derechos y tasas, para la realización de inspecciones Técnicas de Arquitecto y de Ingeniero Municipal, sobre instalaciones comerciales, industriales y urbanísticas que sean necesarias y exigibles para la realización de actividades concretas de particulares.

Artículo 2º. Hecho imponible

El hecho imponible viene determinado por la realización de la inspección técnica del Arquitecto o Ingeniero Municipal, que resulte obligada por la realización de actividades particulares.

Artículo 3º. Devengo

La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio y se acreditará mediante el informe de visita realizado por los señores Arquitecto o Ingeniero Municipal, según sea el caso. El devengo coincidirá con el nacimiento de la obligación de contribuir. En caso de que el servicio sea requerido por el particular, la obligación de contribuir nacerá con la solicitud de este.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago, como sujetos pasivos de la tasa, los propietarios de las instalaciones inspeccionadas, y los solicitantes, en caso de que la inspección sea requerida.

Artículo 5º. Responsables

Son responsables solidarios las personas naturales o jurídicas, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente a las personas señaladas en el artículo 40 de la misma Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Bases y cuotas

Constituirá la base de la exacción cada una de las inspecciones o actuaciones realizadas por los señores arquitecto o ingeniero municipal, y se acreditará y liquidará por actuación.

Las cuotas que aplicar serán como sigue:

- Por cada visita de arquitecto o ingeniero municipal, comprendiendo la inspección, o el informe o el acta, en cada caso, **118,00 €** por cada 200 m² o fracción, siempre que no sea necesario realizar más de dos visitas.
- Por las visitas posteriores que deban realizarse por diferencias respecto al informe o por no estar de acuerdo con éste, **75,00 €** por cada una.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con el art 9 del RDL 2/2004 TRLHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8º. Procedimiento

Se practicará una liquidación para cada actuación que dé derecho al cobro de la exacción que deberá ser ingresada en los plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento podrá exigir el pago en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se instale por el particular. Igualmente, podrá exigirse el depósito previo cuando proceda.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2008, comenzó a regir el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 299 del día 30 de diciembre de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA PER LA INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 1º. Disposiciones generales

Al amparo de lo que se prevé en los artículos 57 y 20.4.z, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley Reguladora de las haciendas locales y de conformidad con lo que disponen los artículos del 15 al 27 de este texto, este Ayuntamiento establece la tasa por la inmovilización, retirada y depósito de vehículo de la vía pública, que debe regirse por la presente ordenanza fiscal, las normas que lo regulan en lo previsto en el artículo 57 y la disposición adicional sexta del RDL 2/2004 y el Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inmovilización, retirada y depósito de los vehículos en los casos y circunstancias previstos en los artículos 61, 70 y 71 del texto articulado de la Ley sobre tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en el artículo 25 del Reglamento General de Circulación, en el artículo 8 del reglamento del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, y a la normativa concordante.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003 a cuyo nombre figuran los vehículos en el registro.

Artículo 4º. Responsables

1. Deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 40 a 43 de la Ley General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con lo señalado en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria debe determinarse por una cantidad fija de conformidad con la siguiente tarifa:

Inmovilización:

CONCEPTO	IMPORTE €
Ciclomotores, motocicletas y análogos	35,00
Vehículos hasta 1600 kg de tara	45,00
Vehículos con tara superior a 1600 kg	70,00
Vehículos con tara superior 3500 kg	105,00

Retirada:

CONCEPTO	IMPORTE €
Ciclomotores, motocicletas y análogos	145,00
Vehículos hasta 1600 kg de tara	145,00
Vehículos con tara superior a 1600 kg	160,00

Depósito (por día o fracción):

CONCEPTO	IMPORTE €
Ciclomotores, motocicletas y análogos	5,00
Vehículos hasta 1600 kg de tara	10,00
Vehículos con tara superior	16,00

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

Queda exceptuado el sujeto pasivo al pago de las tasas cuando éstas se acrediten a consecuencia de la inmovilización o retirada en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del titular, debidamente justificadas.

Artículo 7º. Acreditación

Se acredita la tasa y nace la obligación de contribuir con la prestación de los servicios, una vez realizada la activación del servicio de grúa por su retirada.

Se reducirá un 50% de la tarifa de transporte si después de la llamada a la grúa no se llegara a practicar el servicio, o se estuviera realizándolo, y para comparecer el propietario o conductor del vehículo se procediera personalmente a su retirada.

Artículo 8º. Pago

1. El importe de las tasas y gastos como consecuencia de la inmovilización, retirada o depósito deberán abonarse en metálico a las dependencias habilitadas para esta finalidad o garantizar su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del RDL 2/2004 y el artículo 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/90.

2. A efectos previstos en el apartado anterior, los funcionarios de la Policía Local están habilitados para cobrar en metálico las tasas generadas por la presente ordenanza.

Artículo 9º. Normas de gestión

1. El pago de las tasas señaladas en esta ordenanza no excluye de las sanciones que correspondan por infracción de tráfico.

2. Se entenderá por depósito municipal, para la finalidad de esta ordenanza, las dependencias municipales que se habiliten a tal efecto y también cualquier otro almacén público, cuando las circunstancias lo aconsejen según el criterio de la Jefatura de la Policía Local.

3. A aquellos vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., no se les cobrará el importe del traslado si no se hubiera señalado la prohibición de estacionamiento con anterioridad a 24 horas. La misma normativa debe continuarse si la retirada del vehículo fuera impuesta por la reparación o limpieza de la vía pública.

4. En todo caso, en la aplicación de lo dispuesto en el art. 615 del Código Civil, se computarán como gastos los causados por la aplicación de esta ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En lo referente a la calificación de las infracciones tributarias y de las correspondientes sanciones en cada caso, se actuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 a 206 de la Ley 58/5003.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2008, comenzó a regir el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 299 del día 30 de diciembre de 2008.

Esta ordenanza ha sido modificada en el Pleno de 11 de octubre de 2017, aprobada definitivamente y publicada en el BOPT número 244 de 21 de diciembre de 2017.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Fundamentación jurídica del impuesto.

Este texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a los entes locales, -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial-, en los artículos 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, facultad específica de los artículos 15.2 y 59.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 78 a 91 del citado texto refundido, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero y los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto.

En cualquier caso, es de aplicación el marco jurídico general, derivado de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como demás disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto de las cuales no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento detallado.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y estén o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por su cuenta de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios.
3. A los efectos de este impuesto, se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye hecho imponible por el impuesto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que esté incluido en alguno de los siguientes casos:
 - a) Que pasture o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el propietario del ganado.
 - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
 - c) El trashumante o transterminante.
 - d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
4. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la sección 2ª de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), ejerce una actividad

clasificada en la sección 2ª de las tarifas debe matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección 1ª de aquéllas.

5. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la sección 3ª de las tarifas.
6. No tiene la consideración de actividad económica la utilización de medios de transportes propios, ni la reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.
7. Para fijar el ejercicio de las actividades en local determinado o no, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la regla 5 de la Instrucción aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Artículo 3. Casos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado debidamente inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los haya usado durante un período de tiempo igual.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con la finalidad exclusiva de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, está sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al detalle la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, siempre que se lleven a cabo en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.
2. Los sujetos pasivos están obligados a declarar un domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambia su domicilio, está obligado a comunicarlo a la Administración competente, de conformidad con la distribución competencial prevista en el artículo 11, mediante declaración expresa al efecto, y el cambio de domicilio no produce efectos ante la Administración hasta a partir del momento de la presentación de dicha declaración. No obstante, la Administración puede rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la oportuna comprobación.
3. Los sujetos pasivos que residen en el extranjero están obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Article 5. Exercici de les activitats gravades.

1. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas aprobadas por los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre, y 1259/1991, de 2 de agosto, y el de cualquier otra actividad de

carácter empresarial, profesional o artístico no especificada, obliga a presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por este impuesto, salvo que el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, o la Instrucción aprobada por el citado Real Decreto Legislativo 1175/1990, u otra normativa de aplicación.

2. El ejercicio de las actividades grabadas debe probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los previstos en el artículo 3 del Código de Comercio y en el artículo 12 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero.

Artículo 6º. Concepto de local

1. A efectos de este impuesto, se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones y las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad empresarial o profesional.

2. No tendrá la consideración de local, a efectos de este impuesto, lo señalado en el apartado 1 de la regla 6ª de la Instrucción.

3. Se considerarán locales separados aquéllos que enumera el apartado 2 de la regla 6ª mencionada.

Artículo 7. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que aquélla se ejerza. A estos efectos, no se considera que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entiende que, entre otros casos, concurre en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 del LGT, que tienen una cifra neta de negocio inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo abarca a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra neta de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tienen en cuenta las reglas establecidas en el art. 82.1.c) del TRLHL.

- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social que regula la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, cargándoles el ánimo de lucro, están en régimen de

- concierto educativo, incluso si facilitan a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestan los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a adquirir materias primas o sostener el establecimiento.
- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que lleven a cabo por la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a estos fines, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a adquirir materias primas o a sostener el establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a que les sea aplicable la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
2. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado anterior deberán solicitarse y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
 3. Los beneficiarios de las exenciones de las letras a), d), g) y h) del apartado 1 de este artículo no están obligados a presentar declaración de alta.
 4. Están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto. Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que vengan aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.
 5. En relación con los sujetos pasivos del impuesto que resulten exentos del mismo, la presentación de las declaraciones censales de alta, variación o baja sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del impuesto.
 6. Están exentas las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
Para disfrutar de este beneficio es necesario que la entidad comunique a la entidad encargada de la gestión del impuesto que se ha acogido al régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002.

Artículo 8. Bonificaciones Obligatorias

1. Tienen derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y las sociedades agrarias de transformación, en los términos establecidos por la Ley 20/1990, de Régimen fiscal de cooperativas.
2. Tienen derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la finalización del segundo periodo impositivo de ejercicio de aquélla. El periodo de aplicación de la bonificación caduca transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 7.1.b de esta ordenanza.

Artículo 9. Bonificaciones potestativas

1. Beneficios fiscales

1. Se aplicará una bonificación del 50 por ciento a la cuota tributaria a aquellos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla.

Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, en los términos regulados en la letra b) del apartado primero del artículo 7.

Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se considerará que se inicia una actividad en los siguientes casos:

1. Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
2. Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
3. Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
4. Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

Esta bonificación tiene carácter rogado.

- b) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.2.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación por creación de empleo, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, siempre que dichos trabajadores provengan del paro o en el supuesto de nueva contratación. La bonificación a aplicar sobre la parte de la cuota municipal del impuesto será:

<u>Promedio incremento</u>	<u>% anual de bonificación</u>
----------------------------	--------------------------------

Del 5% al 15%	15%
De más del 15% hasta el 25%	30%
De más del 25%	50%

Estos porcentajes de bonificación se incrementarán en un 10%, sin poder superar el 50%, cuando al menos el 50% del incremento de la plantilla considerado para la aplicación de la bonificación sea por contratación de personas incluidas en el colectivo de riesgo de exclusión laboral (entendido a los efectos de esta bonificación por las personas mayores de 45 años, las personas menores de 30 años, mujeres, las personas desempleadas de larga duración, y las personas con una minusvalía igual o superior al 33%).

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá solicitarse dentro del período que debe ser de aplicación. Esta se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores.

La solicitud de bonificación se presentará al Organismo Recaudador delegado o al Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, en la que se identificará al sujeto pasivo o a su representante. Éstos deberán presentar una declaración bajo su responsabilidad, que, además de los datos identificativos, incluirá las circunstancias siguientes:

a.- En relación a los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se solicita la bonificación, por cada ejercicio, por separado, número total de trabajadores tanto de la empresa como de los que tienen contrato fijo indefinido y que prestan servicios en centros de trabajo en el municipio de Mont-roig del Camp.

b.- Habrá que anexar, para cada ejercicio, una relación de todos estos trabajadores, indicando el nombre y apellidos, NIF, número de la Seguridad Social y la fecha de inicio de la prestación de servicios.

Además, se deberá indicar expresamente la dirección del centro de trabajo donde prestan los servicios cada uno de los trabajadores. Junto con la declaración responsable hay que aportar:

Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida.

Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización -trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada trabajador con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo del municipio de Mont-roig del Camp. Este documento deberá estar expedido el año en que se pretende la bonificación.

Para el disfrute de esta bonificación, será necesario que el número de puestos de trabajo estables a crear sea un mínimo de 25, en promedio anual, durante todo el periodo de disfrute de la bonificación, lo que deberá acreditarse anualmente.

La bonificación anual será durante los cinco primeros años.

Para el cálculo de la media se multiplicará el número de trabajadores con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del período, o por 365 días si éste es de un año, con las siguientes particularidades:

1. En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.
2. En los supuestos de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en el municipio.
3. Cuando se trate de trabajadores a tiempo parcial, se calculará el número de los mismos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

Esta bonificación tiene carácter rogado y es incompatible con la regulada en el apartado anterior.

- c) Se aplicará una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria, para aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que lleven a cabo actividades que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas o de fomento del empleo que justifique tal declaración. Corresponderá esta declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación tiene carácter rogado y es incompatible con las reguladas en los apartados anteriores.

2. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales
 - a) La solicitud para el reconocimiento de la bonificación establecida en la letra a) del apartado anterior deberá presentarse en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.
 - b) La solicitud para el reconocimiento del resto de bonificaciones previstas en el apartado primero de este artículo deben presentarse dentro del primer trimestre del período impositivo en que sean de aplicación, acompañando la documentación acreditativa.
 - c) La resolución por la que se reconoce el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el que se entiende concedido. No obstante, los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para su disfrute.
 - d) El plazo de resolución de los expedientes correspondientes será de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el acuerdo se dicta con posterioridad al fin del mismo, por causas no imputables al sujeto pasivo, la devolución que pueda corresponder incluirá el interés de demora regulado en el artículo 26 de la LGT.

Artículo 10. Determinación de la cuota

1. La cuota tributaria municipal resulta de aplicar a las tarifas del impuesto, calculadas con los elementos tributarios especificados en la regla 14ª de la Instrucción, el coeficiente de ponderación, en función de volumen neto de negocio, y el coeficiente de situación, que pondera la situación física del establecimiento, dada la categoría de la calle en la que radique y las bonificaciones previstas por ley y las reglas en la ordenanza fiscal. El total de la deuda tributaria es el resultado de sumar a la cuota tributaria municipal anterior el recargo provincial previsto en el artículo 134 del TRLHL.
2. El coeficiente de ponderación en función del volumen neto de negocio, se determina por aplicación de lo establecido en el art. 86 del TRLHL.

El coeficiente de ponderación es el siguiente:

Importe neto cifra de negocios (euros)	Coeficiente
De 1,000.000,00 hasta 5,000.000,00	1,29
De 5,000.000,01 hasta 10,000.000,00	1,30
De 10,000.000,01 hasta 50,000.000,00	1,32
De 50,000.000,01 hasta 100,000.000,00	1,33
Más de 100,000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente al que se refiere este artículo, la cifra neta de negocio será la correspondiente al conjunto de actividades ejercidas por el sujeto pasivo y se determina de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) del TRLHL.

El coeficiente previsto por el citado artículo 86 para los casos "sin cifra neta de negocio", se aplicará cuando la Administración encargada de la gestión tributaria no

disponga de la cifra neta de negocios, sin que ello impida practicar la correspondiente regularización cuando ésta sea conocida.

1. El coeficiente de situación se aplica sobre las cuotas incrementadas con el coeficiente anterior y se determina en función de la categoría de la calle donde se realiza la actividad donde radica el local, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CALLE	Índice de situación
Comprendidos entre CN-340 hasta el mar (categ. 1ª)	1,65
Plaza Tarragona (cat.1ª)	1,65
De la Av. de Cádiz 2 al 6 (categ.1ª)	1,65
Del C. Cuenca 9 al núm. 23 (categ.1ª)	1,65
Resto de las calles (categ. 2ª)	1,38

2. Cuando en la relación del viario para la exacción del Impuesto sobre actividades económicas no figure un vial, se tomará como categoría para éste la de aquel al que confluya, y en caso de ser más de uno con categorías diferentes la de aquel más baja hasta que el Ayuntamiento no apruebe de otra de forma expresa.
3. Cuando se trata de locales confrontados a dos o más vías públicas, clasificadas en diversas categorías, se aplica la tarifa que corresponde a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aunque fuera en forma de chaflán, acceso directo al local o recinto.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarca desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas son irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincide con el año natural, en cuyo caso las cuotas deben calcularse proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se pueden prorratear por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca el cese. Con esta finalidad, los sujetos pasivos pueden solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en que no se haya ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, y hay que presentar las declaraciones correspondientes.

Artículo 12. Gestión tributaria del impuesto.

3. El impuesto se gestiona a partir de su Matrícula. Esta Matrícula se forma por parte de la Administración tributaria del Estado, o por la entidad que ha asumido por delegación la gestión censal del tributo, y está constituida por los censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejercen actividades económicas y no están exentos del impuesto, agrupados en función del tipo de cuota,

nacional, provincial o municipal, por la que tributan y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La matrícula de cada ejercicio se cierra a 31 de diciembre del año anterior e incorpora las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, por lo que se incluyen las declaraciones de variación y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieren a hechos anteriores a 1 de enero.

4. La matrícula consta, por cada sujeto pasivo y actividad, de:
 - a) Los datos identificativos del sujeto pasivo, número de identificación fiscal, apellidos y nombre por las personas físicas, denominación social completa, y el anagrama, en su caso, para las personas jurídicas, y denominación por las entidades a que se refiere el artículo 35 de la LGT.
 - b) La dirección de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.
 - c) La denominación de la actividad, el grupo o epígrafe que corresponde, los elementos tributarios debidamente cuantificados y la cuota resultante de aplicar las tarifas del impuesto.
 - d) Cuando se trata de cuotas municipales y el sujeto pasivo dispone además de locales situados en este municipio en los que no se ejerce directamente la actividad, aquellos a que se refiere la regla 14.1.F.f de la Instrucción del impuesto, dichos locales figuran en la matrícula con indicación de su superficie, situación y cuota correspondiente al resultado de la aplicación de las tarifas del impuesto.
 - e) Cuando se trata de cuotas municipales y el sujeto pasivo dispone, exclusivamente, de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, aquellos a que se refiere la regla 14.1.F.h de la Instrucción del impuesto, figuran en la matrícula correspondiente, con los datos identificativos del sujeto pasivo, su domicilio fiscal, la actividad que ejerce, y la superficie, situación y cuota de cada local. En este caso se hace constar en la matrícula que se trata de cuotas integradas exclusivamente con el elemento tributario superficie.
3. En la matrícula figura el recargo provincial, cuando es de aplicación según los acuerdos del órgano de la administración competente.
4. La matrícula se pone a disposición del público en este Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril.
5. La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula y su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos, son actos administrativos contra los que se puede interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del TRLHL, y contra la resolución del mismo, reclamación económico-administrativa ante el tribunal correspondiente.
6. Los sujetos pasivos que no estén exentos del Impuesto están obligados a presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Están, sin embargo, obligados a presentar la declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que vinieran aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, en caso de que dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación, durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo resulta obligado a contribuir por el impuesto.

Se formulan separadamente para cada actividad, tal como dispone el apartado 3 de la regla 10ª de la Instrucción del impuesto y comprenden, entre otros datos, todos los

necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota.

Cuando se tributa por cuota municipal y se dispone de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la letra h), de la letra F) del apartado 1 de la regla 14ª de la Instrucción del impuesto, además de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presenta una declaración por cada uno de los locales citados, si bien, en este caso, a efectos de la liquidación posterior únicamente se considera el elemento tributario superficie.

7. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar, por medio de la correspondiente declaración, las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que se refiere la regla 14.2 de la Instrucción, que se producen en el ejercicio de las actividades gravadas y que tienen trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Hay que presentar las declaraciones de variaciones en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produce la circunstancia que motiva la variación, y tienen efectos en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente.
8. Los sujetos pasivos del impuesto que cesan en el ejercicio de una actividad, por la que figuran inscritos en la matrícula, están obligados a presentar una declaración de baja en la actividad. Estas declaraciones, hay que presentarlas en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produce el cese, y tienen efectos en la matrícula del periodo impositivo inmediatamente posterior.

Están sin embargo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en aquella que acceden a la aplicación de una exención. Esta declaración se presenta durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo queda exento de tributar por el impuesto.

9. Las declaraciones de alta, variación o baja se presentan ante BASE-Gestión de Ingresos, Organismo autónomo de la Diputación de Tarragona (BASE), entidad que tiene delegada la gestión censal del tributo, en la forma y modelos en que determine.

Artículo 13. Régimen de gestión.

1. La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo corresponde a la Diputación de Tarragona.

La notificación de estos actos la practicará BASE, junto con la notificación de las liquidaciones conducentes a determinar las deudas tributarias.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto la lleva a cabo la Diputación de Tarragona, a través de BASE, y comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a determinar las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para informar y asistir al contribuyente referidas a las materias incluidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto la llevan a cabo los órganos competentes de la Diputación de Tarragona, a través de BASE, en los términos legal y reglamentariamente establecidos.
4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Diputación de Tarragona, a través de BASE, a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo corresponde a los tribunales económicos administrativos del Estado.

Del mismo modo, corresponde a los tribunales económicos administrativos conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos incluidos en los censos del impuesto.

Los sujetos pasivos presentan la correspondiente declaración, en los términos y plazos señalados en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, y en el modelo aprobado por la Administración con competencia censal en el ámbito del tributo.

Artículo 14. Liquidación, Notificación e Ingreso

1. La Diputación de Tarragona, a través de BASE, practica las liquidaciones del impuesto.
2. La notificación de las liquidaciones anuales del impuesto se realiza de manera colectiva y el periodo de cobro es el que fija el Ayuntamiento o administración encargada de la gestión, anunciando por medio de edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación. En ningún caso, el período de pago voluntario es inferior a dos meses.
3. Las liquidaciones tributarias consecuencia de las declaraciones de alta, baja y/o variación, se notifican de conformidad con los artículos 101 y 102 de la LGT, y se otorga el período de pago del artículo 62 de esta norma.
4. Contra las liquidaciones se puede interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del TRLHL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Régimen aplicable a las bonificaciones concedidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Las bonificaciones de carácter potestativo u obligatorio con elementos potestativos que hayan sido concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal se mantendrán vigentes durante el período restante de disfrute, y en las mismas condiciones en que fueron reconocidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática, entendiéndose modificado el texto de esta Ordenanza por la nueva disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2013, comenzó a regir el día 1 de enero de 2014, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados, quedarán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT nº 2020-10194 del día 31 de diciembre de 2020.

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión plenaria del 27 de octubre de 2025, aprobada y publicada definitivamente en el BOPT CVE 2025-11931 de fecha 29 de diciembre de 2025. Entra en vigor el 1 de enero de 2026.

ORDENANZA NÚMERO 17 ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 1º. Fundamento

El establecimiento, fijación, gestión y cobro de los precios públicos se rigen por el Capítulo V I del RDL 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas concordantes sobre Haciendas Locales y, supletoriamente, por la Ley 8/1989, de 15 de abril, y en lo no previsto en los textos anteriores, son de aplicación las previsiones de esta ordenanza.

Artículo 2º Objeto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece la Ordenanza general reguladora de los precios públicos municipales por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

Esta Ordenanza contiene las normas comunes aplicables a todos los precios públicos que puede establecer el Ayuntamiento, y, por tanto, regula el establecimiento, la fijación, la gestión y el cobro de los precios públicos.

La regulación de cada precio público contendrá los elementos indispensables para la fijación de las correspondientes tarifas y en su caso, aquellos criterios específicos de gestión, liquidación o recaudación que sean necesarios para facilitar su gestión. La presente regulación general es directamente aplicable a todos los precios públicos municipales y se considerará parte integrante de la regulación de cada uno de ellos.

Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también estos servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Artículo 3º. Pago

Tienen la obligación de pagar los precios públicos municipales los que se beneficien de los servicios o actividades por los que deben satisfacerse aquellos, aunque no hayan solicitado la correspondiente autorización o prestación.

El pago de los precios públicos para servicios o aprovechamientos efectuados y no previamente autorizados o que excedan de los límites de la autorización no comportan la legalización de las utilidades o prestaciones no autorizadas y es compatible con la suspensión de la prestación del servicio o del aprovechamiento y con las sanciones u otras medidas que correspondan.

La obligación de pagar el precio público nace cuando se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial.

También nace la obligación en el momento de utilizar un servicio público, aunque no haya sido autorizado.

Artículo 4º. Establecimiento y fijación

a- El establecimiento y la fijación de los precios públicos corresponde al Pleno del Ayuntamiento sin perjuicio de las facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

3. El Ayuntamiento puede atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos establecidos por el Ayuntamiento correspondientes a los servicios públicos con cargo a dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de la prestación.

4. Salvo que expresamente se indique lo contrario, las tarifas de los precios públicos comprenden el Impuesto sobre el valor añadido que se repercutirá de acuerdo con el tipo vigente. Cualquier variación del tipo vigente del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicará automáticamente en las tarifas de los precios públicos desde el momento de su vigencia.

Artículo 5º Cuantía de los Precios Públicos

1. El importe de los precios públicos cubrirá como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo del coste del servicio prestado o de la actividad realizada. En estos casos se consignarán en los presupuestos municipales las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. Las tarifas pueden graduarse por las razones mencionadas en el apartado anterior, incluida la falta de capacidad económica del obligado, aparte de aquellas que se deriven de las conveniencias del servicio, pudiendo llegarse, en casos justificados, a la gratuidad de la prestación del servicio.

4. Cualquier propuesta de establecimiento o modificación de precios públicos debe ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 6º Gestión de cobro de los Precios Públicos

1. Cuando los precios no se satisfagan en el vencimiento que les corresponde, el Ayuntamiento podrá exigir, además de las cuotas vencidas, los recargos e intereses de demora, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal general aprobada por el Ayuntamiento.

2. Para la recaudación de los precios públicos, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas legalmente establecidas para la Hacienda del Estado y actúa de conformidad con los procedimientos administrativos correspondientes.

3. Las deudas por precios públicos pueden exigirse por procedimiento administrativo de apremio.

4. El periodo ejecutivo se inicia al día siguiente de la finalización del periodo de cobro voluntario. La vía de apremio se inicia con la expedición de la providencia de apremio y la justificación administrativa de que se ha intentado el cobro o de que se ha hecho el requerimiento.

Artículo 7º Colaboración

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de los precios públicos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 8º Procedimiento para proponer el establecimiento o modificación de los Precios Públicos

1. Las áreas gestoras municipales competentes para la gestión administrativa de los precios públicos propondrán el establecimiento y modificación de los precios públicos en el Departamento de Servicios Económicos.
2. Las propuestas de establecimiento o modificación de los precios públicos tendrán que ir acompañadas de una memoria económico-financiera donde se justifique su importe y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.
3. Cuando el importe de los precios públicos no cubra al menos el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, las áreas gestoras deberán manifestar en sus propuestas las razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que justifiquen la fijación de precios públicos por debajo del coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
4. Una vez informado por los Servicios Económicos, se someterá la aprobación del establecimiento o modificación de los precios públicos al órgano municipal competente.

Los precios públicos aprobados serán publicados para su conocimiento general.

A efectos de mejorar la eficiencia, se concentrarán las propuestas de precios públicos por semestres, que incluirán aquellos precios públicos de vigencia en el siguiente semestre, sin perjuicio de los precios públicos aprobados que permanezcan vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2023, comenzó a regir a los 15 días de su publicación definitiva, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT CVE 2023-11561, de 22 de diciembre de 2023.

ORDENANZA REGULADORA NÚMERO 19 DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Disposición general

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del RDL 2/2004, de 17 de diciembre, Reguladora de las haciendas locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 27 de este texto este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa de los bienes de dominio público, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

El establecimiento, fijación, gestión y cobro de las tasas se regirá por esta Ordenanza, por lo que se regula en el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, y supletoriamente, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 1º Hecho imponible

El hecho imponible de las tasas aquí reguladas está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Quedarán fuera de la regulación de la presente ordenanza aquellos aprovechamientos especiales o utilización privativa del dominio público local regulado por otras ordenanzas fiscales específicas.

Artículo 2º Sujeto pasivo y responsables

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos recogidos en la presente ordenanza.

Se considerará, a efectos de esta ordenanza, que gozan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular, aquellas personas que resulten titulares de las licencias, permisos, declaraciones responsables, comunicaciones o autorizaciones necesarias para la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

Serán responsables subsidiarios del pago de esta tasa los propietarios de los locales que se vean afectados en los siguientes casos:

- a) en las ocupaciones de dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, paradas, barracas y quioscos de venta, recreo y otros análogos y en los aprovechamientos del suelo público con toldos, elementos constructivos cerrados, terrazas, voladizos en la vía pública que sobrevuelen la línea de fachada, siempre que la instalación se considere como fija.

- b) en las ocupaciones de dominio público con mercancías, material y maquinaria de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) utilización especial del dominio público situado en la entrada de garajes o locales destinados a la guarda de vehículos con la prohibición de estacionamiento de vehículos.

No podrá ser titular de licencia, permiso o autorización por la ocupación o utilización del dominio público, ni se producirá la renovación de las licencias si están concedidas sin que se acredite que el interesado se encuentra al corriente del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

En caso de concesión de la licencia y si se constata que las obligaciones tributarias de cualquier tipo no están al corriente, y si se realizara posteriormente, la licencia será anulada si en el plazo de 7 días desde la notificación de la inspección tributaria no se cumplen todas las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

Artículo 3º Cuota y devengo

La obligación de pagar la tasa nace:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. Se podrá exigir la autoliquidación de su importe total o parcial, conforme se indica en la Ordenanza.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

También nace la obligación en el momento de efectuar una utilización privativa o el aprovechamiento especial, aunque no haya sido autorizado.

1. La tasa a satisfacer será el fijado en las siguientes tarifas, por cada uno de los conceptos que se especifican.

TARIFA GENERAL

Las cuotas de las tasas reguladas en la presente ordenanza se determinarán calculando el siguiente polinomio, en base a los importes de sus factores y de acuerdo con las normas específicas que se establecen por el aprovechamiento definido en cada epígrafe:

$$\text{Cuota} = \text{TB} \times \text{S} \times \text{FC} \times \text{CS} \times \text{T}$$

TB= Tarifa básica, se detalla en cada epígrafe, expresada en euros por año, mes o día.
S= superficie en metros cuadrados del aprovechamiento, redondeados en exceso.
FC= factor corrector según uso y actividad al que se destina.

CS= coeficiente de situación. Es lo que se detalla según la categoría de la vía pública en la que se ubica el aprovechamiento.

T= duración del aprovechamiento. En las autorizaciones por aprovechamiento con carácter indefinido es 1 y la TB expresada en euros/año. En caso contrario, será el

número de meses o fracción, y de días o fracción aplicando la TB en €/mes o €/día, respectivamente. En las autorizaciones de duración mensual, trimestral, semestral o anual, referentes a epígrafes en los que la tarifa básica esté establecida en euros por día, se considerarán para el cálculo de la cuota 30, 90, 180 o 360 días respectivamente.

En caso de producirse la suspensión temporal de los aprovechamientos con motivo de la realización de obras municipales en la vía pública, las cuotas a pagar en cada ejercicio se prorratearán por los meses que dure la suspensión.

EPÍGRAFES

A) Ocupación del dominio público con quioscos

Independientemente de la cantidad que pueda acordar el Ayuntamiento tales como el tipo de licitación para participar en una posible subasta o la tasa por la apertura del quiosco como establecimiento que pudiera estar fijada, se liquidará el concepto de ocupación de la vía pública según la siguiente tarifa:

TB= 36,00 €/m² anual
 S= la que se ocupe en términos de metros cuadrados.
 CS= 1
 T= 1 año
 FC= 1

B) Ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías y expositores comerciales y otros análogos. Períodos anuales.

B= 30,00 €/m² anual
 S= la que se ocupe en términos de metros cuadrados.
 FC= 1
 CS= coeficiente de situación, según la localización en la que se ubica el aprovechamiento de la ocupación, en función de la categoría de la vía:

Tipo de vía	Coeficiente de situación
1a categoría (Paseo-zona marítimo-terrestre)	1
2ª categoría (resto del municipio de Mont-roig del Camp)	0,5

T= 1 año

Se aplicará una tasa mínima de 90€ en todas las categorías.

La tarifa por la ocupación del suelo de la vía pública se aplicará por periodos anuales, teniendo en cuenta los años naturales, sin ser posible fraccionamiento por periodos inferiores.

C) Ocupación del dominio público con casetas donde se desarrollen actividades económicas, mercancías y expositores comerciales. Periodos inferiores a 1 mes.

Las ocupaciones por períodos inferiores a las anuales se calcularán con esta fórmula únicamente cuando las ocupaciones se realicen en periodos inferiores a 1 mes.

TB= 1,00 €/m2 diario
 S= la que se ocupe en términos de metros cuadrados.
 CS= 1
 FC=1
 T= días ocupados

Se aplicará una tasa mínima de 90€ en todas las ocupaciones incluidas en este apartado.

D) Ocupaciones de terrenos durante las ferias en general

D.1. Puestos de venta de productos en las ferias y fiestas:

TB= 1,00 euros semanales/m2

S= el que se ocupe y, a efectos de cálculo, se aplicará un mínimo de 15 metros cuadrados.

T= número de semanas

FC= 2

CS=1

D.2. Atracciones, espectáculos, casitas de feria y similares.

TB= 1,00 euros semanales/m2

S= el que se ocupe y, a efectos de cálculo, se aplicará un mínimo de 20 y un máximo de 250 metros cuadrados.

T= número de semanas

FC= 1,5

CS=1

E) Mercados actuales

Tasa por adjudicación y/o renovación

Descripción	IMPORTE €
Vendedores mercado casco antiguo pueblo, por año	382,90 €
Vendedores mercado de verano, Paseo Marítimo	490,55 €
Vendedores mercado Miami Platja, por año	490,55 €

Tasa por transmisión

Descripción	IMPORTE €
Traspaso, cambio de titularidad de cualquier parada del municipio.	134,00 €

La tasa, es anual, teniendo en cuenta los años naturales, sin ser posible fraccionamiento por periodos inferiores.

Las paradas del mercado son de las medidas establecidas en la ordenanza específica de mercados ambulantes. Las tasas indicadas son por unidad de parada.

Para instalarse tendrán que aportar toda la documentación establecida en la ordenanza específica de mercados ambulantes.

Los puestos sólo los podrán utilizar los titulares de las acreditaciones; en el caso de que alguno de ellos ceda la parada a otro vendedor, perderá la titularidad de la plaza del mercado y en el siguiente ejercicio de haberse efectuado el informe por parte del servicio de vigilancia, no tendrá acceso a ninguna plaza.

F) Ocupación del dominio público con mercancías, material y maquinaria de construcción, contenedores y sacos de escombros de obras y derribos, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas

TB= 0,10 €/día/metros cuadrados.

S= la que se ocupe y, a efectos de cálculo, se aplicará un mínimo de 10 metros cuadrados.

T= número de días, con un mínimo de 15 días.

FC= se aplicará igual a 1 hasta ocupaciones de 15 metros cuadrados; y 0,7 a partir de ocupaciones de 15 metros cuadrados.

CS= 1

G) Utilización del suelo, subsuelo o vuelo

Por parte de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario.

La tarifa será la regulada en el RDL 2/2004, 5 de marzo, TRLRHL.

Actualmente está fijada en el art 24.1 P3 en un 1,5 % de los ingresos brutos.

H) Ocupaciones de circos

TB= 0,10 euros /m²/día

S= la que se ocupe en términos de metros cuadrados, con un máximo de 1000 metros cuadrados.

T= números de días.

FC=2,5

CS= 1

Independientemente de la tarifa contenida en el apartado anterior, se establece la obligatoriedad de depositar en concepto de garantía por la correcta reposición de la vía pública, aceras y terrenos, y por la correcta instalación y recogida de la publicidad instalada, las siguientes cantidades.

Fianza correcta instalación y recogida de la publicidad	300,00 €
Fianza reposición de la vía pública	1.000,00 €

I) Permiso especial de ocupación provisional y justificada que comporte el cierre de la circulación.

TB= 0,10 euros/m²/día

S= la que se ocupe y, a efectos de cálculo, se aplicará un mínimo de 20 metros cuadrados.

FC= 5

CS=1

T= número de días.

J) Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público distinto a los usos previstos en los anteriores epígrafes

La tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los usos no previstos en los anteriores epígrafes se fijará por cada caso concreto tomando como referencia el valor de la utilidad de los bienes de dominio público utilizados o aprovechados que tendrían de no ser bienes de dominio público. En caso de que no pudiera determinarse el valor de mercado de su utilidad, se tomará el valor de mercado del bien.

No obstante, lo anterior, en caso de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 4º. Normas de Gestión del tributo

1. Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas anteriores se autoliquidarán por cada aprovechamiento o utilización solicitada o realizada, sin perjuicio de practicar liquidación de oficio en caso de aprovechamiento o utilización no solicitada o que requiera trámites posteriores a la solicitud para poder determinar su importe.

2. Los aprovechamientos o utilizaciones que se produzcan tendrán que ser autorizados previa solicitud del interesado. Si se produce sin la preceptiva autorización, el Ayuntamiento podrá exigir la tasa correspondiente, en el momento de detectar la ocupación; y si el aprovechamiento fuera legalizable, mediante la tramitación adecuada, autorizar la ocupación; o restituir el aprovechamiento público, sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que procedan.

3. El Encargado Municipal, cuando detecte que se está ocupando suelo público en alguna de las modalidades previstas en el art. 3.B sin haber solicitado la correspondiente licencia municipal y no corresponder esta ocupación a un contribuyente de aquellos considerados como "contribuyentes de aprovechamientos continuados", procederá de inmediato a practicarle una liquidación provisional, de la que dará cuenta a la intervención municipal de este Ayuntamiento.

El hecho de haberse practicado liquidación no evitará en su caso, que al titular del establecimiento se le apliquen las sanciones previstas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes al respecto.

4. Por los servicios aplicados en los apartados A, B y C de las tarifas regirán las siguientes reglas:

- a) Todos los aprovechamientos especiales de la vía pública se entenderán otorgados con la condición de que el Ayuntamiento, por medio de sus autoridades competentes, podrán revocarlos o modificarlos en cualquier momento, siempre que se considere conveniente para los intereses municipales o que se produzca alguna reclamación justificada sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna.
- b) En el caso de los aprovechamientos continuados se declara la obligación por parte de los interesados, a dar parte del alta y baja del mismo, que será comprobada por el servicio de inspección.

- c) Se establece específicamente como medio de comprobación del hecho imponible de esta ordenanza la revisión por el personal de este Ayuntamiento de la superficie ocupada de la vía pública, revisión que se efectuará periódicamente, tanto en los casos en que dicha ocupación hubiera sido solicitada y concedida como en los que la ocupación se hubiera realizado o se estuviera realizando sin la previa autorización municipal.

Las autorizaciones o licencias se otorgarán salvo derecho de propiedad horizontal o normas comunales.

En ningún caso, podrá subarrendar la autorización o concesión a persona distinta del titular.

- d) El titular de la concesión de ocupación será responsable de mantener en todo momento el estado de limpieza e higiene sanitaria de la superficie autorizada. En caso de incumplimiento, podrá ser sancionado previa inspección municipal con multa de hasta 400€.

5. Por los servicios aplicados en el apartado H de las tarifas regirán las siguientes reglas:

- a) El número total de instalaciones de circos y similares que se autorizarán en la población será de uno por trimestre, teniendo en cuenta que entre una autorización y la siguiente deben transcurrir un plazo aproximado de 3 meses y siempre según criterio municipal.
- b) Por el carácter itinerante del circo, será necesario que la tasa de ocupación de la vía pública sea abonada antes la ocupación de la vía pública y en todo caso antes de la puesta en funcionamiento de la instalación.

Artículo 5º. Obligaciones de pago

1. La obligación de pagar las tasas que se regulan en esta ordenanza regirá por el sistema de autoliquidación y nacerá en el momento de la solicitud y en caso de no ser posible con el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, se establece la obligación de pago previo del importe de la tasa prevista en esta Ordenanza para los solicitantes de puestos dedicados a la actividad de pintor-retratista y para los circos, como requisito necesario para la tramitación de la correspondiente solicitud.
3. La obligación de pago de las tasas por entradas de vehículos, vados y prohibiciones de aparcamiento se devengará el primer día de cada año natural o en el momento de autorizarse el disco o placa de estacionamiento prohibido.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

1. El Estado y la Comunidad Autónoma no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por otras aplicaciones que sean de interés por la seguridad ciudadana en la defensa nacional.

2. Cuando se realicen obras municipales que dificulten la ocupación y estas obras se financien en parte con contribuciones especiales, las ocupaciones comerciales de los apartados A, y B, serán objeto de una reducción que se determinará en el propio expediente de contribuciones especiales y que irá en función del porcentaje de aportación de los particulares a dicho expediente.

3. Cuando la ocupación se realice con motivo de la realización de alguna actividad cultural, deportiva, escolar, etc., que pueda ser considerada por el Ayuntamiento de interés municipal, se faculta a la Comisión de Gobierno para que, adopte el acuerdo de exención o bonificación que estime más apropiado para cada caso.

Artículo 7º. Forma de pago

El pago de las tasas contempladas en la presente ordenanza se efectuará en la forma de autoliquidación o en el plazo indicado en la correspondiente liquidación de ingreso directo.

En el supuesto de que se otorgue la autorización sin el pago previo de la tasa, se practicará liquidación por ingreso directo presentando en los servicios adecuados municipales todos los documentos para el cálculo de las mismas.

No obstante, lo previsto en los apartados anteriores, si una vez verificada la autoliquidación o liquidación ésta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

En los casos de aprovechamientos por entradas de vehículos, vados y prohibiciones de aparcamientos ya autorizados y prorrogados y una vez incluidos en el censo o matrículas de esta tasa, el pago se realizará anualmente, notificándose colectivamente por edicto, previa exposición pública del padrón.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva y continuará vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: Esta ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno en sesión el día 9 de enero de 2019.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 297 del día 28 de diciembre de 2013.

Esta Ordenanza ha sido modificada por el Pleno en sesión de 9 de enero de 2019, aprobada definitivamente y publicada en el BOPT.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 25 de octubre de 2023. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2023-11556 del día 22 de diciembre de 2023. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20 TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1º. Fundamentación jurídica

De conformidad con el art. 57 del RDL 2/2004, de 17 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda el establecimiento, imposición y ordenación de tasas por la prestación de servicios públicos.

Artículo 2º. Hecho imponible

Los servicios públicos establecidos en el artículo 4 de esta ordenanza fiscal, de conformidad con el artículo 20.5 y la limpieza de solares incluido en el artículo 20.4.k del RDL 2/2004 TRLHL

Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo, cuando como consecuencia de sus actuaciones u omisiones el Ayuntamiento deba realizar actividades o prestar servicios, de oficio, por motivos de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otros.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades locales, de conformidad con algunos de los supuestos previstos en el art. 20.4 y 20.5 del RDL 2/2004.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de estos inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Cuota tributaria

A) CEREMONIA BODAS

CONCEPTO	IMPORTE €
Celebración ceremonias de boda en las dependencias municipales	109,75 €

B) LIMPIEZA DE SOLARES

CONCEPTO	IMPORTE €
Limpieza de Solares	
Por los trabajos de limpieza subsidiaria y solares de propiedad particular	
* 1 hora camión	33,70 €
* 1 hora máquina	33,70 €
* servicio de vertido por toneladas IVA incluido	49,00 €

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con el art 9 del RDL 2/2004 TRLHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6º. Devengo.

De conformidad con el art. 26.1 de 2/2004 TRLHL, se establece el siguiente devengo por las diferentes tasas establecidas, según la naturaleza del hecho imponible:

La tasa devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

En caso de que se presente por parte del interesado, solicitud de inicio de la actuación o expediente, la tasa devengará con la solicitud y, no se realizará la actuación o tramitará, sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 7º. Periodo impositivo.

Por lo general coincidirá con el periodo de uso del servicio.

Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso.

El Régimen de declaración de la tasa es por solicitud de del obligado tributario de acuerdo con el artículo 118 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, en caso de inicio de actuaciones o servicio, sin solicitud, de oficio, de acuerdo con el artículo 118 c), de dicha Ley.

La solicitud dará lugar a la autoliquidación del tributo, sin perjuicio de liquidación del tributo en caso de prestación del servicio o realización de actividad de oficio.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2008, comenzó a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 299 del día 30 de diciembre de 2008.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 25 de octubre de 2023. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2023-11556 del día 22 de diciembre de 2023. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21 REGULADORA DE LA TASA POR USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL POR EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE SERVICIOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 15 a 27, este Ayuntamiento establece la tasa por uso privativo o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de los usos privativos o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar servicios de suministro que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de que sea titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, mediante redes y antenas fijas que ocupen el dominio público local.

Se excluyen de este régimen especial de cuantificación de tasa los servicios de telefonía móvil, que tributarán en régimen general de acuerdo con la Ordenanza Fiscal número 19 de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como también las empresas que exploten la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de estos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A efectos de la tasa aquí regulada, tendrán la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes mediante las cuales se efectúa el suministro como

si, no siendo titulares de estas redes, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes a las que no les resulte de aplicación lo previsto en los apartados anteriores, estarán sujetas a la tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa de los bienes de dominio público, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

Son sucesores y responsables tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades previstas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en esta última ley, en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de esta Corporación y en el resto de normativa aplicable.

Artículo 5º. Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas municipales, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tendrán la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los siguientes conceptos:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo enlaces a la red, puesta en funcionamiento, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores e instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

- d) Alquileres que debe pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se encuentren inscritas en la sección 1ª o 2ª del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

Las subvenciones de explotación o capital que las empresas puedan recibir.

Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deben incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 3 de este artículo.

Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualquier otro de naturaleza análoga.

Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, son compatibles con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento para la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que dichas empresas o entidades ostenten la condición de sujetos pasivos, así como por las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local diferente de las vías públicas municipales, que se regulan por la correspondiente ordenanza fiscal.

7. La cuantía de la tasa se determinará aplicando el 1,5% a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, en los que procederá aplicar el prorrateo trimestral de acuerdo con las siguientes reglas:

En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que queden para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en el que tenga lugar el alta.

b) En los supuestos de bajas por cese de la actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido el trimestre en el que se origine el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los siguientes momentos:

Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales de suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 2 de esta ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural a que se refiere. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural.

Se presentará en el Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra e) del citado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) de dicho artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas tendrán que acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes, con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de esta ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en el lugar y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el apartado 2 de este artículo, comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España SAU” a la que “Telefónica SA” cedió los distintos títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa regulada en esta ordenanza porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que debe satisfacer a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del Grupo Telefónica están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulte de la autoliquidación correcta de la tasa regulada en esta ordenanza dentro de los correspondientes plazos, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el citado artículo

2. El resto de las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que prevé la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de esta Corporación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Si no se modifica la presente ordenanza fiscal, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para los siguientes ejercicios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los preceptos de esta ordenanza que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que lleven causa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2008, comenzó a regir el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente y publicada en el BOPT núm. 299 del día 30 de diciembre 2008.

Esta Ordenanza fiscal ha sido modificada parcialmente y aprobada en sesión plenaria del día 25 de octubre de 2023. Quedó aprobada definitivamente y ha sido publicada en el BOPT núm. 2023-11556 del día 22 de diciembre de 2023. La ordenanza fiscal entra en vigor con la publicación definitiva.

ORDENANZA NÚMERO 22 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS COMERCIALES INDUSTRIALES ASIMILABLES A LOS MUNICIPALES DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPING

Artículo 1º. Disposiciones generales

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos comerciales e industriales asimilables a municipales de las actividades de camping y de las actividades comerciales que se realicen dentro de los recintos o de forma anexa a los campings, definidos por el artículo 3.2.g) del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de los residuos, todos ellos de solicitud y recepción voluntaria y prestados en el término municipal en régimen de concurrencia con el sector privado.

Artículo 2º. Objeto del precio público

Constituye el objeto del precio público, la prestación del servicio de recogida y transporte hasta los centros de tratamiento, por parte de los servicios municipales, así como su eliminación, de los residuos generados por la actividad propia de los campings y de las actividades comerciales que se realizan dentro de los recintos o de forma anexa a los mismos, como es el servicio de camping con diferentes modalidades de alojamiento, el comercio al por menor, servicios comerciales, la hostelería, establecimientos alimentarios y no alimentarios, los bares, salas y locales de ocio, que tienen la consideración de asimilables a los municipales.

Las modalidades de recogida selectiva de residuos comerciales e industriales asimilables son las establecidas por el Departamento de Residuos y Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp de tal modo que toda la recogida se realizará en contenedores diferenciados en función del tipo de residuos generados como desecho, fracción orgánica, fracción papel y cartón, fracción embalajes y envases y fracción vidrio. La ubicación de los diferentes contenedores lo será en los puntos que por el volumen de residuos generados se determine por el Departamento de Residuos y Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp juntamente con el titular de la actividad de camping, el cual será común para toda la actividad que se lleve a cabo, sin perjuicio de que por razones de eficiencia y características del camping los puntos de recogida deban ubicarse en el interior de la instalación.

El servicio de recogida selectiva de residuos comerciales e industriales asimilables que se regula en esta ordenanza comporta la posibilidad de utilizar el servicio de recogida municipal.

Artículo 3º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público definido en el artículo anterior, por la prestación de servicios de recogida de residuos comerciales e industriales de características asimilables a los municipales, los titulares de las actividades de campings generadoras de los mismos, personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, siempre que no hayan acreditado la gestión de la recogida por un gestor autorizado y homologado por la Agencia de Residuos de Cataluña, y que resulten beneficiados por la prestación del servicio municipal.

La gestión de los residuos de una actividad en su conjunto por parte de un gestor autorizado y homologado por la Agencia de Residuos de Cataluña supondrá la gestión de la totalidad de los residuos que esta actividad genere.

Artículo 4º. Determinación del precio público

El importe de los precios públicos por la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables viene determinado por la actividad de camping que se lleve a cabo y en función de la capacidad de utilización y tipología de las instalaciones, independientemente de su titularidad, que se lleve a cabo, todo lo cual deberá figurar en la declaración de residuos efectuada por el titular del lugar de la actividad. Mientras no se disponga de la declaración de residuos de todas las actividades, el importe de los precios públicos se calculará en base a la unidad de actividad, agrupándose en función de su capacidad de utilización y tipo de instalación, aplicando la tarifa correspondiente por cada unidad en función de la tipología de alojamiento.

Artículo 5º. Tarifas

Todas las tarifas del precio público que se detallan están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Epígrafe	Tipología	Cuota
0	Campings	
0.1	Por cada tienda, caravana y parcela	187,20 €
0.2	Por cada Bungalow, móvil-home, rulot, caravana fija y similares sean o no de propiedad del camping	218,96 €
0.3	Por cada Estudio	203,73 €
0.4	Por cada Apartamento	203,73 €
0.5	Por cada Chalet	295,41 €

Artículo 6º. Obligación de presentar declaración de producción de residuos

Todos los titulares de actividades de camping, generadores de residuos comerciales e industriales asimilables a los municipales, están obligados a hacer una declaración de producción de residuos al iniciar la actividad, o en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente regulación, y a acreditar, en su caso, la gestión de los residuos generados mediante un gestor homologado. Esta declaración se presentará al Departamento de Residuos y Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, cumplimentando el correspondiente impreso oficial.

Artículo 7º. Nacimiento de la obligación de pago

1.- La obligación de pagar el precio público por prestación del servicio de recogida de residuos comerciales, e industriales asimilables a los municipales, nace con el inicio de la prestación del servicio. Se entenderá que todos los titulares de actividades, en ejercicio de estas, ubicadas en locales o establecimientos en cuyo ámbito se realiza el servicio municipal de recogida de residuos, aunque no hayan presentado la declaración de producción de residuos, ni acreditado su recogida y gestión por un gestor privado, son beneficiarios del servicio, estando obligados al pago del precio público, por el importe resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 5º.

La fecha de inicio de la obligación de pago será la de inicio de la actividad, lo que se acreditará, salvo prueba en contrario, por la fecha más antigua de las que consten como de alta censal en la AEAT, licencia municipal de actividad o diligencia de comprobación de los servicios municipales.

El cese de la actividad determinará la no obligación del pago del precio público, debiéndose comunicar fehacientemente a los servicios municipales, quienes, previa comprobación, procederán a la actualización del censo.

La comunicación del cese de la actividad será preceptiva, momento a partir del cual se procederá a no girar el recibo correspondiente por parte del Ayuntamiento, en los términos que se indica en el art. 8 de esta Ordenanza sobre el cese de la actividad.

2.- El importe del precio público se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta y baja de la prestación del servicio por inicio o cese de la actividad desarrollada en el local.

Artículo 8º. Normas de gestión

1.- La obligación de pagar los precios públicos nace con el inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial

2.- En la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales, e industriales asimilables a los municipales, los importes resultantes de la aplicación de las tarifas se liquidarán mediante:

- Padrón anual comprensivo de todos los obligados al pago, por locales o establecimientos en los que se vienen realizando actividades, con anterioridad al 1 de enero del año en curso. El periodo de cobro se anunciará mediante edicto y se seguirá el mismo procedimiento de aprobación y recaudación que por cualquier Padrón tributario.
- Liquidación individual a los obligados al pago que inicien una actividad. En este caso, las tarifas del artículo 5º se prorratearán por trimestres, calculando su importe proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Se entiende como inicio de actividad, a efectos de la liquidación del precio público, cuando en un determinado local o establecimiento, cualquier persona física o jurídica inicia el ejercicio de cualquier actividad contemplada en las tarifas de la presente ordenanza. Si el obligado al pago ya paga por cualquier tarifa el precio público y cambia de tipología de alojamiento en el mismo local o establecimiento, pagará:

- Si el cambio se origina durante el primer trimestre, por la tarifa del nuevo epígrafe todo el año en curso.
- Si el cambio se realiza durante el 2º. trimestre, el importe correspondiente al nuevo epígrafe por tres trimestres y por el epígrafe anterior un trimestre.
- Si el cambio se realiza durante el 3r. trimestre el importe corresponde al nuevo epígrafe por dos trimestres y el importe corresponde al epígrafe anterior por dos trimestres.
- Si el cambio se realiza durante el 4º. trimestre la modificación de la tarifa correspondiente al nuevo epígrafe surtirá efectos al año siguiente.

Al cesar el ejercicio de la actividad se extingue la obligación de pago del precio público, siempre que se comunique formalmente al Ayuntamiento. En este caso, el prorrateo de la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales vencidos, incluyendo el de la fecha en que se produzca la baja.

La actualización de los datos del censo se hará anualmente, en base a lo que se liquidará el precio público, ya sea por Padrón o ingreso directo, se hará, salvo prueba en contrario, mediante:

- la declaración presentada por el titular de la actividad ya sea por el inicio o cese del ejercicio de la actividad, o bien acreditando su recogida y gestión por un gestor privado registrado y homologado por la Agencia Catalana de Residuos, o por variación de la capacidad y/o tipología de las instalaciones. Esta declaración se hará cumplimentando el impreso oficial facilitado por el Ayuntamiento de Mont-roig del Camp.
- los datos disponibles en la administración municipal que acrediten la naturaleza de beneficiario del servicio por parte del titular de una actividad, de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior.
- las diligencias de comprobación de datos o de inspección que se realicen por parte de los departamentos municipales de Residuos y Limpieza Viaria, Rentas y Exacciones e Inspección

3.- Dadas las características de la prestación del servicio y de las instalaciones donde ésta debe desarrollarse, el cual puede comportar tener que circular con los vehículos del servicio municipal de recogida de basura por un recinto con calles y vías de titularidad privada, la presentación de la declaración de producción de residuos prevista en el artículo 6 comportará, en el caso de ser necesaria, la autorización de acceso a las instalaciones para hacer efectivo el servicio.

Artículo 9º. Facultades de inspección

El Ayuntamiento puede realizar en cualquier momento las inspecciones y controles de las actividades que considere necesarios, que servirán como prueba para la aplicación de las tarifas reguladas en el artículo 5.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2023. En cuanto a la vigencia, permanecerá en vigor hasta que sea expresamente modificada o derogada.

La Junta de Gobierno Local, por delegación plenaria, acordó en sesión celebrada el 25 de octubre de 2023, modificar las tarifas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2024. De este acuerdo se dio publicidad mediante inserción en el BOPT 2023-9671, de 9 de noviembre de 2023.